

Que el Prelado debe estar del todo libre, y retirado del cuidado à cosas menores, y viles, como altamente ocupado en muchos, y graves negocios : *Vacuum prosus à solitudine rerum minorum, Et viliū oportet esse animum, tam multis, Et tam magnis rebus intentum.* Conviene, que su ánimo esté libre, à quien ninguna ocupacion violenta le arastre : *Ingenuo*, à quien ninguna afeccion indigna le encorbe : *Recto*, à quien ninguna intencion torcida le aparte à un lado : *Canto*, à quien ninguna sospecha furtiva le entre : *Vigilante*, à quien ningun cuidado curioso, ò extraño le saque fuera de sí : *Firme*, à quien ninguna subita turbacion le hiera, ò estremezca : *Inuito*, à quien ninguna tribulacion le fatigue : *Dilatado*, à quien ninguna pérdida de lo temporal le acobarde. Estas son las partidas sobresalientes, y dotes, que hacen à un Prelado perfecto, el qual debe estar en estado de perfeccion quando se Conagra; para derivarla à sus Subditos ; y estas, las máximas, que llevadas del amor, y veneracion debida à V. S. I. le remito, juntamente con esta Obra, que ofrezco, y pongo debajo de



TRATADOS,
Y DOCTRINAS PRÁCTICAS,
SOBRE
VENTAS, Y COMPRAS
DE LANAS MERINAS,
Y OTROS GENEROS;

Y SOBRE
EL JUEGO DE NAYPES, Y DADOS,
CON UN SUPLEMENTO
DE VEINTE Y SEIS CONTRATOS:

DALOS A LUZ

*El P. Pedro Calatayud, de la Compañia de Jesus,
Maestro de Theologia, y Misionero Apostólico,
de la Provincia de Castilla la Vieja,*

Y LOS DEDICA

AL ILL^{MO}. SEÑOR DON AGUSTIN
GONZALEZ, Y PISADOR, DEL CONSEJO DE S. M.
OBISPO DE OVIEDO, CONDE DE NOREÑA, &c.

CON LICENCIA: En Toledo, Por Francisco Martin,
Impressor del REY N. S., y del Santo Oficio.



TRATADOS

Y DOCTRINAS PRÁCTICAS
DE LA MANUFACTURA DE LAS LANA Y SOBRE

VENTAS Y COMPRAS

DE LANA MERINA,
Y OTROS GÉNEROS

Y SOBRE

EL JUEGO DE NAIPES Y DADOS

CON UN SUPLEMENTO

DE VEINTE Y SEIS CONTRATOS

DADOS A LUZ

El P. Pedro Calafate, de la Compañía de Jesús,
Abogado de Teología, y Misionero Apostólico,
de la Provincia de Castilla la Vieja.

Y LOS DEDICA

AL ILMO. SEÑOR DON AGUSTIN

CONDELL Y ISADOR, DEL CONSEJO DE S. M.

CONSEJO DE OVEJUNOS COMO VEINTIDÓS

CON LICENCIA: En Toledo, por Francisco de
Impresor del REY N. S. y del Santo Oficio.

A EL ILL^{MO}. SEÑOR
DON AGUSTIN
GONZALEZ, Y PISADOR,

DEL CONSEJO DE S. M.

OBISPO DE OVIEDO, CONDE DE NOREÑA, &c.

ILL^{MO}. SEÑOR.



UBE el honòr, y complacencia de haver instruido à V. S. I. en las primeras Letras, y ser su Maestro en la Facultad de la Philosophia, y Theologia : Ahora se me redobla, y acrece, contemplandole elevado al Throno, como Ungido de el Señor, y Consagradas sus Sienes con la Mitra, y Caràcter de Prelado. Si hubiéramos de medir por el semblante la sublìme perfeccion de su Dignidad, hallàriamos, que quanto vence en estimacion de los hombres el Oro al plòmo, tanto mas excede vuestro Caràcter, y Empleo al Cètro, y Magestad de los Reyes : *Honor, & sublimitas Episcopalis nullis poterit comparationibus*

adaquari, si Regum fulgori compares, Et Principum Diademati longè erit id inferius, quam si plumbi metallum ad auri fulgorem compares, decia San Ambrosio. (lib. de Dignitate Sacerd.) La Règia Dignidad, es de una classe puramente humana; pero la Episcopal, es de un Orden sobrenatural, y Divino: mas si tassamos con el peso del Santuario, quanto sea el peso de una Mitra, sus desvelos, y cuidados, que à manera de espinas penetran hasta las medulas del ànimo, se verà, que es una perpètua servidumbre, como dixo San Gregorio: *Nulla major servitus quam eorum, qui in solitudine præsunt*: y à la verdad, un buen Prelado, y exàcto, viene à ser un Siervo pùblico de sus Subditos: No obstante esta dūra servidumbre, la alivia el Señor con la eficacia, y poderio de su gracia. Los Illustrißimos Prelados, que con luz de el Cielo midieron, y penetraron los peligros, cuidados, y vigiliass domèsticass de el Empleo, se escondian, y retiraban, teniendose por insuficientes para llenarle; y assi dixo San Gregorio Magno: (Epist. 24.) *Quod me ad Episcopatus ordinem cognoscitis pervenisse, si me diligitis, plangite, quia hic hujus mundi tantæ occupationes sunt, ut per Episcopatus ordinem penè ab amore Dei me videam separatum.* Entre estas

angustias, consuelan, y dilatan el ànimo los mandatos, ò insinuaciones con que los Superiores, ò Monarchas estrechan; y el consejo, ò dictamen de los prudentes, y sabios es el mèdio, y divino estratagèma de que se vale la Divina Providencia para sujetarlos à la carga, y el que inspirò San Bernardo al Papa Eugenio: (lib. 4. considerat. cap. 2.) *Itaque non valentes, neque currentes assumitto, sed renuentes, etiam coge illos, & compelle intrare.* Desear las Prelacias, es sospechoso, y cosa fea el pretenderlas; mas es grato al Señor el aceptarlas, quando el someterse al yùgo, nace, dice el mismo Santo: (Serm. 58. in Cantic.) *Ex quadam stimulatione solitante nos emulari fraternam charitatem.* No fuera tan pesado si fuera ùnico el empleo de Obispo; mas los Oficios, que comprehende debajo de sî la Mitra, y que el Señor vinculò à ella, sobre ser diversos, son de mucha entidad, y momento; porque un Illmo. Prelado es Cabeza, y Governador de su Dyoçesis; es Juez, es Padre de sus Subditos, y Pastòr. Como Prelado, y Cabeza de su Cuerpo Sacro-polytico le preside, y gobierna; y como en la cabeza del hombre puso Dios el imperio sobre varias

de

de las potencias, y sentidos, para obrar libremente en ellas, y con ellas; así un Obispo, como Superior, y Cabeza de su Dyoçesis, ha de velar, si ha de mandar, y mover para el bien de la virtud, y vida espiritual à sus Subditos, gobernandose, nõ por la prudencia terrena, sino por la inspirada del Cielo, y Divina; porque aquella, como enemiga de la prudencia del Salvador, sujeta su cerviz al tyrano, qual es el espiritu del mundo: *Prudentia carnis, que inimica est Deo repudiato, Rege Christo subdit infelicia colla tyrano*; dixo San Agustín (Serm. 84. de tempore.) Como à Governador, comete à V. S. I. el Señor, y deriva su Potestad, y Jurisdiccion de regir, y providenciar, de obligar, y de premiar lo bueno, y castigar lo malo, sobre cuyos dos polos afianzò en gran parte el Señor, como Authòr de la naturaleza, y de la gracia, el acierto en los empleos Polyticos, y Sagrados, y la utilidad del gobierno. Por la experiencia se observa, que es delgada, dèbil, y sin firmeza la Vara en algunas Cabezas de gobierno, y Justicias Seculares, pues fuele doblarse à los impulsos, y baybènes del viento; se hace flexible à donde la inclinan, llevando el

humor, y gènio de otros, y moviendose à la voluntad de aquellos de quiènes cuelga su esperanza, estàn pendientes sus ascensos, ò la manutencion de su empleo; yà se dobla, yà se encorba, perdiendo la constancia en hacer frente, y resistir à los convates de los Pròceres, y Personas Authorizadas; y como el hierro se dèxa traer de la calamita, ò piedra imàn, asì el ànimo en algunas Cabezas Seculares, y Personas de gobierno, falto de aquella virtud, y fortaleza, que negò el Authòr de la naturaleza à su gènio, y complexion; y despojado del tesòn, y rectitud, que le havia de venir de lo alto, si la negociàra con instante oracion, y suspiros, se dèxa llevar, yà del temòr de displacer à los hombres, yà de la esperanza de tenerles propicios; ò lo que es mas comun, se dèxa cautivar del interès, ò regalos: tal es la fuerza, y simpatia con que pervierten las dàdivas, y trastornan el corazon de los prudentes, y ciegan los ojos de la mente, àùn en sugetos por otra parte ajustados. La Vara del gobierno, yà Secular, yà Sagrado, debe ser Vara de equidad, y justicia, y no es facil obrarla siempre, mientras no sobrefale entre otras Virtudes morales *ab hume-*

ro, *Et sursum*, el tesòn, y rectitud de ànimo, sustentado del amòr, y zèlo del bien comun, debiendo dàr à cada uno lo que es suyo, segun prescribe la justicia commutativa, distribuir con equidad, y proporcion razonable los prèmios, beneficios, y dònesh, segun clama, y executa la distributiva; castigar para pública satisfaccion, y escarmiento los escàndalos, y delitos, de cuya culpable omisión se querèlla la justicia vindicativa: mas si la Vara del gobierno es Vara de amòr, y de sagrada dileccion, y que se enlaza en un Prelado, y se arrìma al Bàculo Pastoral, descubre mas solidez, y firmeza, y entonces le es mas exequible hacer frente, y mostrar tan impenetrable el pecho, que en èl se estrellen los respetos humanos, à instancias de los poderosos: èstos, dexando el camino, y sendas de lo razonable, se meten por las salas, y piezas de un Palacio à alterar importunos los ànimos de los Prelados, poniendolos al borde, y peligro de condescender, en perjuicio de su conciencia, mientras la Vara, y Bàculo Sagrado no estàn vestidos de la virtud, y fortaleza de lo alto. Yo espero leer en el frontis de su sagrado gobierno, con gòzo, y con consuelo mio,

el Verbo : *Virga tua, & Baculus tuus ipsa me consolata sunt.* (Psalm. 22.) Quando la gracia encuentra por peanna natural, en un Prelado, el tefòn, y firmeza de su gènio, hace prodigios, reforma desordenes, plantifica virtudes pùblicas; de manera, que los mismos malcontentos, y justamente desatendidos convierten (vencidos de la verdad) su murmullo, y dentelladas en veneracion, y respeto de su recta, y justificada conducta, con que no se zède à respetos, ni empeños de los hombres : en realidad, no llègan las fuerzas humanas para tener tieso, y desatenderlos; son necessarias las fuerzas, y virtud de la gracia : *Sapientia hominis lucet in vultu, & potentissimus commutavit eam.* Por mas prudencia, y sabiduria, que illustren la Cabeza, y Mitra de un Prelado, sino negocia la luz, y auxilios del Cielo, le haràn prevaricar las instancias de los poderosos, de los empeños de personas authorizadas : por esto, en gènios blandos, ò volùbles, no es facil, que la rectitud, y fortaleza tèngan, ò tòmen perpetuamente posada, siendo tantas las gracias, que relaxan los Decretos, y Leyes; tan repetidas, y sin bas-

rante tiento las condescendencias, que al vigòr de los empeños los Subditos, se salen con lo que quieren, aunque Dios tolère, y sufra lo que no quiere.

Si miramos al empleo, y prerogativa de Juez, este es un mèro desembargador del derecho agèno, que à instancias de la contradiccion, y litigio està cautivo, y sin salir à libertad; y por esto tòca al Juez declarar, y definir lo que à cada uno pertenece, sin detenerse en si es bueno, ò malo aquel, à quien tòca la cosa: mas en un Successor, ò Vicario de Christo, qual es un Obispo; el ser Juez està inseparable del atributo de Padre, y de este es propio impedir, y cortar, el liquidar, ò repartir paternal, ò providencialmente los excessos, y delitos, y varios lances peliagudos, que no conviene sacar à pùblico, ni que sufran el rubòr, y estrèpito judicial de los Tribunales: ojala, que este punto, digno de prudente, y madura reflexion, y que puebla de cuidados la mente, y corazón de los Obispos, se mirasse muy de espacio por los Illmos. Señores Nuncios del Papa, quando a su Tribunal se refugian, ò personalmente, ò por

1163

via

via de apelacion muchos díscolos , y reos , teniendo presente, que à un Obispo, el atributo de Prelado, y de Padre le pone en parage de atajar secreta, y suavemente el mal ; y de no producir, à tela judicial, lo que con secretos, y privados informes saben, y con prudencia del Cielo, y fin santo procuran remediar, por pedirlo afsi el decoro Sacerdotal ; y pues los Illmos., y RR. Señores Nuncios son tambien Jueces, y Padres, harian obsequio al Señor, y bien à los Subditos, en inquirir, y forber de los mismos Illmos. Prelados subalternos, como de Padres verdaderos de sus Subditos, secretas noticias del estado, y conducta de los reos, que recurren por via de fuerza, pues una, y otra Potestad superior, y subalterna las pone Dios nuestro Señor para bien de los Eclesiasticos, y para enmienda de sus vicios : con este sagrado arbitrio de la charidad, y amor de Padres, no dudo se contendria mucho la libertad, y facilidad en declinar la vara, el brazo, y providencia de los Illustrisimos Obispos ; y las sentencias con que salen inocentes, ò reos, serian menos en número, y no me-

nos fundadas.

Es Padre un Prelado, no solo para mirar con amor de compasion à sus hijos discolos, y caídos, y enderezar sus passos, sino tambien para deshacerse, y desvelarse por su bien. La compasion, y misericordia de un Obispo para con sus Subditos necesitados, y pobres, derramando con mano liberal, y franca, es una virtud moral, que entre las demàs se llèva las aclamaciones, y bendiciones del Pueblo: con ella se visten, sustentan, y refrigeran los necesitados; se edifican los que no lo son, y se baña de gozo, y consuelo el corazon del Prelado; y esta es aquella especie de pàlio, que formò la charidad, con que se cubren, ò lo menos se escusan, ò se disimulan varias imperfecciones, ò algunos defectos de los Prelados; no obstante, es una virtud la mas facil de practicarse, dixo el Illmo. Señor Ferrer, Obispo de Lugo: porque no haviendo de dexar sucesion un Obispo, ni fundar mayorazgo con los thesoros de los pobres, que el Señor cometiò a su cuidado, como à su fiel despensero de ellos, tienen los Señores Obispos singular fruicion, y

complacencia en derramar para alivio de sus Pòbres.

El otro empleo es de Sagrado Pastòr : el oficio Pastoral, en medio que es un hervidèro de cuidados, esta tan lejos de ser impedimento para la devocion substancial, que es un continuo exercicio, y practica de Virtudes exìmiàs: *Quid conquereris quasi officium Pastoris sit impedimentum devotionis? Verè enim nihil aliud est, quam continuum exercitium altissimarum virtutum, scilicet, charitatis, justitiæ, misericordiæ, &c.* dice aquel gran Prelado, y Arzobispo de Braga el Ilmo. Señor Don Fr. Bartholomè de los Martyres. Conviene, que la Cabeza sea robusta, y fuerte para digerir los vapòres cràsos, y tèrreos, que suben del estòmagò, y que este tènga calòr como de Buytre, dice Causino, para cocer, y convertir el què diràn, los dichos, y juìcios errados de los hombres; y esto se lògra, y consigue reduciendo à practica el gran dictamen de San Bernardo, que dice: (Serm. 76. in Cantica) *Boni Pastores dormientibus Subditis ibi pervigilant tanquam rationem pro animabus eorum reddituri, pernoctant in ora-*
tio-

tionibus, hostium insidias sagaciter explorant, anticipant consilia malignantium, deprehendunt laqueos, cor suum trahunt ad vigilandum diluculo ad Deum, qui fecit illos. De estos cuidados, y desvelos nos dexò un perfecto dechado Jacob, quando dixo à su Suegro Labàn: *Viginti annis fui tecum.* Veinte años vivì contigo; tus Ovejas no fueron estèriles, ni tus Cabras; no te comì las Reses de tu Rebaño, ni te llevè alguna cogida, ò despedazada de la bèstia..... de dia, y de noche era afligido del calòr, y de el yèlo; y el sueño se retiraba de mis ojos. Què dirèmos à estas cosas, exclama San Gregorio? Los Prelados, que esperando la venida del Justo Juez tomamos el empleo de Pregoneros de su Divina Palabra, y estando mudos nos comemos los rèdditos Eclesiasticos, cobramos lo que se debe à nuestro cuerpo, y no gastamos, ni derramamos el pasto, que debèmos à las almas de los Subditos. (lib. 2. Moral. cap. 15. ad *ly* Job, cap. 31. *Si adversum me.*) La idèa de un exàcto Pastòr, imitador del Supremo, y Divino, nos la ofrece San Bernardo, diciendo: (lib. 4. de Considerat. Versus finem.)

Que

Que el Prelado debe estar del todo libre, y retirado del cuidado à cosas menores, y viles, como altamente ocupado en muchos, y graves negocios : *Vacuum prorsus à solitudine rerum minorum, & viliū oportet esse animum, tam multis, & tam magnis rebus intentum.* Conviene, que su ànimo estè libre, à quien ninguna ocupacion violenta le arràstre : *Ingènuo*, à quien ninguna afeccion indigna le encòrbe : *Recto*, à quien ninguna intencion torcida le aparte à un lado : *Càuto*, à quien ninguna sospecha furtiva le èntre : *Vigilante*, à quien ningun cuidado curioso, ò estraño le saque fuera de sì : *Firme*, à quien ninguna subita turbacion le hièra, ò estremezca ; *Inviçto*, à quien ninguna tribulacion le fatigue : *Dilatado*, à quien ninguna pèrdida de lo temporal le acobàrde. Estas son las partidas sobrefalientes, y dòtes, que hacen à un Prelado perfecto, el qual debe estar en estado de perfeccion quando se Consagra, para derivarla à sus Subditos ; y estas, las máximas, que llevado del amòr, y veneracion debida à V. S. I. le remito, juntamente con esta Obra, que ofrezco, y pòngo debajo de
su

su proteccion, y patrocinio, confiado serà de
su agrado.

ILL^{MO}. SEÑOR.

B. L. M. de V. S. I.

Su mas humilde, y reverente Capellan

Pedro de Calatayud.

C A R T A

DEL SEÑOR LIC. DON BERNARDO

Antonio Marrón, Colegial del Mayor del Arzobispo, Universidad de Salamanca, Canónico Doctoral de la Santa Iglesia de Calahorra, y al presente de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas.

RMO. PADRE.

MUY SEÑOR MIO: La Obra, que V. R. se hà servido confiarme, dividida en dos Tratádos; el uno, que comprehende dos Doctrinas sobre la Compra, y Venta de Lanas; y el otro ácerca del Juègo de Dados, Naypes, y otros, trae en si misma la mas recomendable Aprobacion, con ser dispuesta, y fabricada por V. R. cuyo sobrefaliente talento, y zeloso espiritu (bien notorio à todos) tiene acreditado su acierto, à fuerza de sus continuas laboriosas Tarèas en Misiones, Consultas, y Escritos, no sin mucha glória, y utilidad de nuestra Nacion. Y si un Arbol bueno no puede producir mal fruto; no seria mucho, que antes de ver yo esta nueva produccion aplicasse sin el menor recelo la misma sentencia. Pero, por cumplir con el encàrgo de V. R., y satisfacer en parte à mi deseo de aprehender en sus Escritos, hè leído con no pequeño gusto ambos Tratados, y me parece, que en dárlos à la Prensa hará V. R. una graciosa donacion de sus desvèlos al Público, con el beneficio, que se hà experimentado de sus anteriores Obras, y debe esperarse de la segura Doctrina de esta.

En el primer Tratado se presenta à la vista de los Comerciantes en Lánas, y sus Directóres el camino seguro, que deben seguir para no exponer las ganancias de aquellos à la corrupcion de la codicia : A este fin explica V. R. con la mayor solidez la Sentencia de los PP. Molina, Soto, Sanchez, y Cardenal de Lúgo, sobre la inteligencia de el precio comun : y si hasta ahora, por mal digerida, hà podido servir de algun apoyo à los Tratantes en este género, no tendrán disculpa en adelante, à vista de la mas sana, y arreglada explicacion, que hace V. R. ácerca de las circunstancias, que deben concurrir para constituirse un precio en la línea de comun. Con igual destreza maneja V. R. à este intento los lugares del Derecho Canónico, y Autores Cláxicos de èl ; siendo digno de admiracion, que haga V. R. servir à esta idèa el Texto, en el Capitulo *Naviganti. extr. de usuris* ; pero con felicidad, quando los mas Expositores han hallado en èl tantos escollos, que unos se han visto preciffados à mudar su Letra, quitando la negacion, y otros à figurar à su modo el caso de que habla.

En el segundo Tratado vèo, que V. R. promueve, y defiende con el mayor nérvio, y eficácia convincente la Sentencia de que las Leyes Recopiladas, y Autos acordados, que prohiben los Juégos de Dados, Naypes, y los demàs de Embite, y Fortùna, como tambien todos aquellos, que son à crédito, ò fiado, no deben juzgarse merè penales, como piensan vârios Autores, sino que ademàs de las penas, que imponen, inducen tambien obligacion de Justicia *per se antè sententiam Judicis*, y que contienen virtud directiva para ello. A la verdad, miradas con reflexion sus palabras, atendido el fin por que se expidieron, y pesando con madurez las razones, se hace digna de mejor concepto la opinion de V. R., y de que se abraçe, y siga por todos, como mas confórme, justa, y arreglada, entendiendose,

bájo de las reglas , y circunstancias , que V. R. propone, y explica.

En suma , no hálo en esta Obra cosa , que no sea digna de su Authòr ; si bien , admirable en todas sus partes ; y quando no tubiera mas cimiento en su origen , que el de la humildad , que exercita V. R. en sujetarla à mi dictámen , era bastante à grangear , y sostener la mayor elevacion.

Dios guarde à V. R. dilatados años. Toledo, 26. de Junio de 1758.

B. L. M. de V. R.

Su mas seguro Servidor

Don Bernardo Antonio Marron.

Rmo. P. Pedro de Calatayud.

EUGENIO COLMENARES, de la Compañia de Jesus, Preposito-Provincial de la Provincia de Castilla la Vieja, por particular Comision, que para ello tengo de N. M. R. P. General Lorenzo Rizzi, doy Licencia para que se imprima un Libro, que contiene dos Tratados, el primero de *Cómpra, y Venta de Lanas*, y el segundo del *Juègo*, con un Suplemento de veinte y seis Contratos, compuesto por el *P. Pedro Calatayud*, Maestro de Theologia, y Misionero Apostòlico de la misma Compañia, por quanto dicha Obra hà sido examinada, y aprobada por Personas doctas, y grâves de la misma Compañia. En Testimonio de lo qual doy esta, firmada de mi nòmbre, sellada con mi Sello, y refrendada de mi Secretârio en Vilbào à dos dias del mes de Julio de 1761.

*
JHS

Eugenio de Colmenares.

*
JHS

Lorenzo Uriarte.
Secret.

CENSURA DEL SEÑOR DON JOSEPH XAVIER

Rodriguez Arellano, Doctor primero en Licencias de Sagrada Theologia, Cathedrático de Philosophia, y Collegial en el Mayor de San Ildephonso, Universidad de Alcalà, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Calaborra, y al presente Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

POR comission del Señor Don Juan Antonio de los Tueros, Canonigo, y Dignidad de Maestre-Escuela de esta Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, y Vicario General de su Arzobispado, hè visto con singular consuelo mio las dos Doctrinas prácticas, que sobre *Ventas, y Fuegos* escribió para la pública utilidad el R. P. Pedro de Calatayud. Conoze España à este Escritor insigne, no solo como à Maestro muy sábio, sino como à Predicador muy fervoroso; y en estas Doctrinas déxa ver un carácter, y otro, porque convate à voluntad, y entendimiento.

Todos admiran justamente en este gran Varon, que hálle tiempo para escribir, con una vida tan fantamente ocupada, que ni àun parece sabe de el uso de la vida. Siempre en el Púlpito, ò en el Confessionario; siempre dirigiendo almas para el Cielo. Pues quando escribe? En la incommodidad de las Possadas, aliviando, con una fatiga, otra fatiga. Oh, què veloz! (diria con nueva razon San Leon Magno) Oh, què veloz es el Sermon de la fabiduria, quando es Dios el Maestro, que la enseña! Què présto se aprehende lo que se hà de comunicar! Ni la interpretacion es necessaria para oir,
ni

S. Leo Magn.

ni para el estudio el tiempo , ni las deliberaciones, para el uso. *O, quam velox est Sermo Sapientia, & ubi Deus Magister est, quam citò discitur, quod docetur! Non est adhibita interpretatio ad audiendum, non consultatio ad usum, non tempus ad studium.* Admirabamos, que en la trabajosa ociosidad (así lo dice) de sus continuos viages por Alemania, y por otras Provincias, pensasse el famoso Saavedra, en las cien empreſas, que fórman la idèa de un Príncipe Politico Christiano, escribiendo en las Possadas, lo que havia discurrido por el Camino. Mas se deberà admirar, que àun siendo Trueno incessante de la voz de Dios el P. Pedro, en possadas, y caminos hallasse tiempo para convatir con la pluma, despues de ocuparle todo en la voz, y la palabra.

Saavedra,
Empr. Ex fumo
in lucem.

S. Tom. 2. 2.
q. 78. art. 2.
ad 7. quest. 13.
art. 4. ad 10.
opusc. 25. q. 3.
& 4. opusc. 73.
cap. 3. & 7. &
alibi.

No es nuevo lo que enseña en la primera Difertacion : siglos hà, que dicitò Santo Thomas : *Si quis emptor velit rem emere vilius, quam sit justum pretium, eo quod pecuniam ante solvit, quam possit ei res tradi, est peccatum usura.* Pero, què importa, que el documento sea tan santo, y tan antiguo, si yà la malignidad le havia desfigurado?

El P. Pedro hace vèr, quan mal havian entendido los Tratantes cierta ligèra pèrmision, que les havian dado los Authores, y quanto se excedian de aquellos breves límites. Manifiestales tambien, que, ò bien los intereses del bien público, que pretextaron para arrancarles aquella tolerancia, fueron efecto de su inerés, ò su malicia; ò que quando fuessen ciertos, yà es otro el mundo, otro el comercio, otro el theatro; de fuerte, que vuelve à quedar en su vigòr antiguo la repetida Doctrina de los Concilios, los Cánones, y los Santos, de que el

el compràr por menos, que el justo preço, sin otra razon, que la anticipacion de la moneda, es un pecado de usura.

Dúro havrà sido à su génio dulce éste defengaño; y es natural, que asuste este fallo universal, que alcanza à tanto Tratànte, à tanto Mercader; pero la commiseracion (decia *San Agustín*) no hace, que lo falso sea verdadero, ni las lástimas hicieron jamàs derecho lo torcido. Con estas condescendencias silenciosas cúnden los contágios, y se imposibilitan mas cada dia los remedios. Morbo, que se hizo insensible, siempre se calificò (segun *San Bernardo*) de insanable: *Morbus insensibilis est insanabilis*. No buscarà (dice *Santo Thomàs*) remedios à su culpa, el que no sabe, que peca: *Dum nescis te peccare, remedium non queris*. Se proseguiría contratando siempre de la misma forma, sino hubiese una voz briosa, que los defengañára.

Ni cumpliera el P. Pedro con su obligacion, sino se explicára así. El *ve mihi quia tacui*, de *Isaias*, insinúa, en dictamen de algunos Santos, que en el silencio de aquel Propheta hubo delito. Y cómo no le havia de haver (escriven *San Cyrilo*, *San Geronymo*, y *Haymòn*) si destinado por Dios para Predicar contra las culpas de los Pueblos, ahogò su voz en el temòr de desagradarlos? *Scilicèt quod peccata populi, ac procerum, vel tadio, vel metu victus insectari destiterit*. Para semejante encárgo, tiene muchos años hà destinado Dios al P. Pedro; y quedaria esta decorosa confianza vergonzosísimamente desayrada, si se atreviese à su espíritu esta cobardia.

Con igual brío decláma en la Doctrina segunda contra los Jugadóres: y tampoco es nuevo lo que

S. Bernard.
de tripl. morbo.

S. Thom.

S. Cyril.
S. Hieron. &
Haymòn. apud
Alap. sup. Mai.
cap. 6. v. 5.

en este punto escribe; pero vuelve decorosamente por el honor de Santo Thomàs, poniendo de manifiesto su opinion. No fuè solo el impio Herege *Barbeyrac* el que confundió el juego vedado, con el juego permitido, haciendolo todo juego. Quantos se dan al juego, sin moderacion, le imitan en su impiedad. Riñaseles sus excessos; al punto salen, con que dice Santo Thomàs, que el juego puede ser acto de virtud. Es cierto, que lo dice, y que puede ser; pero vease como lo dice el gloriosísimo Santo, y no volveràn à citarle en el assumpto.

Juégese, (dice) y como se descansa de la fatiga corporal, con la quietud del cuerpo: disípefe la del espíritu, con la quietud del ánimo. Juégese; mas no tóme cartas en el juego lo tórpe, ni lo nocivo: atiendase en esta, como en qualquiera otra accion, lo que es congruente à la persona, al tiempo, y al lugar; y juégese de tal forma, que no se resuelva totalmente en el juego la gravedad de la alma. Quien juéga así, juéga bien, y podrá citar en su apoyo à Santo Thomas: pero los que reprehende el P. Pedro, juégan así? No puede acordarse à los mas de ellos, aquel aviso de Tullio, de que no los diò al mundo la naturaleza para solo jugar, sino para estudio mas serio, mas circunspecto, y mayor? *Neque enim ita à natura generati sumus, ut ad ludum, & jocum facti esse videamur, sed ad severitatem potius, & ad quedam studia graviora, ac majora.*

Esto hace el fervoroso P. Calatayud, manifestandoles, cómo hà de ser el juégo, y quàn enormemente se peca en el immoderado. Restituye las Leyes antiguas à su primer vigòr, con las que nue-

S. Tom. 2. 2.
q. 168. art. 2.

mod. 2

S. Tom. 2. 2.

art. 4. 2.

3. 0. 2.

Cicer.

1. 2. 2.

1. 2. 2.

1. 2. 2.

vamente há expedido su Magestad ; de fuerte , que el que delinquiere en adelante , no solo cometerà una culpa , en detrimento de su alma , sino un ultràge , con su inobediencia , à la Soberania.

Parecerà riguroso su dictàmen ; pero què dirian , si oyessen à un San Antonino , que no se debe absolver à quien vende Naypes , y Dados para jugar? No lo sabian. Lo creo ; porque no tiene (segun San Bernardino) mayor amigo en el mundo , el enemigo comun , que la ignorancia de los que viven en èl : *Nullum majorem amicum habet Diabolus in hoc saculo , quam ignorantiam.* No havian hecho escrúpulo. Creolo tambien ; pero cuándo (dice San Agustín) no sembrò el Demonio la seguridad , para inferir de ella nuestra perdicion? *Immittit Diabolus securitatem , ut inferat perditionem.* Yà los instruye el P. Calatayud : yà no tendràn disculpa , ni se podràn cubrir con su ignorancia.

Esto mismo hace en el Apéndice à estas Doctrinas , en los veinte y seis Contrátos , con que acaba su Obra. Su sana Theologia desagrada , acafo , à algunos : Pero cuándo no fuè enojosa la luz à los ojos enfermos? Aùn los Pròphetas enfadan , sino hablan al paladar , y prophetizan continuamente el bien : *Ego odi eum , quia non prophetat mihi bonum , sed malum.* Conclúyo , que téngo por conveniente , que este Libro se dè à la luz , por no oponerse à las buenas Costumbres , y Dógmás de nuestra Fè , y porque puede traer al christianismo mucha utilidad. Toledo , y Junio 25. de 1761.

Doct. Don Joseph Xavier Rodriguez de Arellano.

S. Antonin.
Sum. Confess.
p. 2. cap. 3.

S. Bernardin.
tom. 2. Serm. 55.

S. Aug. *Serm.*
120. de tem.

3. Reg. 22. v. 8.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS Don Juan Antonio de los Tueros, Maestro-Escuelas, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia Primada de las Españas de esta Ciudad de Toledo, y Vicario General de ella, y todo su Arzobispado, &c. : Por la presente, y por lo que à Nos tóca, dámos Licencia para que se pueda imprimir, è imprima un Libro *en dos Tratados, el uno sobre la compra, y venta de Lanas, con Adicion de veinte y seis Contrátos; y el otro sobre el Fuego,* que ha compuesto, y escrito *el Rmo. P. Mro. Pedro de Calatayud, Misionero Apostolico de la Compañia de Jesus;* atento, haverse visto, y reconocido de nuestro mandato por el Señor Doctor Don Joseph Xavier Rodriguez de Arellano, del Grémio, y Claustro de la Universidad de Alcalà de Henares, Colegial en el Mayor de San Ildephonso de ella, Canonigo, y Dignidad de Abad de San Vicente en dicha Santa Iglesia Primada, y constar por su Censura, no contener cosa alguna opuesta à las buenas Costumbres, Pureza, y Dógmata de nuestra Santa Fè. Dada en Toledo en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y uno.

Don Juan Antonio de los Tueros.

Por su mandato.

Francisco Urbano Perez,

Notario.

EL REY.

POR quanto por parte del R. P. Mro. Pedro de Calatayud, de la Compañia de Jhesus, Maestro de Theologia, y Misionero Apostolico, se representò al mi Consejo havia obtenido Licencia para imprimir un Libro en dos Tratados, el uno sobre la Cómpra, y Venta de Lanas Merinas, y el otro sobre el Juégo; y recelandose de que se le reimpriman, suplicò se le concedieffe Licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impresscion: Y visto por los del mi Consejo, (y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresscion de los Libros se dispone) se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual concèdo Licencia, y Facultad al expressado R. P. Mro. Pedro Calatayud, de la Compañia de Jhesus, y Misionero Apostolico, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y constarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ò la Persona, que su poder tubiere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro en dos Tratados, el uno sobre la Cómpra, y Venta de Lanas Merinas, y el otro sobre el Juégo, con que se haga en papel fino, y por el Original, que en el mi Consejo se viò, que vâ rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, conque antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con su Original, para que se vea si la impresscion està conforme à èl, trayendo afsimismo fee, en pública forma, como por Corrector, por Mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha impresscion por el Original, para que se Tasse el precio à que se ha de vender: Y mândo al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entrégue mas que uno solo, con el Original, al dicho

R. P. Mro. Calatayud, à cuya costa se imprime, para efecto de dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo: Y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas; pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen: Y mândo, que ninguna persona, sin licencia del expressado Padre Calatayud, pueda imprimir, ni vender el citado Libro; pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualesquier moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis; y sea la tercera parte de ellos para la mi Cámara; otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, el referido Padre Calatayud, ni otra Persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva Licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tenerla: Y mândo à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de tu mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su Distrito, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra su tenor, y forma no wayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Cámara. Dada en Aranjuez à catorce de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho.

YO EL REY.

Por mandado del REY nuestro SEÑOR,
Don Agustín de Montiano, y Luyando.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yárza, Secretário del REY nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de èl se hà concedido Licencia *al Padre Pedro Calatayud*, de la Compañia de Jesus, Maestro de Theologia, y Misionero Apostòlico, para que por una vez pueda imprimir, y vender *las Adiciones*, que ultimamente hà escrito para agregarlas à los Tratados sobre Còmpras, y Ventas de Lanas, y sobre el Juégo, con que la impresion se hága en papel fino, buena estampa, y por el Original, que vâ rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda se traygan al Consejo dichas Adiciones impressas, junto con su Original, y certificacion de el Corrector de estàr conformes, para que se tásse el preço à que se hà de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos: Y para que conste lo firmè en Madrid à diez y siete de Julio de mil setecientos sesenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yárza.

FEE DE ERRATAS.

Pagina 85. linea 13., donde dice recalcitre, lee *recalcitre*.
 Pag. 109. lin. 22. dice ra quatro, lee *quatro*. Pag. 112.
 lin. 5. dice jos, lee *los*. Pag. 156. lin. 30. dice no podia, lee
 no podia; y lin. penult. dice pue, lee *pues*. Pag. 166. lin. 30.
 dice, y quando logren, lee, *y quando no logren*. Pag. 172. lin. 4.
 dice opi paros, lee *opiparos*. Pag. 173. lin. 3. dice lapidilus, lee
lapidibus; y lin. ultima dice, que quando alguna, lee *que quando
 en alguna*. Pag. 194. lin. 16. fingiendo, lee *fingiendo*.

Los dos Tratados prácticos sobre la còmpra, y venta de

Lanas Chúrra, y Merina, y sobre el Juègo de Dados, y Naypes, escritos por el R. P. Mro. Pedro Calatayud, de la Compañia de Jèsus, para que estèn conformes con su Original, se tendràn presentes las Erratas de esta Fee: Y asì lo certifico en esta Villa de Madrid à dos de Octubre de mil setecientos y sesenta y uno.

Doct. Don Manuel Gonzalez Ollero.

Corrector General por S. M.

SUMA DE LA TASSA.

DON Joseph Antonio de Yárza, Secretário del REY nuestro Señor, su Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl: *Los dos Tratados prácticos sobre la Compra, y Venta de Lanas Chúrra, y Merina, y sobre el Juego de Dados, y Naypes*, que con Licencia de dichos Señores concedida al Padre Pedro de Calatayud, su Authòr, hà sido impresso, tassaron à seis maravedis cada pliego; y dichos dos Tratados parece tienen veinte y quatro y medio, sin principios, ni Táblas; que à este respecto impòrta ciento quarenta y siete maravedis; y al dicho preço, y no mas, mandaron se venda; y que esta Certificacion se póngas al principio de dichos Tratados, para que se sepa el à què se hà de vender: Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y siete de Octubre de mil setecientos y sesenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yárza.

INDICE DE LOS TRATADOS, y Doctrinas de este Libro.

TRATADO PRIMERO.

De las Cómpras, y Véntas de las Lanás Merínas
especialmente, y otros géneros Pag. 1.

DOCTRINA PRIMERA.

De la Cómpra de Lanás en España Pag. ibidem.

Cap. I. De la calidad de las Lanás : noticia de
este Comercio, y algunas adverténcias Pag. 3.

Cap. II. De la Cómpra anticipada de Lanás, y
otros frutos Pag. 14.

Cap. III. De la Cómpra de las Lanás Merínas en
España Pag. 32.

DOCTRINA SEGUNDA.

Sobre lo ilícito de vender mas cáros los frutos, y gé-
neros por solo fiarlos al Comprador Pag. 83.

Cap. I. Ponense várias adverténcias. Pag. ibidem.

Cap. II. Várias proposiciones sobre el assunto, y
sobre la opinion del Padre Sanchez, y otros . . Pag. 94.

TRATADO SEGUNDO.

Doctrina sobre el Juégo de Dados, y Naypes Pag. 116.

Cap. I. De las Leyes, que prohiben estos Juégos. Pag. 117.

Cap. II. Establecense algunos fundamentos, y reglas
sobre el Juégo Pag. 129.

Cap. III. Las Leyes de Castilla, sobre algunos Juégos,
obligan oy en conciencia à su observancia . . . Pag. 137.

Cap. IIII. Várias Reglas generales, contra las quáles
se delinque en el Juégo de Dados, y Naypes . Pag. 146.

Suplemento de veinte y seis Contrátos Pag. 173.

OBRAS

OBRAS DEL AUTHOR.

1. Tres Tomos en folio : *De Doctrinas Prácticas.*
2. Un Tomo en folio : *Del Magisterio de la Fè , y la Razon ;* nuevamente impresso en Sevilla.
3. Un Tomo en quarto : *Juicio de Sacerdotes : Doctrinas Prácticas , y Anothomia de sus conciencias.*
4. Un Tomo en quarto : *Exercicios espirituales para Eclesiasticos , y Ordenandos.*
5. Un Tomo en quarto : *Mèthodo Pràctico , y Doctrinal para la Instruccion de Monjas , y sus Confesores.*
6. Dos Tomos en quarto : *De Misiones , y Sermones.*
7. *El Cathecismo Pràctico* en octavo para el uso de los Curas , y las Familias.
8. Un Tomo en octavo : *Anothomia moral del hombre , para instruccion de las Almas buenas.*
9. Un Tomo en doce : *Meditaciones breves , y pràcticas sobre los Novissimos , y Mystérios del Salvador ; y su Santissima Madre.*
10. *Una Doctrina Práctica* en quarto , à los Individuos de la Chancilleria Real de Valladolid.
11. Un Quaderno en octavo : *Sentencias vârias , sacadas de la Sagrada Escripura para entrar Predicando en los Pueblos.*
12. Un Tomo en octavo , impresso en Sevilla : *Para el mètthodo facil , y pràctico de hacer una Confession General.*
13. Un Tomito de : *Incendios de Amor Sagrado.* Otro : *De la Práctica de vida dulce , y racional de un Christiano.* Otro : *Gemidos del Corazon.* Otro : *Corona de doce Estrellas à MARIA Santissima.*
14. Un Tomo en quarto : *Vida del Duque de Granada de Ega.*

PROLOGO.

CON ocasion de haver hecho Misiones en diversas Regiones de España hè procurado , para la práctica del Confessonário , investigar , y forber infórmes de sugetos prácticos en el Comercio de Lanas finas , y ordinárias ; merínas , y chùrras , y de otros géneros ; y segun la calidad diversa , y desigual de las lanas , y otros frutos , es grande , y notable la diversidad de ajustes , y précios , que se hácen , ò anticipando el dinero en la cómpria , ò fiando lo que se vénde : y como éntre los interessados en el trafico , y cómprias ; en el despacho , manejo , ò comission de estos frutos hay sugetos , que quieren assegurar su conciencia , llevando à Dios delante ; hay otros à quiénes no déxa fofsegar éntre sus injustas ganancias el fiel monitòr de su conciencia , que cláma ; y hay muchos , que (cerrando los ojos de su mente , por no vér delante lo feo , è ilícito de sus trátos) húyen de la luz , y de consultar , por un tácito , y eståble temòr de que les oblíguen à restituir lo mal habido , ò cessar en su tráto , sucede formarse yà fiel , yà imperfecta , ò apasionadamente sobre este assumpto de cómpria , y vénta , várias consultas por escrito ; si bien , lo mas ordinario es llegar muchos , è intrincados casos por sus circunstancias al confessonário. Muchos Confessores , ò porque no tienen fondos de estudio , pericia , y práctica , ò porque no tienen tiempo , paciencia , ò coyuntura para decidir el caso , no pocas veces embian (especialmente en Misiones , en que se revuelve la piscina , y se ponen à la vista vários modos de hurtar en los trátos) à otros Confessores , como si fuéssen Jueces de apelacion , la consulta , ò el caso ; y tal vez ánda tres , ò quatro confessonários , ò cláustros uno de estos casos , sin acabar de decidirse del todo.

Con el fin de aclarar , y explicar lo lícito , ò ilícito de muchos ajústes al comprar anticipando la pága, ò al vender fiado , y de otros *numerata pecunia* : y deseando , que los Confessores , y Directores de almas puedan con mas expedición, y ménos peligro resolver vários casos de *compras* , y *véntas* , hè formado estas dos Doctrinas de este primer Tratado, con un Suplemento de veinte y seis Contrátos , despues de haver registrado algunos Authores de los mas clásicos , y éntre estos al P. Ludovico de Molina , Thomàs Sanchez , y el Cardenal de Lugo , para assègurarme en què sentido, tiempo , y circunstancias , y con què limitaciones , tratádo de la cómpra de lanas con dinero anticipado , dicen estos Authores *ser licito* comprarlas , con anticipacion de la pága, à menor preço , que el que tienen *numerata pecunia*.

Júzgo conveniente para la práctica del confessonário, despues de lo que hè visto , y observado , escribir estas dos Doctrinas con alguna prolidad , y repeticion de algunas cláusulas , à fin de que à los ménos doctos se les hágan mas digestibles , y de que otros , en los puntos comunmente asentados , ò ciertos , puedan doctrinar , y predicar en esta materia sobre lo lícito , ò ilícito de várias cómpras , y véntas , y de el comprar anticipando la pága , ò vender à fiado; para cuya mejor inteligencia , y para aquietarse el júicio de el lectòr, servirá tener presente , el que no puede haver dos preços *comunes* , *diversos entre sí sobre una misma mercaduria* , y que *à un mismo tiempo sean justos* , y *cada uno se iguale con el valor intrínseco de ella* ; y por esso , para penetrar mejor la opinion de los PP. Molina , Sanchez , Lugo , Castropalao , Dicastillo , y otros , quando se hábla de *precio comun* , ò de los mas compradores , *anticipando la pága* , se hà de entender , *siendo ráros* , ò *pocos los que cómpren con dinero en mano al mismo tiempo* , como expressamente se infiere de el P. Sanchez , al *dub. 15. num. 4. conclus. 3.* en aquellas pa-

labras : *Pretium commune, quod in casu presenti est pecunia non numerata, non est justum absolutè, sed ex suppositione, scilicèt, supposito, rarò vendi pecunia numeratà, rarosquè esse, qui sic emant*; como se vè en la *Doctrin. 2. cap. 2. §. 3.* Lo mismo supone el Cardenal de Lugo en la *disp. 26. sect. 7. num. 105.* en que dice : *No haver otro modo comun de vender, sino à fiado; luego quándo el modo, y preço comun de comprar es anticipando el dinero, se hà de suponer, que es muy raro el que compra con dinero en mano.*

En el segundo Tratado hò copiado várias Leyes comunes, y municipales de el Reyno de Castilla : en èl explico, què Leyes ; cómo, quándo, y à quiénes obligan en conciencia, por lo que tóca al juégo ; y siendo los juégos de dados, embite, ò fuerte un mineral de vicios, desordenes, y peligros, y que manifiestamente son perjudiciales al bien público, hò dispuesto la Doctrina ácerca del juégo, regulandola por las Leyes ; y fundándola, para que con mas motivos puedan los Confesores, Párrochos, y Predicadores explicar lo ilícito, y desordenado de ellos, y obligar à restituir no pocas veces lo injustamente ganado en el juégo. Siendo muchísimos los lánces de ganar injustamente, y recibir lo que se ganó, vemos fer muy rara la restitucion en esta materia, hora sea porque los Confesores no preguntan, ò pasan de ligero en este assumpto, hora porque algunos de ellos no han evíscerado el tratado *de Ludo*, hora porque los penitentes no lo explican, poseídos del error, ò ignorancia, yà culpable, yà inculpable, en que duermen.

NOTAS.

EN el segundo Tomo de mis Doctrinas, en la Doctrina quinta sobre el Ayuno, §. 2., impresion de Valencia del año de 1737. digo : *Que comer carne de pierna, ò lomo,*

ò lo restante del cuerpo en el dia Sabado, en los Reynos de Castilla, es pecado mortal. En la reimpression de dicha Obra, en la Imprenta de la Buena-Muerte de Valladolid, se pasó por alto prevenir, que es lícito comer de toda carne en dichos Reynos, y dia, por Breve, y Privilegio de N. Ssmo. Padre Benedito XIV., el qual fuè posterior à la primera impressiõ, y anterior à la segunda.

En dicho Tomo segundo, Tratado 15. Doctrina 2. §. 2. y en este Tomo, sobre la Còmpra, y Venta de Lanãs, Doctrina 1. cap. 3. §. 10., en donde digo: *Haya, ò no haya fianças, ò fianzas, ò aunque den fianzas, quando dan dinero à ganancia en los Puertos. Se hà de añadir: Mas los Comerciantes timoratos, y de forma, no piden fianzas; y me inclina no se deben pedir, despues que hèn sido mejor informado.*



NOTA 2.

En el segundo Tomo de mis Doctrinas, en la Doctrina quinta sobre el Ayuntamiento, impresiõ de Valencia, digo: *Seu comitatus de fionia, 2 tomo,*

TRA-



TRATADO PRÁCTICO
 SOBRE
 LA COMPRA, Y VENTA
 de las Lanas Merinas especialmente,
 y otros gèneros.

Usuram, & superabundantiam accepisti.
 Ezech. Cap. 22. Vers. 12.

PUNTO PRIMERO.

DOCTRINA PRIMERA:

Sobre la Còmpra de Lanas en España.



ESPUES de haver observado en
 várias regiones de España, con
 ocasion de las Misiones, muchas
 injusticias, è ilícitas ganancias en
 la còmpra, y venta de Lanas, y
 otros frutos: y estando à lo que
 hè podido leer, è inferir de los Authores, especial-
 mente los mas clásicos, y fundados, à quienes se
 refieren, y desieren muchos, tratando de passò, y
 óbviamente la cosa, y à lo que de hecho passa en
 esta era presente, à la hypóthesi, y circunstancias
 de este comercio lanar; juzguè conveniente for-

mar este Tratado Práctico , en dos doctrinas : Lo primero , para que los Confesores , y Directores, en el Confessionario, y fuera de él , en informes, y consultas, que se les hacen en voz, ò por escrito, (hora sinceras, hora decurtadas , y con solape) puedan tener mas à mano , motivos prácticos en que fundar su respuesta para el acierto : Lo segundo , para descubrir mejor las sendas torcidas , y paliadas de la codicia, conque esta , y sus idólatras se cubren, queriendo cohonestar , y dár por lícito lo que, bien mirado en los Authores , y eviscerado , se hálla ser una *ganancia* ilegítima , ilícita , y virtualmente usuraria : Lo tercero , para poder, en lo que es cierto , ò comunmente recibido de los Doctores, *doctrinar públicamente*, como lo hè hecho sobre el assumpto ; de fuerte , que à los oyentes , y lectores , que son interesados en el trato injusto de las Lanas , y otros frutos , y à los no interesados , se les haga *visible* la misma injusticia , y usura , que interviene , no pocas veces , y cierta à los Reos su obligacion de restituir lo que huvieren injustamente ganado , y retuvieren mal habido : Lo quarto , para mirar por el bien público , especialmente de los Labradores, y menudos Cosecheros de Lanas, y otros frutos , à los quales suelen comprar la misma necesidad ; y no contentos, vários, con quitarles

la Lana con dinero anticipado,
les quitan tambien la piel.

* * *



CAPITULO PRIMERO

DE LA CALIDAD DE LAS LANAS:

Noticia de este Comercio, y algunas advertencias.

§. I.

DOS géneros hay de Lanas ; la una ordinaria, ò basta, que en Castilla se llama *Churra*; en Aragón, y otras partes *Lana baxa, de pelo, ò del campo*; y sin duda la cosecha de esta, es la mas copiosa, y universal en las regiones nuestras, como dice D. Miguèl Caxa de Leruela, en su Libro intitulado: *Restauracion de la abundancia de España, part. 2. cap. 1.* siendo sin número los Vecinos, y Labradores, que mantienen, à lo menos su corta Piara, ò menudo Ato de Ovejas, y Carneros, fino es donde solo tiene lugar el Cabrio; aunque el P. Molina, *tomo 2. (1)* se inclina à lo contrario: La otra es Lana fina, y llaman *merina*; cuyas Refes merinas regularmente pácen por el invierno en los herbáxes de la Extremadura, Andalucia, y otros paraxes templados, y deliciosos; y dentro de este género hay unas mas estimables, que otras, por su lustre, y suavidad, segun los climas, pástos, aguas, y ayres de las regiones; y así oygo decir, que la pila Leonesa, es de mas valor, que la Burgense, y esta, mas que otras, tambien merinas, y así à proporcion.

El Comercio de estas Lanas, es un renglon considerable, y una de las joyas mejores, que tiene el REY de España, por lo mucho, que rinden à

(1)
De just. &
jur. disp. 359.
§. Jus verò.

S. M. y Vassallos : De esto hablan vários Authores, y entre ellos, los que en mi pobre juicio trátan, y defentrañan mas este punto, son el Licenciado Bartholomè Albornoz, Estudiante de Talavera, en su tomo intitulado : *Arte de contratos*, impresso en Valencia año de 1573. y el P. Luis de Molina, bien célebre entre los Theologos, y Canonistas, en el dicho tomo, que escribio ázia el año de 1592. en las disputas 359. y 360. El primero al libro 2. tit. 16. fol. 81. verbo, *compras adelantadas*, dice afsi: Ningun año hay, que no se gásten en Castilla mas de
 „ 500. mil ducados en còmpras adelantadas ; la mas
 „ gruesa de todas, es la de las Lanas, que hacen
 „ los Burgaleses, Segovianos, y Ginoveses ; parte
 „ para labar en estos Reynos ; parte para mear à
 „ Flandes, y à Italia : Sin estos, se compran adelanta-
 „ dos muchos frutos de Azeytuna, Vino, Lino, &c....
 „ La Ciudad de Burgos, hà muchos años, que en
 „ estos Reynos tiene este tráto de Lanas, y sola
 „ tuvo en Castilla el de la *Mercaderia* mas de 400.
 „ años, hasta que, parte por el nuevo descubrimien-
 „ to de las Indias, parte por haver dexado los hi-
 „ jos el exercicio de sus padres, y dadose à la Ca-
 „ valleria, se passò à Sevilla, donde ahora està : Allí
 „ dicen, que qualquiera caso, que parecia du-
 „ duso, lo consultaban con el Maestro Victoria ; y
 „ quando en el caso havia mas duda, despachaban
 „ posta à Paris à la Sorbòna, y que bastaba hacer
 „ un Burgalès una contratacion, para entender los
 „ de otras partes, que sin otra diligencia la po-
 „ dian hacer..... Un mes antes de la Navidad con-
 „ curren à toda la Extremadura, y tierra de Talave-
 „ ra, y andan por los dueños del ganado, y à pré-
 „ cio

„ cio hécho, les págan anticipadamente ; y con aquel
 „ dinero págan sus yerbas , pastores , &c. Mas los
 „ Ganaderos caudalosos, ò los que no tienen necessi-
 „ fidad , venden su Lana al tiempo del trasquilò,
 „ ò despues. Hasta aquí este Author; y aunque no di-
 „ ce el precio en que compraban con dinero antici-
 „ pado , impugna, con nérvio de razones, semejantes
 „ cómpras à mas báxo precio del corriente , que te-
 „ nian en el Corte.

El P. Molina, *disf. 359. §. Genuenses* , dice : *Los*
Genoveses , y tal vez los Florentinos, fuelen comprar
 „ , annualmente 60. ò 80y. arrobas de Lana en Cuen-
 „ ca , sus Lugares cercanos , y Sierras de la Comar-
 „ ca : En estas cómpras , en lavarlas , conducir las,
 „ componerlas , y embarcarlas, fuelén cada año em-
 „ plear como 200y. doblones , y lo mismo hacen
 „ en otras regiones de Castilla , y à su exemplo
 „ otros , que por el Oceano conducen sus Lanas à
 „ Flandes ; y aquí dice , que el precio regular de
 „ una arroba de Lana merina por lavar , era de 21.
 „ ò 22. reales ; y es de creer no fueffen de vellon,
 „ pues escribía en Cuenca, en donde todavia por aquel
 „ año , no corria la moneda de vellon ; y añade, que
 „ el precio pendía mucho de la voluntad de los
 „ Genoveses, por ser pocas , ò lo mas 6. ò 7. sus
 „ comissions para sus cómpras. Los Compradores,
 „ y Revendedores menores, compraban tambien an-
 „ ticipadamente à *atencion* ; esto es , segun el pré-
 „ cio , que abría el Genovès ; y quanto mas tiem-
 „ po anticipaban el dinero , tánto menor precio da-
 „ ban por la Lana. Hasta aquí el P. Molina. Vease
 Don Miguèl Caxa de Leruela , en su citado libro,
 causa 2. part. 2. cap. 2. §. 2. en donde dice : *Que en*

Cuenca se lavaban, y labraban 40000 arrobas.

Es muy verisimil, que en estos 160. años, ò mas, haya crecido la Real Cabaña, y su Comercio de Lanas, segun la grande extraccion de ellas, que para sus muchas Fábricas hacen, por médio de muchos, y diversos Comisionistas, los Holandeses, Ingleses, y Franceses, y la gran quantia, que para sustentàr las Fábricas, multiplicadas en España, hacen los mismos Regnicolas. El año de 1740. oí de un sugeto, que entendia en la cómpria de Lanas merinas, que la Cabaña Real, subia à 5. millones, y mas de cabezas merinas, y al cárgo de 30000 pastores. El año de 1750. por Noviembre, fui à Bilbao, con ocasion de dar Exercicios al Cléro de aquella Ilustre Villa, y de várias Vicarias de la circunferencia, y me assegurò un sugeto muy práctico en el manejo de las Lanas, que conducia afuera del Reyno, que desde el año de 1740. hasta el de 1750. se contaban cerca de cien Mercaderes mas en dicho Puerto; supongo serian de menor esfera, y que la proposicion solo puede ser de fee humana; y añadiò, que aquel año de 1750. havian entrado 800000 facas mas de Lanas, que el antecedente, hora sea porque dexando la carrera de Navarra para Pamplona, y Bayona, tomaban la nueva estrada de Balmaseda para Bilbao, con ahorro de leguas; hora porque el Comercio và creciendo: lo que yò observè, es, que las facas de Lanas estaban arrimadas à las paredes, en las mismas calles, por no caber en cubiertos, y àun el zaguan de la misma casa del Corregidor estaba embargado de ellas para defenderlas de la lluvia; y de hecho por los años de 1597. una arroba de Lana fina por lavar se valuá-

suaba à 21. à 22. reales, en los partidos de Cuenca, segun dice el P. Molina, *disf.* 357. ; y oy en Aragón una arroba de Lana ordinaria por lavar se valúa en 26. reales de plata : mucho ayuda la abundancia de dinero para su precio mayor.

Tres cláffes podèmos distinguir de Cosecheros de Lana merina : La primera es de los mas gruesos, y ricos, que segun la variedad de regiones, cogen dos, tres, quatro, seis, ù 8y. arrobas. La segunda es mediana, de aquellos, que cogen trescientas, quinientas, ò seiscientas arrobas. La tercera, è infima, de los que lláman Piareros, que cogen treinta, cincuenta, setenta arrobas, ù ochenta ; y esta tercera cláffe, como la mas necesitada, y mas pobre, es la que à proporcion padece mas, vendiendo sus pocas arrobas à precio muy diminuto, para redimir sus vejaciones con el dinero, que les anticipan por ellas.

§. II.

PARA entender mejor lo ilícito de las compras de estas Lanas, y à proporcion en los demás frutos, que se hacen con dinero anticipado, à precio mas báxo del comun, y vulgar, conviene advertir lo primero, que el precio justo de las cosas vendibles uno es *determinado*, ò *indivisible*, y es aquel, que con Authoridad Real, despues de madura reflexion, y pesadas todas las circunstancias, se pónè determinadamente à las cosas comestibles, ò para que no suba v. g. el trigo, ò carne de tal precio, ò para que se venda à tanto, como practican los Magistrados, y Ayuntamientos en vários abastos de los Pueblos (aunque no dé-

xa à veces de haver en vários de gobierno su defcuido , paffion , ò cohecho en la taffacion del pré- cio.) El otro pré- cio es el que resulta , y dimána de várias circunftancias ; v. g. de copia , ò falta de dinero ; de efcafez , ò abundancia de géneros ; de el concurfo mayor , ò menor de Compradores , y Ven- dedores ; de la mayor , ò menor necesidad de tal , ò tal fruto , ò género , y fe lláma *precio comun*, *vul- gar* , ò *comunmente recibido* , el qual fube , ò báxa , fe- gun la fucceffion de los tiempos , y diverfidad de mercados , ferias , y qualidad de lo vendible.

Lo fe- gundo : efte *precio comun*, déntro de la la- titud de *precio jufto*, tiene fus grados de *ínfimo* , *me- dio* , y *íupremo* , en quanto unos vénden una mif- ma mercaduría un poco mas , otros un poco me- nos cara ; otros , ni tan cara como los primeros , ni tan baráta como los fe- gundos , fino un mé- dio ; y afsi folèmos decir del pré- cio de un fruto , *vale à tanto* , *poco mas* , ò *menos* ; v. g. el pré- cio medio de la Lana fea 100. el ínfimo ferà 95. y el íupremo ferà 105.

(2)

Ita communis opinio cum D. Thom. 2. 2. disp. 78. art. 2. Lugo, disp. 26. sect. 6. n. 104. Molina, disp. 355. Castrop. disp. 5. p. 12.

Lo tercero : vender al pré- cio summo una mer- caduría por fiarla , ò comprarla al pré- cio ínfimo dentro de lo jufto , por anticipar la pága , es lícito de fuyo ; porque es vender , ò comprar al pré- cio comun , fin falir de lo jufto. (2) Lo quarto ; por anticipar el dinero , no es lícito comprar la cofa mas baráta del pré- cio comun , que fuele tener al tiempo de la cofecha , ni venderla mas cara del pré- cio comun , que tiene con dinero en mano , fo- lo porque fe fia al comprador. (3) Es comun fen- tir de Theologos , y Canoniftas , porque efte fería facar lúcro de un mútuo ímplicito , ò virtual ; pues

(3)
Ita DD. Vide Sanch. lib. 1. cap. 7. dub. 15. Lugo, sect. 6. num. 104.

daba, v. g. 50. reales en mercadería equivalente, porque me volviéſſe, v. g. 56. ſolo por fiarla. Lo quinto: Quando una gran cantidad de mercadería ſe vende de por junto, el precio juſto de ella es aquel, que ſe dà de contado por ella comunmente, y no el precio, que eſſa miſma, vendida deſpues por menudo, tiene; porque las coſas por menudo vendidas en las tiendas de los Revendedores valen mas que vendidas por junto en gran cantidad, por razon del trabajo, moleſtia, y otras circunſtancias; (4) aunque en otros lances, no ſiempre es aſi; porque un Comiſſionista por una Pila de 40. arrobas de una vez vendida v. g. darà algo mas por cada arroba, que ſi la comprara por menudas porciones; y aſi lo practicaban los Ginoveſes (dice Molina) pues comprando de por junto, es menor el gaſto de recogerla, labarla, y conducir la. Lo ſeptimo: El Mercader no puede, ſobre el precio regular, vender mas cara la mercadería fiada, con el pretexto de que no puede de otro modo reparar los gaſtos, daños, ò pérdidas, que hà tenido; ò porque de otra fuerte no le llega para ſuſtentar ſu familia; (5) luego ni comprar mas barato de lo que comunmente vale, anticipando el dinero, ſolo porque en la compra, negocios, viages, ò deſgracias, perdiò mucho, y no le ſale la cuenta de otro modo: Eſte es el comun ſentir de los Autores.

(4)
Ita DD.

(5)
Ita DD.

§. III.

LO octavo: Por razon de uno de los quatro titulos, ſcilicèt, *Lucro ceſſante*; *damno emergente*; *peligro de perder ſu dinero anticipado*, ò

mercadería fiada, ò por razon de expensas ciertas en su recòbro de la cosa comprada, anticipado el dinero, ò vendida à fiado, puede comprarla mas baràta de lo que comunmente corre, ò vender su mercadería mas cara de lo que comunmente vale, *numera-*

(6)
Ita DD.

ta pecunia: (6) Es comun sentir de los Theologos. Para que el lucro cessante, ò daño emergente sea justo motivo de comprar, anticipado el dinero, la Mercadería, ò Lana mas baràta de lo que valdrà comunmente en el còrte, es *menester*, que la anticipacion de tal dinero sea causa de cesarle la ganancia, ò causa del daño, que por anticipar, le hà de resultar, y que le impida el ánimo, que tenia de negociar de otro modo con dicho dinero, y juntamente que no tuviesse mas dinero, conque

(7)
D. Thom. 2.2.
q. 78. art. 2.
Vide Lacroix,
q. 139. n. 858.
& quest. 168.
Molina, disp.
316.

negociar en otra cosa: (7) Es comun entre los Theologos: De donde se infiere, que mientras la ganancia cessa por otro motivo, ò circunstancia, ò el daño no le viene por sola la anticipacion del dinero, le faltan estos dos titulos justos para comprar à mas baxo precio, anticipando la paga, ò para vender mas caro, por fiar la mercadería: y en la *práctica* lo mas frequente, y regular es, que solo por anticipar à este, ò otro vendedor su dinero, ni le cessa ganancia, ni le viene daño por otra parte; porque, ò solo quiere negociar de este modo, y no de otro; ò le sobra dinero para comprar à otros, ò negociar si quisiera en otra cosa.

Para comprar la cosa, *anticipata pecunia*, mas baràta de lo que vale, ò venderla mas cara con dilacion de la paga, por razon de el peligro de perderla, es necesario, que el peligro sea cierto, ò à lo menos probable, ò bien fundado: por esso en muchos,

en quíenes este peligro es *remoto*, purè *imaginado*, ò el temor de perderla no es *fundado*, ò solo es hijo de la codicia de ganar, falta este titulo justo para comprar mas barato, ò vender mas caro: de donde se faca esta proposicion, y regla cierta, que debían tener presente vários Mercaderes para no condenarse por ganancias *illicitas coram Deo*; y en la verdadera Theología: „La tácita preparacion de „ ánimo à comprar universalmente à todo vende- „ dor, que saliere, la Lana à mas báxo precio del „ comun, que tendrá en la cosecha, y lo mismo „ qualquiera otra mercaderia, por anticipar el dine- „ ro, es ilícita, injusta; pecado de suyo gráve, y „ con gráve obligacion de restituír quanto quitò „ del precio justo à vendedores, en quíenes no cor- „ ría peligro esperar la entrega de su *Lana*. En quanto se deba estimar, para con algunos vendedores de sus Lanas, ò otros frutos, el peligro de perder el dinero anticipado, por quatro, seis, ò ocho meses en cada compra, ò para con los compradores à fiado el peligro de perder el vendedor el importe de su mercaderia; no es fácil resolverlo sino à juicio desinteresado, prudente, y práctico de hombres diestros, y peritos en el comercio; y no puede subir mucho en cada arroba, aún quando el peligro sea cierto, ò probable; porque la assecuracion de este en trasladar de Holanda à Bilbao, por el Mar los géneros, por los años de 1732. solia valuarfe à quatro por ciento, y en estos tiempos puede ser que sea algo menos: luego en las cómpas de Lana anticipadas, en que el peligro para con tal, ò *tal vendedor* (que tiene hacienda de que prehen- der) de perder el dinero, es, ò suele ser menos;

ferà preciffo fe tasse en menos, à juicio prudente. La regla universal de Lefio (8) es, ò puede ser, *ut vir prudens, & probus cogitet, quanti ipse redimeret tale periculum, vel timorem; tantumdem enim poterit petere, quantum bona fide dare vellet alicui, qui hoc periculum pro se subiret.*

(8)
In Auctario,
v. Mutuum, &
Stephanus,
apud Lacroix,
q. 138. n. 856.

§. IV.

NOTA nono. No hémos de condenar à un Mercader de injusto en su compra, ò venta, quando, segun opinion *verè* probable compra con tal, ò tal modo de anticipar el dinero, ò vénde con tal modo de fiar, estando à todas las circunstancias, en que estriva la dicha opinion; porque entonces obra *prudente*, y *razonablemente*, y compra del modo que lícitamente puede, aunque la contraria opinion sea mas probable, y segura. Nota decimo. El dinero de que Juan, al prestarlo, ò comprar *anticipatè*, se priva, v. g. un doblon, lo mismo vale *ex se* en el tiempo, ò dia *A*, en que lo suelta, que en el dia, ò tiempo *P*, en que se lo vuelven; porque si compáras el doblon actual, que numéras en *A*, con el futuro, que se te hà de volver en *P*, y el dinero que *actu* se vuelve en *P*, con el que antes se diò en *A*, hallaràs, que tiene el mismo valor; y así como el dinero *actu* no es mejor que el *futuro*, segun la proposicion 41. condenada por el Papa Innocencio XI. así no es mejor que el pasado, como oportunamente dice el P. Ildephonso Gutierrez Hurtado, en la exposicion de la proposicion dicha.

Nota undecimo. Aquel contrato, que *ex se, & ju-*

jure natura es lícito, puede hacerse *illicito jure humano*; es à saber, quando se prohíbe gravemente, por quien tiene potestad, y su prohibicion, pesadas todas las circunstancias, se júzga conveniente al público, v. g. comprar el trigo en una Region, con fin de revenderlo aumentando el precio; comprar los Revendedores, y Tenderos del Pueblo los frutos, y menudos abastos, (que havian de entrar à la plaza del Pueblo, y venderse allí) anticipandose à los caminos, para levantar luego el precio, y reducir à los vecinos, à que vayan precissamente à su tienda por ellos, es ilícito, y prohibido por Ley Municipal, ò Privilegio, porque es en público daño de los vecinos, que tienen derecho à comprar mas barato, exponiendose los frutos en la plaza, por tantas horas, ò dias; y de suyo no son estos modos de comprar ilícitos, pues à este modo, quando el Principe, con autoridad de Dios derivada, conformandose con los Cánones, y Leyes, prohibiesse comprar la Lana, anticipando el dinero, à mas baxo precio del que tendrá en la cosecha, para impedir de este modo la vejacion, y daño, que padecen los menudos Cosecheros en darla mas barata, porque les anticipan el dinero; entonces semejante compra sería ilícita, por razon de la ley directiva, y decreto, que lo prohibiera justamente. Esto assentado, dividirè en dos puntos esta Difer-tacion, ò Tratado. En el primero tratarè, que no es lícito ajustar las Lanas (y à proporcion otros géneros) con anticipacion de la paga, à precio mas baxo del precio justo comun, ò vulgar, que tendrán en la cosecha, ò entrega; y de esto ferà la primera Doctrina. En el segundo tratarè, que no

es lícito vènder mas carás las Lanás, ò qualesquiera otros géneros, ò frutos, del precio comun, que tienen con dinero en mano, solo por darlas à pagar despues, ò con expectacion de plázos; y de esto ferà la segunda Doctrina.

CAPITULO SEGUNDO.

*De la còmpra anticipada de Lanás,
y otros frutos, illicita.*

§. I.

PARA fundar mejor esta Doctrina serviràn las reglas figuientes, que son moralmente ciertas entre los Theologos, y Doctores. Primera regla general. *Aquel modo de comprar, ò vender, que, considerada su naturaleza, y pesadas sus circunstancias todas, se opone à la ley, à la recta razon, y al bien público de la region, se hà de reputar por ilícito.*

Segunda regla general. Siendo de fuyo el contrato de *vendicion* una commutacion de la cosa por el precio, y el contrato de *empcion* una commutacion del precio por la cosa, no puede uno, ni otro contrato ser *justo*, si en virtud de èl se invierte, ò perturba la igualdad de la justicia commutativa, como sólidamente dice el P. Valencia. (1)

Tercera regla general. Todo pacto, gravamen, ò carga añadida al mútuo (y lo mismo al contrato de *empcion*, y *vendicion*) sobre lo que es proprio, è intrínseco à èl, hace el contrato, ò

for-

(1)

Tomo 3.ⁱⁿ 2.2.
Divi Thomæ,
disp. 5. q. 20.
de *emptione*,
punct. 20. §. In
hujus quest.

formal, ò virtualmente usurário. (2) De estas tres reglas comunmente aprobadas de los Doctores, y ciertas, se sigue esta quarta regla general. *Comprar, y ajustar las Lanãs* (y qualquier otro fruto, ò género, como es Trigo, Centeno, Cebada, Arroz, Mosto, Uba, Azeytuna, Azeyte, Cáñamo, Lino, Barrilla, Judias, Castaña, &c.) à precio mas baxo del precio comun, y vulgar, que tienen al tiempo de la cosecha, quando no interviene alguno de los quatro titulos, segun la advertencia octava, y fin mas titulo, ni motivo, que anticipar la paga à los Vendedores, es pecado mortal; es contrato injusto, è implicitamente usurário, que prohiben las leyes, y concordemente reprueban los Authores. Esta proposicion, regularmente cierta, se infiere lo primero del derecho, que condèna como usurários estos contrátos: *Cap. navig. & cap. in Civit. de usuris*. Lo segundo se infiere à simili de la Ley 17. tit. 11. lib. 5. de la Nueva Recopilacion, *fel. mihi* 718. tom. 1. hecha en Madrid año 1528. por el Emperador Carlos V. en que dice: que „ *Todas* „ *las personas*, que quisieren, puedan comprar pan „ adelantado, con tanto que lo páguen à las per- „ sonas, que se lo vendieren, al precio, que comun- „ mente valiere en la Cabeça de el Lugar donde „ lo compráren, quince dias antes, ò despues de „ Nuestra Señora de Septiembre de cada año, no „ embargante que lo hayan comprado, ò ajusta- „ do à menor precio; y si sobre ello hubiere algu- „ na diferencia entre los Compradores, y Vende- „ dores, mandámos à la Justicia, dò esto acac- „ ciere, que conforme à lo en esta ley contenido, lo determinen lo mas breve. Esta Ley es directiva,

puer-

puesta en bien del público, y como tal obliga de suyo, mientras no estuviere abrogada en la especie de Trigo; y à exemplo de ella podèmos discurrir en las especies de Lanas, Cebada, Seda, &c.

Lo segundo, se infiere dicha regla del fuero único, *tit. de usuris*, en la nueva Compilacion de los Fueros de Teruel, del año 1565. *fol. mihi 67.* donde dice: *E en cara* contra qualesquiera Christianos, Judios, ò Moros, que desde aquí adelante compraràn, ò comprar faràn Panes, Vino, Ubas, Olivas, Olco, Azafran, à dineros anticipados; querèmos empero, que las dichas cosas se puedan comprar aun à dineros anticipados, segun que à comun precio valràn: Es à saber, los Panes por todo el mes de Agosto entro à Santa Maria de Septiembre; è las Ubas por todos los meses de Septiembre, ù Octubre; è el Vino, &c. E contra querèmos, que todo lo sobredicho haya lugar contra qualesquiera Christianos, Judios, è Moros, que venderàn, ò vender faràn panes à espera, à mayor precio que à comun, que mas valràn en los meses de Abril, è de Mayo del dito año en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se venderàn. Este mismo Fuero se halla entre los Fueros de Aragon, con el titulo *de usuris*, y empieza: *Desfeyantes proveyer; &c. fol. 108. dorso*, establecido en las Cortes, que el Rey Don Juan celebrò en Calatayud, año 1461. y en el Fuero único, titulo *de ponderibus lane*, establecido en las mismas Cortes para Aragon, y concedido à Teruel; en ellas dice asì: „*Declaramos* empero, que si alguno, ù algunos compraràn de las ditas Lanas con dinero anticipado, ò guanyo cierto, ò à cierta resposion de guanyo, que

que les fan los Vendientes ditas Lanas por el
 préstamo, ò anticipacion, que les fan de los di-
 neros; querèmos, que aquellos que en tal mane-
 ra compraràn, ni anticiparàn, ni prestaràn dine-
 ros, seyan habidos por usureros públicos, ò se pue-
 da proceyer contra ellos como à públicos *usurarios*.
 Estrivando en las leyes, y razon natural, estàn con-
 formes los Authores, figuiendo à Santo Thomàs, (3)
 que dice: *Si quis emat vilius justo pretio, eo quòd pecuniam ante solvit, quam possit ei res tradi, est peccatum usurae, quia etiam ista anticipatio pecuniae habet mutui rationem, cujus quoddam pretium est, quod minuitur de justo pretio rei emptae.* Lo mismo siente Silvestro. Juan Martinez de Prado, dice: (4) *Certa, & communis opinio: Es à saber, que no es licito vender mas caro, por dilatar la paga, ni comprar mas barato, por anticiparla.* Y el P. Molina, tom. 2. de *justitia, & jura, disp. 303. §. Quod attinet; dice: Si namque quis carius justo pretio rigoroso vendat creditò, incrementumque illud accipiat, propter expectatam solutionem (ut semper ea de causa accipi praesumitur) contractus est usurarius; quoniam creditò vendere est virtute mutuo emptori relinquere, pretium, quod statim erat soluturus: quo circa accipere ea de causa incrementum, ultra pretium justum, est accipere lucrum ex mutuo virtute; atque aded est usura. Similiter si quis propter anticipatam solutionem emat vilius infimo pretio justo, committit usuram, quoniam anticipare solutionem est virtute mutuo eam dare, usque ad tempus traditionis mercis, & idcirco detrahere aliquid de pretio justo ea de causa, est reportare lucrum ex mutuo virtute, quod est usura: è yà se vè, que raro compra à mas baxo precio del justo, lo que despues se hà*

(3)
 S. Thom. 2.2.
 q. 78. art. 2.
 ad 7.
 Silves. v. usura 2. ad ly tertium.

(4)
 Prado, tom. 2.
 capit. 27. de
 emptione, q. 3.
 & de benditione, lavarum
 quest. 5. Mo-
 lina, citat. &
 disput. 355. §.
 Conveniunt.

de entregar, fino porque anticipa el dinero. Vea-
 se Albornoç, arriba citado. El P. Valencia: (5) *Rem
 vendere carius propter dilatam, vel emere vilis ob an-
 ticipatam solutionem, est contra equalitatem iustitia:
 esset enim, ait D. Thomas, contra finem emptionis, &
 venditionis, idest, contra communem civium utilitatem,
 qua postulat, ut neque gravetur Venditor accipiendo mi-
 nus quàm dat, nec emptor dando plus quàm accipit.
 Et v. 2. conclusio, ait: In hac conclusione (scilicet,
 quod non licet) omnes Orthodoxi conveniunt: & proba-
 tur: sola expectatio temporis (in merce, scilicet, dan-
 da, vel in pecunia solvenda) quando nec res ipsa, nec
 rerum circumstantia mutantur, neque aliquis alius pecu-
 liaris titulus ex supradictis intervenit, non efficit, ut
 vel pecunia, vel alia ejusmodi res usu consumptibilis
 plus valeat.... Propterea enim usura est illicita, quia
 precisè ratione solius temporis expectati aliquid extor-
 quetur: Undè emptio rei pro pretio minori, quam va-
 let, tantummodò ob anticipatam solutionem pretij, & ven-
 ditio pro pretio majori propter solam expectationem so-
 lutionis, meritò à Doctoribus appellatur usura implicita,
 seu palliata: & 6. conclusione, v. 2. pars: Quod non
 possit emi res, (loquitur de Lanis) nisi anticipata solutio-
 ne, non minuit valorem rei alio tempore tradendæ, nec
 anticipata solutio ob id solum quod sit anticipata, con-
 tinet aliquod gravamen emptoris. Hasta aquí este Doc-
 tor. Azòr pregunta (6): An quando merces emuntur
 anticipato pretio, emptor tuta conscientia possit mino-
 ris emere, quam tempore traditionis valebant? Y res-
 ponde: Constans est omnium sententia, non posse mino-
 ris emi, & usuram esse, si minoris ematur. Lo mis-
 mo afirma Lugo, (7) y todos los Canonistas, teste
 Sanchez, lib. 1. cap. 7. dub. 15. & dub. 16. num. 2.*

(5)
 Val. in 2. 2.
 disp. 5. q. 20.
 de emptione,
 p. 2. §. in con-
 trarium.

(6)
 Azor, lib. 8.
 cap. 10.

(7)
 Lugo, disp. 26.
 sect. 7. n. 104.
 & 109.

con vários Authores , que cita , y con quiénes siente lo mismo en los términos de la question ; pues al num. 3. dub. 16. respondiéndolo à un argumento dice : „ *Hec diminutio pretij non est ob solutionis anticipationem ; esset enim tunc manifesta usura ; sed quia , &c.* Veanse Fagnano, (8) Cardenal de Luca, Pyringh, Gutierrez.

§. II.

LOS motivos en que estriva esta opinion, universalmente recibida, y comun de los Doctores , son el primero , y es principio cierto , y fundamental ; porque quando la cosa vendida no se entrega de presente , sino que se hà de entregar despues ; el precio justo es el que tendrà, numerata pecunia , al tiempo de la entrega , como expressa el P. Sanchez : (9) luego el precio inferior à este , en que se ajusta la Lana , y qualquier otro género, con dinero anticipado , no es el precio *justo* , ni *igual* con la cosa comprada. El segundo motivo es : Las Lanas , y otros géneros , ò frutos , no se compran con dinero anticipado , en quanto estàn en potencia de *venir* , ò *faltar* , como los sembrados , y frutas de los Arboles , sino segun el estado perfecto , que tendrán al tiempo de la entrega ; y sino se les entrega la Lana , les vuelven su dinero : luego si aquel estado , y ser que tendrán entonces , vale v. g. ochenta reales ; con què titulo , ni conciencia se puede apreciar en setenta y quatro , ò setenta y ocho , v. g. solo por anticipar la paga?

El tercero motivo : Comprar oy en ochenta y uno , v. g. , la Lana , que al tiempo de la entrega

(8)

Fagnan. in lib. 5. decret. cap. 6. de usuris cap. navig. n. 7. & cap. 19. in civit. n. 31. & 33. Luca, tom. 5. part. 1. de usuris, disc. 4. num. 13. & in summa de usuris §. 3. n. 30. & 31. Pyringh, tom. 5. tit. 19. sect. 3. §. 1. num. 64. Gutier. qq. canonicis, cap. 29. num. 43.

(9)

Sanch. dub. 16. num. 1. Lugo, ibid. n. 109.

hà de valer v. g. ochenta y tres , es equivalente , y virtualmente dàr ochenta y uno , porque vuelvan ochenta y tres : pues què razon mayor querèmos, para vèr , que la tal compra es de fuyo usurària? Quarto motivo : Sino es por alguno de los quatro titulos arriba puestos en la advertencia octava , es cierto , que no se puede , sin cometer usura, comprar la cosa à mas baxo precio del precio infimo justo, (que tendrà al tiempo de la entrega) por solo anticipar la paga , dice Lugo, (10) con la comun de los Doctores Theologos , y Canonistas : luego el que la materia, ò cosa , que se hà de entregar , por la qual se anticipa la paga , (sea Lana , mas que Trigo , ò Azeyte , ù otro fruto) de *materiali se habet* , y no muda de substancia al contràto ; pues lo justo del precio se hà de tomar del valor , que la cosa hà de tener al tiempo de la entrega : *Cum res in usum emantur , & tunc habent usum , cum emuntur* , segun dicen los Theologos con Lugo citado , y Azór.

El quinto motivo : Quando en la compra de las Lanas , y otros géneros no interviene alguno de los quatro titulos dichos , el comprar anticipadamente à menor precio del que tendràn al tiempo del córte , ò cosecha , no se puede justificar , sino es que sea por motivo , ò titulo de *anticipar la paga* : este titulo , en el comun sentir de Theologos , y Canonistas , y de los mismos Autores , Molina , Lessio , Sanchez , Lugo , y otros de su opinion , no es motivo , que puede justificar la compra , como consta de la advertencia quarta : luego semejante modo de comprar (hora sean pocos , hora muchos , hora los mas los Compradores) à menor precio del corriente , y comun , que tendrà en la cosecha , es il-

(10)
Lugo, disp. 26.
sect. 7. §. 3.
n. m. 109.

cito, usurario, y grave pecado, con obligacion de restituir lo que quitò del precio justo.

El sexto motivo: Hora sean pocos, v. g. treinta, ò cincuenta; hora muchos, como doscientos, ò quatrocientos, &c. los que ajustan, *anticipata pecunia*, à menor precio la Lana, y qualquier otro fruto, del que hà de tener al precio comun en la cosecha, si se les pregunta: *Por què, ò con què titulo* comprais mas barata, ò no la ajustais à precio correspondiente al que tendrà en la cosecha, quando no ay titulo verdadero de los quatro dichos? Todos, y cada uno responden: *Porque al Vendedor anticipamos el dinero*. Este motivo, en sentir de todos, es injusto, y no llega para cohonestar el contrato: luego es illicita la compra. Y si alguno (en boca de varios Theologos) dixere: *Si ajusto à mas baxo precio la Lana, ò géneros del que tendrán en la entrega, no es por anticipar el dinero, sino porque otros muchos ajustan, y compran assi*: esta respuesta no tiene fuerza, quando la costumbre de otros, que empezaron, y prosiguen en comprar assi, no fuè, ni es justa, ni razonable, sino *corruptela, y abuso*, como despues dirè, y lo es sin duda, como se vè claramente en este caso, sin mas diversidad que la materia, ò especie del fruto. *No se escusa de usura, y lucro illicito* el que, anticipando la paga, compra al Labrador el Trigo, que hà de coger, à menor precio del precio comun justo, que tendrà en la cosecha, aun quando en la Region sean varios, y muchos los Labradores, que angustiados de la falta de medios, venden assi el Trigo, que han de coger, quando ay otros muchos, que le venden, no antes, sino à dinero, y precio hecho en la cosecha: luego tam-

po-

poco se podrán escusar de usurários los que anticipando la paga compran la Lana, y otros frutos à menor precio del que tendrán en la cosecha, solo porque otros muchos compran afsi, quando ay otros muchos tambien, que no venden su Lana, sino al precio, que tendrá en la cosecha, ò en el tiempo de ella, y otros que la reservan à mejor coyuntura.

Viò esta razon eficaz el Cardenal de Lugo, (11) y dice: „*Fateor quidem propter has illationes, scrupulosum semper manere contractum illum circa Lanam,* (y habla aqui el Autor, quando el precio de las Lanas comun, y vulgar se hace emendo Lanas anticipata pecunia) *& ad minus maximam circumspectionem necessariam esse, ut in eo justè procedatur, non diminuendo nimium de pretio, nec obligando debitores ad illud immoderatè diminuendum.* Y para querer debilitar la razon, y paridad de la compra anticipada del Trigo usuraria, añade: *Ad illationem autem propositam adhuc responderi potest, negando paritatem, quia in contractu illo circa Lanam jam supponitur in communi mercatorum foro ex frequentia venditorum pretium illud vulgare, & commune esse; quare qui juxta illud emit, non offert minus pretio vulgari, quod in communi estimatione habet Lana futura in talibus circumstantiis; in emptione autem tritici, & similium, non supponuntur eadem circumstantia, nec eadem frequentia venditorum, quæ tale pretium commune, & vulgare introduxerint.* Hasta aqui este Autor. Es evidente, y de hecho, que en estos tiempos (como abáxo dirè) el precio mas comun, y vulgar de las Lanas merinas, no es anticipando el dinero à menor precio del que tendrán en el córte. Es de hecho, que son mu-

chif-

(11)

Lugo, sect. 7.
num. 121.

chísimos, y los mas gruesos Vendedores, que ajustan (y la mayor cantidad de ellas) unos despues del córte, y otros al precio que tendrá en el córte: luego no se puede cohonestar dicha compra: ni la salida, que dà Lugo, ni el motivo, en que se funda, tiene yà oy lugar; pues yà no se verifica en estos tiempos lo mismo, que entonces, atenta la abundancia de dinero, multitud de compradores, y hambre de las Lanas, que estos buscan, como yà dirè.

§. III.

Sexto motivo. Sola la expectacion del tiempo, (en entregar la Lana, anticipada la paga, ò en pagar la mercaderia fiada) quando ni las cosas, ni las circunstancias de ellas se hàn mudado, ni interviene alguno de los quatro motivos dichos, ò titulos, no hace, que el dinero, ò qualquiera otra cosa consumptible tenga mas valor..... Y por esso es la usura illicita, porque por razon de sola la espèra, se llèva algo: de donde el comprar la cosa à menor precio del que vâle, solo porque se anticipò la paga, y el vender à mayor precio del corriente, solo porque *se espera la paga; con razon es reputada de los Doctores por usuraria, y paliada.* Es la clausula arriba inclusa del P. Valencia; especialmente, que se puede anticipar la paga, estando al precio justo, que tendràn las Lanas en el córte, como dice Azor; (12) y este es el comun sentir de los Theologos: luego faltando otro titulo, no se pueden en conciencia comprar las Lanas mas barâtas de lo que valdràn en el córte, ò cosecha,

por

(12)
Ibid. cap. 10.
& Lugo, *ibid.*
num. 109. Di-
castillo, *lib. 2.*
tract. 9. disp. 2.
dub. 6. n. 61.

por esperar la dicha mercaderia despues de pagada ; tampoco ay otro algun motivo en dichos compradores , que este , como yà dixè : luego es ilícito , y pecan gravemente en comprarlas à menor precio , anticipada la paga.

Ultimo motivo. Siempre que huviere Decreto gravemente prohibitivo de comprar las Lanas , y otros frutos, anticipada la paga, à menor precio de lo que valdràn en el córte, (como le impuso en el Obispado de Teruel el Señor Vicario General de dicha Diocesis Don Francisco Campillo) dicha compra ferà ilícita tambien , por razon del precepto , àun quando antecedentemente huviera tenido su probabilidad lo contrario ; pues quando los Prelados ven, ò los Principes , que semejantes modos de comprar traen gráve desorden , y daño à los Pueblos , y menudos Cosecheros , por lo que se propassan los Compradores , no ay duda , que pueden cerrar la puerta à dicho modo de comprar , y especialmente en tiempos , en que ay moral necesidad , que los Mercaderes Comissionistas de Lanas se anticipan , y convidan con dinero el dia de oy à los Cosecheros à cuenta de las Lanas , y al precio que llevaràn en la cosecha.

De estos principios , y reglas ciertas entre los Authores , se infiere , que pecan mortalmente con pecado de usura implicita , y obligacion de restituir lo que baxaron del precio justo , lo primero, los que à Labradores , y Cosecheros de várias Regiones , y Pueblos , les compran el Trigo, el Centéno , Cebada , Arroz, Legumbres, Uba, Mosto, Seda, Lino , Barrilla , Azeytuna , Azeyte , Avellana, Azafrañ , y otros vários frutos , ò especies à precio mas

báxo del comun, que tendràn en la Cosecha, solo porque les anticipan la pága en todo, ò en parte, y no interviene alguno de los quatro titulos; es à saber: *Lucro cessante*, *daño emergente*, *peligro de no cobrar la cosa*, ò *de gastos en cobrarla*. En solo esto tiene el demonio en la red muchísimos Mercaderes, Tratántes, Eclesiasticos, Curas, y otros, que en pocos años hacen caudal con estas ganancias, no teniendo antes sobre què dormir. Lo segundo: Los que por solo anticipar el dinero cómpuran à los Oficiales los Paños, Cordellates, Estameñas, Bayetas, y otras obras à mas báxo préció del que válen con dinero en mano; v. g. el Paño, que vále à diez y ocho reales, à diez y seis, ò à quinze; lo que vále doce, à diez, &c. Lo tercero: Los que anticipando à estos Oficiales cien pesos, v. g. à quenta del Paño, que han de fabricar, les dãn en dinero la mitad, ò tercera parte, y la otra porcion en Trigo, Centèno, Azeyte, Lana, &c. contandofelas, porque las anticipa, à mas préció de lo que valen; v. g. la Lana, que vále à veinte y cinco, se la cuentan à veinte y ocho, ò por fer de mala calidad, ò mezclado el género; sino vále mas que veinte, se la encaxan à veinte y dos; y quando no les llèven mas por el género, ò fruto, que anticipan, les cómpuran à menos sus Paños, y Obra. Lo quarto: Los Theforeros, y Contadores, que debiendo por su oficio, y pudiendo pagar los Libramientos, ò *Vales*, que trae contra ellos el Soldado, Oficial, ò el Acreedor al Rey, à Cabildos, ò Comunidades, à tal plazo, solo por anticiparles la pága (y no pocas veces, porque no se lo dilàten, *pre-
textando*, que no ay caudales, ò que no ay mas que

(13)
Vide Molina,
disp. 303. Lugo
disp. 26. *sect.*
7. n. 102. Sa-
las, *dub.* 26.
de usuris.

(14)
Vide Castrop.
part. 13. n. 6.
Mend. φ . Emp
titio. num. 2 .

vellon) les llevan quatro , ò seis por ciento , están obligados à la restitucion : (13) y quando no ay para todos , es injusticia , y usura llevar à Pedro acreedor , v. g. cinco por ciento , por anticiparlo en perjuicio de la récta administracion , y de los demás Acreedores. Lo quinto : Los que , quando alguno les pide *dinero prestado* , dicen ; *no tengo ; si Vmd. quiere grano ; tal género, &c. le darè* ; y sabiendo que lo tóma para sacar dinero , conque socorrerse , se lo cuenta à mas de lo que vále , y luego le dice : *Pues usted lo hà de vender , yo se lo tomarè* , y se lo cómpra à menos de lo que acabò de venderfelo , y le quéda la deuda en pie , con usura : es especie de usura paliada. Lo sexto : Los que al otro le cómpnan à menos las deudas seguras , y ciertamente cobrables. (14)

§. IV.

LO septimo : Los que en muchos , y diversos Países , y Pueblos , por anticipar el dinero , cómpnan la Lana chúrra , ò bástta à los pobres Labradores , y Pastòres , ò Cosecheros necesitados , à mas báxo preço del comun , que tendràn en la Cosecha , especialmente quando no ay un modo fíxo , y *comun* , que sea único de vender estas Lanas los mas Vendedores , à preço anticipado ; pues muchísimos no la quieren ajustar hasta el tiempo del córte , y otros muchos la reservan à mejor tiempo ; y à otros les convidan los Compradores con dinero anticipado , por asegurarlas , al mismo preço , que correrà en el córte : y en esta disposicion , que es de hecho en muchas partes , todos convienen,

es

es usura comprarlas à precio mas baxo del comun, que tendrà en la cosecha, solo por anticipar la paga; y los que en diversas partes à estos Cosecheros de tercera clãsse, ò menudos, les cõmpran, anticipando el dinero, à menor precio del precio vulgar, y comun, que tendrà en el cõrte sus cortas porciones de Lana merina; lo regular es, que à muchos de estos pobres se las cõmpran quatro, seis, ù ocho reales menos la arroba de Lana fina, viendolos angustiados, solo porque les fien el dinero. Lo octavo: Vãrios Comerciantes, ò Comissionistas, que põnen carteles, y llãman *Cartelar*, en vãrias Regiones, y Países: esto es, vãn por los Pueblos, ò Region, y convidan con dinero anticipado à los que le necesitan, por comprarles las Lanas, tãcitamente preparados en su ánimo à ajustarlas à todo el precio mas baxo, que puedan, del que comunmente correrà en el cõrte, sea, ò no sea excesivo, è injusto; ò lo mas cierto, ajustando dos, tres, quatro, ò mas reales menos de lo que valdrãn por arroba; y en algunos Países de las Regiones de Teruèl, Vaylias, y Sierras de Linãres, havia sugetos, que cartelãban à diez y siete, y à diez y seis reales la arroba, que à tiempo del cõrte se valuaba à veinte y uno, y à veinte y dos reales, y à veinte y ocho la de mejor calidad, que en lo alto de las sierras se vende en el cõrte à treinta y dos, y treinta y tres, y quedo cõrto; pues en este tiempo, por Julio de 1752. recibõ carta de un Cathedrãtico de Theologia, en que me dice, que algunos Cosecheros del Campo de N, quieren recurrir à el Tribunal, por haver ciertos sugetos encartelado à diez y seis reales de pla-

ta la arroba de Lana , anticipando el dinero , que ahora al córte vále à veinte y cinco , y à veinte y seis reales.

Lo nono : Los Compradores , que , quando el Vendedor falta à su palabra , despues que le anticiparon el preço , todas aquellas arrobas , v. g. quinze , que no puede dàr , y con pága anticipada , se las compraron , v. g. à diez y siete , valiendo en la cofecha à veinte y dos , ò à veinte y uno , le obligan à que otro año se las pague , no al preço , ò valor de diez y siete reales , en que injustamente se las compraron *anticipata pecunia* , ni al preço de veinte y un reales , en que se valuaban las otras en el tiempo del córte , sino al preço , en que el mismo Comprador se las havia de vender à su torresponsal de Francia , ò de el Puerto ; v. g. à veinte y siete reales se las cuentan , diciendo : *A esse precio se las havia yo de vender à mi corresponsal , las que Vmd. no me hà podido entregar* ; y luego le hacen firmar un papel *coram Deo , & hominibus falso* , y es que tiene en deposito tantos pesos de fulano , Mercader , que son los que corresponden à las quinze arrobas , que no pudo pagar , contandofela v. g. à veinte y siete reales : este papel lláman  *Carta encomenda* en Aragon , y es un instrumento incontrastable , y urge sin litigio à la pága. El Escribano , que la firma , y el tyrano Mercader , que la idèa , pecan gravemente , ultra de la grave obligacion , que tiene el Comprador à restituir todo el excesso , que ay en cada arroba desde diez y siete , en que malamente se la comprò , hasta veinte y siete , en que se la cuenta , no pudiendo pagar , y fingiendo , que se la vende *fiada* al mismo Ven-

de-

dedor ; y como si todo esto no bastara para acabar de chupar la sangre al pobre Cosechero , le obligan à que aquella *cantidad* de dinero , que resulta de las dichas quince arrobas vendidas *fictitiè* al mismo Vendedor à veinte y siete , se las haya de volver en Lana al año futuro. *O quot in uno contractu usura patrantur !* Así ay en esta materia de Lanas ordinarias , y tambien finas à veces , y en otros frutos , vários infelices usuréros , dexados de la mano de Dios. La necesidad , y angustia de los Vendedores cortos , y piaréros , aun quando estos sean en sí muchos , no es motivo justo para que pudiendoles anticipar la paga al precio comun , que tienen las Lanas en el córte , ò sobre-córte , las ajusten à precio mas báxo , con gráve bagio en el precio , y consiguientemente con un iníquo gravámen en los intereses de estos pobres de la Region.

§. V.

EL mismo P. Molina , que es uno de los primeros , y mas clásicos Autores , que aprueban de lícita la cómpria anticipada de Lanas merinas à menor precio del que tendrán en el córte , quando este modo de comprar *anticipatè* es el modo comun ; confieffa no obstante , y reconoce como *ilícita* , y perjudicial al público esta cómpria de Lanas chúrras à mas vil precio , que se hace à los pobres Piaréros , quando en la disputa 360. §. *De hac re* ; dice así : *De hac re sub aliorum judicio subjungam quod sentio. In primis quando Lanæ non sunt ejus generis , ut ad exteras deferantur nationes , ut multis in locis in Hispaniis non sunt , idem omninò censendum est*

est de emptionibus earum pecunia anticipatà, minori prætio, quàm futurum tempore earum traditionis speraretur, quod de cæteris similibus emptionibus circa triticum, & alias mercēs, nempe usurarias esse, nisi particularis aliqua ex capite lucri cessantis, aut ex aliquo alio, eo modo quo in superioribus explicatum est, aliquando excusetur: (Vease ahora como aun este grande Author condèna de ilícito, comprar la Lana chùrra, que por acá se quèda, y otros frutos à menor precio, por anticipar la pága): Profigue inmediatamente, y dice: *Idem affirmandum censeo de Lanis, quæ sunt quidem ejusdem generis cum eis, quæ ex hoc Regno extrahuntur; at tamèn emuntur in locis, ubi non sunt Mercatorès, qui ad illas extrahendas emant, sed ad pannos in hoc Regno, & ad galeros conficiendos, etiam si ad Lusitaniam, aut alia loca, quæ transmarina non sunt, ad conficiendos galeros deferantur, & estò in exigua quantitate ad transmarinam aliquam Provinciam deferentur;* (Y no ay dúda, que en muchas Regiones se cómpran para hacer Paños, y Tèlas en diversas Fábricas de Teruèl, Tarazòna, la Sierra, Canàles, Mora, Alcoy, Avila, Ezcaray, Zaragoza, Fitèro, &c.) Y dando la razon, dice: *Ducor ad Doctrinam paulò ante traditam asserendum, quoniam revera tria argumenta proposita (estàn virtualmente contenidos en los motivos, que poco hà hè puesto contra estas cómpras) evidentèr concludunt, ejusmodi contractus, quantum est ex se, usurarios esse, nisi circumstantia aliqua, aut circumstantia adsint, quæ illos excusent: Sola autem indigentia pecunie dominorum gregum, ac lanarum ad sua pecora mittenda ad hiemandum, illaque reducenda, ac proinde exigentia ex hoc capite, ut conventiones multæ Lanarum anticipatà fiant pecunia, aut omninò, aut aliqua ex parte hinc nu-*

merata, satis profecto non est, ut contractus, quantum ex se est, alioquin usurarios, licitos, atque ab usura immunes reddat, ut Sotus innuere videtur: Quo fit, ut satis debili fundamento nitatur in sua stabilienda opinione.

Quia verò in moralibus mutatio circumstantiæ alicujus, aut circumstantiarum, sæpè in causa esse solet, ut casus varietur, & quod alioquin ex se est tale, ex circumstantia, aut circumstantiis, tale non sit; dicendum arbitror, ubi circumstantiæ adsunt, quæ disputatione præcedenti (359. scilicèt) in hac Conchensi Civitate, & in finitimis Oppidis adesse explanata sunt: (Las circunstancias son, el que el precio de las Lanaspendingia mucho de la voluntad de los Ginoveses; que eran pocos los Comissionistas; la necesidad de dinero en los Vendedores para sus págas de Pastos, y Pastores; el que sino se hiciera antes precio, se les seguiria mala obra à los Vendedores; el que los Ginoveses no tendrian tiempo para conducir las; y el que sino huviera cómpras anticipadas, valdrían las Lanas menos al tiempo del córte) ejusmodi contractus, neque ut usurarios, neque ut injustos esse damnandos, modo tamèn pro circumstantiis concurrentibus non minuat in pretio, anticipata pecunia, infra justum infimum, quod tunc currit in illo vendendi modo, & modo indigentia proximorum non efficiat, sanguinem eorum plus sugi monopolii, aut iniquis contractibus, quam recta ratio tunc præscripserit.

Es evidente, y de hecho, que quando en estas, respecto de tal, ò tal Vendedor, no interviene alguno de los quatro titulos dichos, no ay otros motivos de comprar à mas baxo precio anticipadamente, que la necesidad, que tienen los Vendedores de dinero, y la misma anticipacion de este.

Es

Es de hecho, que el que no está necesitado, no la vende, ni ajusta à menor precio del comun, que correrà en el córte. Es tambien cierto, que ni la necesidad de los Vendedores por sí, ni la anticipacion de la pága por sí sola, ni ambas juntas, como confiesa el P. Molina, pueden ser motivo justo para comprar à menos del precio comun, que tendrà en la cosecha; ultra de esto, consta por lo que despues dirè, que el modo de comprar *anticipada la paga* à menor precio, no es el mas comun, ni por la mayor parte, àun en las Lanas; pues para què querèmos mas motivos, ni mas peso de razones, para persuadirnos, y persuadir à los Compradores, que semejantes cómpas à precio mas baxo anticipando el dinero, son ilícitas, y usurarias, conforme oy passan?

CAPITULO III.

De la Còmpra de las Lanas merinas en España.

§. I.

TODO lo arriba puesto, estando à los Cánones Sagrados, Leyes Civiles, à los Autores, à los motivos, que exhibo, y práctica de comprar *anticipata pecunia*, en los términos de la Difertacion, lo júzgo, no por solo probable, sino por comunmente recibido, ò moralmente cierto entre los Theologos, y Canonistas, conforme à la Regla quarta, establecida al §. i. del capitulo pre-

precedente; más porque contrayendo dicha Regla general à la cómpria específica, y quantiosa de Lanás merinas, ay opinion de gráves Authores, que dixerón: *Era licita la compra de ellas à menor precio del que tienen al tiempo del córte, anticipando el dinero, quando el modo mas comun, ó universal de comprarlas, es de esta fuerte.* Conviene aclarar este punto; para cuya inteligencia, es de advertir, lo primero: Que siendo muy desigual, y vário el modo de vender las Lanás chúrras, ordinarias, ò medianas, que no son merinas, segun la variedad, y multitud de Pueblos, y Vendedores, y segun los grados, y diversa calidad de estas, à proporcion que en otros frutos, y especies, no es fácil decir, que el modo *único*, ò el mas comun, ò el mas regular de vender estas Lanás sea determinadamente tal, ò tal modo; esto se entiende en lo regular; pues son sin número los que por vender con mas conveniencia, y à mejor precio, la guardan algunos meses despues del córte, ò hasta el mismo tiempo del córte: Otros tóman dinero à cuenta de ella al precio, *que tubiere al córte*: Otros mas necesitados la venden conforme otros frutos, à dinero anticipado, perdiendo algo del precio justo, que tendrán en la cosecha, porque les anticipan el dinero: Luego ácerca de este género de Lanás bastas, ò medianas no tiene lugar, ni probabilidad alguna la opinion de los Authores, que citarè abaxo; porque de hecho, en muchos Partidos, y de diversas Regionés, se vende lo mas comun, ò al precio que tiene en el córte, ò se vende despues de èl, ò si se ajusta antes,

no es lo mas comun comprarla à menor preço. Tampoco tiene probabilidad esta opinion en otros frutos, ò géneros, que se suelen vender, ò guardar, ò si se venden, lo mas comun es en la misma cosecha, ò despues de ella, porque entonces no milita en estas cómpras el fundamento, en que dicha opinion se funda, y dirè luego.

§. II.

LO segundo: Preço mas comun, ò vulgar de las Lanas merinas, en una Region, v. g. Segovia, Burgos, Sória, Cuenca, Leon, &c. es aquel, en que ajusta al tiempo, ò cerca del córte, alguno de los Ganadèros mas gruessos de primera cláffe, y en que à exemplo de èl, que llaman *en atencion*, ajustan, y venden los Cosecheros principales ordinariamente, y àun los no principales, ò en que la mayor porcion, y quantia de las Lanas se ajusta. Pongamos exemplo: En la Pila Leonesa ay 200. Ganadèros; los 30. récios, ricos, gruessos, ò de primera cláffe; los 50. medianos; los demas, menudos, piarèros, y fallidos; y que en los 30. haya mas Lana, ò tanta, como en todos los otros. Si de este número de 200. los 30. gruessos, ò casi todos ellos, y tambien vários de los medianos, y otros de los piarèros ajustan *en atencion*, ò al preço, que en la cosecha pusièsse D. Fulano; el preço, que este póne, es el que rige, y levanta la vandèra, y se lláma *preço comun*, ò *corriente*, al qual se arrèglan en el vender la mayor parte de los Vendedores, ò la mayor porcion

cion de Lanaz aùn quando muchos de los Ganadèros necesitados vendan à dinero anticipado sus Lanaz, rebaxando algo del precìo : Los quales son menos en la quantidad de Lanaz ; y aùn quando el número de los menudos Vendedores , y Piarèros fuèsse en sì mayor que el de los gruesos , y medianos , la quantia de Lanaz en estos es mas considerable ; esto no quita , que entre las Pilas de primera clàsse aya una , ù otra , que por la mejor calidad de el herbàxe , y refes , ò limpieza del còrte , valga en arroba , v. g. un real mas , que otras Leonesas , v. g. ò Segovianas , como consta abaxo en el §. 6.

Lo tercero : Afsi como la costumbre de obrar contra la ley , una es *razonablemente introducida* ; otra irrazonablemente introducida , y esta se llàma abuso , ò corruptèla ; afsi la costumbre de vender , y comprar à tal precìo comun , una puede ser razonable , otra irrazonable , è injusta , y afsi puede servir esta regla general. *Quando* „ la costumbre , ò comun modo de vender , y „ comprar , cède en público daño de la Region , „ el precìo , que comunmente se practica , no se „ hà de reputar , ni seguir por justo , ni por ra- „ zonablemente introducido , en virtud de várias , „ y diversas circunstancias , que hacen subir , ò „ baxar el precìo razonablemente , sino por pré- „ cio violentamente introducido en la Region , en „ virtud de alguna opresion , ò tirania , ò de la „ necesidad de los Paísanos , que los precissa à „ vender , con grave daño , y menoscabo : *Contra jus naturale , non valet consuetudo* , dice Silvestre :

(1) Vémos por la experiencia , que la mayor

(1)
Tir. de usuris,
num. 1.

parte de los que préstan dinero à Labradores, ù Oficiales , lo présta con usuras , è illicitamente llevando, v. g. medio real por cada mes , ò seis reales , ù ocho cada año , y este modo , *aunque comun* de prestar ; esto es , de los mas (porque es en daño público de la Region , y no introducido , ni practicado razonablemente) no se puede decir modo de *prestar*, ni contratar *justo*. Vender Trigo , Centèno , ò Cebada sobre la tassa, en Castilla , y Aragon, es lo mas comun , en tiempo de carestia , por los que tienen granos , pues los mas lo hacen así , y aquel precio , con exceso à la tassa, introducido por unos , y practicado por muchos , no ay duda que es injusto , porque cede en daño público de la Region ; milita contra la ley , que es directiva , y es caso de residencia , ò punible, si se probasse. Comprar el Trigo, y otros frutos à los Labradores à menor precio del que tendrá en la cosecha , solo por anticiparles la pága , y no habiendo alguno de los quatro titulos , lo hacen en alguna , ò algunas Regiones los mas Comerciantes, ò Mercaderes de vara , y otros Ratones del campo , que los roen, y consumen , y nadie dirà , que , porque *es comun* , ò porque lo hacen los mas , y no pocas veces algunos Clerigos , es justo, quando en esto se compra la necesidad pública ; se tiraniza à los pobres , y se les hace la forzosa à vender los frutos à menos : luego para que el modo de comprar , y vender comunmente , ò en los mas de los Compradores introducido contra la ley , sea justo , es menester , entre otras circunstancias, que haya algun motivo honesto , y que el no atender

37
der à la ley, ceda en alguna commodidad del público.

§. III.

ES la razon ; porque entonces, un estilo, práctica, ò costumbre, v. g. de vender, trabajar tal dia festivo, comprar, comer carne, ò llevar los Oficiales, Eclesiásticos, ò Secretários tanto por tal instrumento, ò trabajo, se presume razonablemente introducida, quando ay algun motivo honesto en el Pueblo, ò Comunidad para no atender à la ley, contra que milita la costumbre; y en el Legislador, ò Principe, que impuso la ley para disimular, y consentir tácitamente, aun quando con facilidad lo puede remediar ; quando la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad práctica públicamente la dicha costumbre, y sin temor del castigo, aunque se lo justificassen, y quando es de cosa honesta, y útil al comun, como universalmente sienten los Doctores. (2) Por el contràrio ; la costumbre, que es fomento de el desorden, y ocasion del pecado, y perniciosa al Pueblo, ò Comunidad, no es costumbre legitima, ni razonable, sino corruptèla ; que no llèga à abrogar la Ley, (como digo en la Plática doctrinal, que hice à la Chancilleria de Valladolid, §. 3. fol. 12.)

Lo quarto : El valor comun de las mercaderias, no se tóma de una, ò otra compra extraordinaria, ò singular, que se hizo à menor, ò mayor preço, sino de la frequente de ellas, y preço comunmente practicado. Esto assentado, es opinion de gravísimos Autores, que el comprar las

(2)

Exim. Doct.
lib. 7. de legibus cap. 7. &
18. Sanch. l. 7. de matr. q. 4. Castrop. tr. 3. disp. 3. punct. 1. Viva Cursu Theologico, quæst. 7. art. 2. Reinfest. lib. 1. decret. tit. 4. §. 1.

Lanas merinas, anticipando el dinero, à menor precio, àun del precio infimo justo, que tendrán en el tiempo del corte, es lícito. Esta sentencia es de el P. Molina, Lefcio, Sanchez, Soto, Lugo, Castropalao, Dicastillo, (3) Toledo, Bonacina, Victoria, Peña, y otros Autores, que sin eviscerar tanto el punto, ò tocandolo como de passo, desfieren, y refieren à estos primeros. El motivo, y fundamento principal, y en que estrivan para dar por lícita esta compra à menor precio del justo, que tendrán las dichas Lanas al tiempo de la cosecha, es, *porque cada cosa tiene su valor, segun el modo de vender comun, que passa: Pretium rei justum est, quod suo modo venditionis communiter currit*, dice Sanchez, *dub. 15. num. 4. ubi supra*; y el modo comun de vender las Lanas, es à menor precio del que tendrá en la cosecha, anticipada la paga, como dice, *dub. 16.*; y Lugo, *disp. 26. sect. 7. num. 114.* dice: Porque el modo de comprar anticipado el dinero, es ocasion, y causa de que haya multitud de Vendedores, que ofrecen su Lana: *Copia autem mercium, & venditorum facit pretium decrefcere*: Y *num. 121: Ratio, cur Lana emi possit vilius anticipata solutione, illa est, quod propter frequentiam venditorum, jam illud est pretium commune, & vulgare, & sub illo vendendi modo, vilius valent, quam merce tradita*: Siendo la misma anticipacion del dinero ocasion de decrecer el precio justo, y multiplicarse por esso los Vendedores angustiados. Lo mismo dice Castropalao, *puncto 13. num. 3.* y Dicastillo.

El otro fundamento es: Porque fino se comprarán *anticipata pecunia*, haviendo al tiempo del corte gran copia de Lana, *minus valerent*, valdrian

(3)
Molina, *tom. 2. disp. 360.* Lefcio, *lib. 2. cap. 21. d. 7.* Sanc. *lib. 1. consil. cap. 7. dub. 16.* Soto, *lib. 6. de just. quest. 4.* Lugo, *disp. 16. de just. sect. 7.* §. 3. Castrop. *disp. 5. pun. 13.* Dicast. *lib. 2. tract. 9. disp. 2. num. 94.* & ex Thomistis, Victoria, Man- cicio, Peña.

menos de lo que oy válen las que quédan para ajustarse entonces (dice Sanchez , *dub.* 16. *num.* 3. y Molina, *disp.* 360. §. *Deindè* ; y Lessio , *num.* 62. y Castropalao, *ibid.* *num.* 4.) Para poder formar juicio sobre esta sentencia , y proceder con mas tiento, y claridad , hémos de tratar dos puntos sobre ella. El primero es de hecho : El segundo es de *jure*. El primero, si es , ò no cierto , y verdad de hecho, que el modo mas comun , y mas corriente de vender las Lanas merinas *en esta era de tiempo* , es à menor precio del comun, que tendràn en la cosecha , anticipando la pàga. El segundo punto es : Si siendo cierto , y de hecho , que este es el modo comun , y vulgar de vender las Lanas merinas , esta sentencia sea oy menos probable ; y mas probable, y digna de seguirse , aconsejarse , y practicarse la contraria ?

§. IV.

EN quanto al primero punto , sea regla general , y cierta de hecho : Quando el modo mas comun, y regular de venderse en este tiempo , ò Era de 1752. adelante , las Lanas merinas , no es à mas baxo precio del precio comun, que tendràn en la cosecha , con anticipacion de la pàga ; la sentencia de los PP. Molina , Lessio , Sanchez , y otros Authores , no tiene oy lugar, ni puede yà tener oy probabilidad ; pues ella se funda , en que el *ser licito el precio* mas baxo del comun , que tendrà en la cosecha , es porque esse es el modo comun de venderse , y consiguientemente la regla quarta general, arriba puesta , aùn des-
pues

pues de contrahida à la còmpra específica , y actual de Lanas merinas , como oy sucede , se debe tener por moralmente cierta. Es de hecho en estos tiempos , en que por aumento de Fábricas, Comercio , Commissionistas , Copia de dinero , y otras circunstancias , el modo mas comun de ajustar , y vender los principales Ganaderos , y la mayor porcion de Lanas merinas à Regnicolas , y Estrangèros , es *en atencion* , y al preço , que hiciere D. Fulano , en la cosecha ; y que de quantos venden , y ajustan sus Lanas , unos las reservan , àun despues del córte , con esperanza de que suban mas ; muchos , y los gruessos , ò mas principales la ajustan entonces , ò poco antes de la cosecha , al preço , que tendrá en el córte , y no mas baxo ; otros no venden tomando dinero *anticipado* , y que aunque en el gran número de Cosecheros , muchos , y vários Piareros cortos , y necesitados de los de la tercera cláffe , y algunos de la segunda , y àun de la primera , vendan anticipandoles la pàga : algunos no rebaxan del preço , que tendrá en el córte , quando es corta la anticipacion del preço ; otros de estos necesitados (y quantos venden à menor preço por pàga anticipada) son menos , que los que venden recibiendo la pàga *al córte* , ò *despues de èl* ; y que la Lana , que se còmpra anticipadamente , y à menor preço , es menos que la que se còmpra , y pàga al tiempo del córte , y despues : Por otra parte es cierto , que el preço comun es aquel que rige , lleva la vandera , y al qual *ut plurimum* , ò por la mayor parte , ò comunmente se acomodan los demàs : Luego en la hypóthesi presente del comercio , y del modo de venderlas , la sentencia

de Molinã , Sanchez , Lugo , y otros , que antes tenia tanta probabilidad en Authores tan graves , yã oy , por haverla faltado el motivo , y fundamento , en que estriba , (es à saber , que el modo mas comun de vender , ò de los mas era *anticipada la paga* , y à menor preço) no es fácil con juicio fiel (si se averiguan , y desentrañan las cosas , y el modo de venderlas) seguirse *como probable* en la práctica , (aùn quando los que anticipan la pâga còmpan algo mas barãto , pues de estos muchos ay , que por razon , y titulo de el *peligro* llêvan mas barãta , atenta la calidad de vãrios Vendedores tramposos , malos pagadores , y que no la dãn legitima , fino deteriorada ; y otros fin titulo la còmpan à menos , pero illicitamente) y consiguientemente el dia de oy es illicito , y gravemente pecaminoso comprar *indiscriminatum* , y à todo Vendedor las Lanas à preço mas bãxo del còmun , y vulgar , que *en atencion* cõrre en la cosecha , con anticipacion de la pâga , ò por anticiparla , donde no huviere alguno de los quatro titulos , ò motivos puestas en la advertencia octava : Luego no solo en las cõmpras anticipadas de Lana chũrra , ordinaria , ò mediana (la qual por la *mayor parte* , y por los mas gruesos *Ganaderos* se fuele vender à preço hecho en el cõrte , y por vãrios reservar , como sucede en vãrias Regiones de Castilla , y Aragon , como Zaragoza , Campos , Medina , Darõca , Bõrja , Tudõla , Tarazonã , Alcañiz , Sierras de Linares , Sierras , ò Montañas de Navarra , Valde-Roncal , Bastàn , y otras partes , segun los informes , que hê forbido , fino tambien en las cõmpras de Lana merina , (que se suelen hacer mas de por junto) es illicito , y con obliga-

cion de restitucion, el comprarlas à precio mas baxo del precio comun, y vulgar, que suelen tener al tiempo del corte, el qual es precio, que para lo justo de la compra rige, y à el, como à exemplar, se deben tambien en conciencia arreglar, en quanto à no disminuir el precio los Compradores de distintas, y muchas porciones menudas de Lanas, que toman à Piareros, Ganaderos menudos, pobres, y de la tercera classe, aunque les anticipen la paga, donde no interviene alguno de los quatro titulos dichos para comprar mas barato, ò no sea adulterada.

§. V.

Confirmase esto, lo primero: *Entonces interviene usura, quando por sola la dilacion de la paga se pide, y lleva mas sobre lo que comunmente se estima, y vende una mercaderia, dice* Lugo, (4) y comunmente Theologos, y Canonistas: Luego entonces ay tambien usura, quando con sola ocasion de anticipar la paga, y por solo este motivo se compra la Lana merina à mas baxo precio del precio comun, que sigue la mayor parte, y mejor de los Vendedores; y no es precio comun, y vulgar aquel, en que con dinero anticipado se ajustan menudas cantidades de Lana à los Cosecheros, y Ganaderos menudos, sino aquel, que corre en los mas gruesos, y en mas gruesas pilas de Lanas, y en que es completo el contrato de *vender, y comprar pagando al tiempo, que se vende, y entregada.*

Lo segundo: *Quando la mayor parte de los Mer-*

(4)
Lugo, disp. 26.
sect. 7. n. 107.

eaderes vende à dinero de contado, el preço comun de las cosas, que se venden, es el que entonces corre à dinero de presente, y esse mismo debe ser el preço justo de los que al mismo tiempo *venden fiado*, como expressamente dice Sanchez.

(5) Infero por el contrario: Quando la mejor porcion, y mayor de los Laneros no vende sino al preço actual del córte, el preço comun, y justo de las Lanas, es aquel, à que se vende en el córte, y por èl se han de regular las que se ajustan anticipando el dinero: este es corriente, y comun sentir, en que convienen Molina, Sanchez, y los demàs: Luego no es lícito comprar à mas vil preço las Lanas, porque se anticipa *el dinero* à los Vendedores menudos, Piareros, y necesitados, aún quando estos en número fuessen, ò sean mas que los gruessos, si todos ellos juntos tienen menos cantidad de Lanas, que los gruessos; porque el preço justo, à que se deben conformar, atender, y acomodar los Compradores, como à *preço comun*, y *vulgar*, no es el que se hace anticipada la pága à estas menudas cantidades, sino el que passa en las grandes al tiempo del córte. Y es la razon, y que Sanchez (6) llama regla fundamental; *porque quando la cosa comprada no se entrega, sino que se*, hà de entregar despues, el preço justo de ella *, es, quod tempore traditionis valebit numerata pecunia, ex cap. ult. & penult. de usuris.*

Lo tercero: Quando el modo comun de vender las Lanas, es en el tiempo del córte, ò en Junio à dinero contado, v. g. à setenta reales, no se puede en conciencia vender, v. g. à setenta y dos, ò setenta y tres, al que comprandola la hà de pa-

(5)
Sanch. dub. 15.
num. 5.

(7)
Vide Reichen.
tom. 3. lib. 3.
tit. 17. de emp.
§. 6. num. 1. 2.
p. 170.

(6)
Cap. 7. dub. 16.
num. 1.

gar, v. g. por Octubre, ò Diciembre: Es la razon; porque siendo el modo comun de venderla à dinero contado à los Mercaderes, el precio comun, y vulgar de Mercaderes, y Comisionistas, es entonces el que corre por Junio, v. g. de setenta, como dice Sanchez, y en que los Autores convienen, y por effo el vender entonces algunos, ò los menos à fiado, es modo de vender como *accessorio de el vender à dinero contado*, que es el principal: Luego la Lana cortada en Junio no puede comprarse à menor precio, solo porque al principio del año se le anticipò la pàga, por la misma razon, que milita en los que la compran à pagar por Diciembre; pues el comun modo de vender es al precio del còrte; y el menos principal, ò *accessorio*, es antes del còrte, anticipado el dinero; especialmente, que este modo de comprar *anticipatè* à los Piareros cortos, y necesitados, à menor precio, es como *violento*, y como *tyrano*; pues à todos estos, y à cada uno de por sÌ, (y no *junctim*, como en una Feria) se les compra la necesidad. (7)

(7)
Vide Reifensf.
tom. 3. lib. 3.
tit. 17. de empt.
§. 6. num. 149.
C. 170.

§. VI.

EStos motivos parecen claros, y que convienen, y segun se exhiben, no se oponen Molina, Sanchez, ni los demàs, antes bien, asienten à ellos, si se leen con cuidado. Toda la dificultad està en hacer evidente, y probar con el hecho, y la experiencia, el que *en la era presente*, el modo comun, ò mas comun de comprar Lanas merinas, es al precio corriente del còrte, ò de la

cosecha ; y como esto conste , es opinion comun , y doctrina cierta en lo *moral*, y que no niegan Molina, Lessio , Sanchez , ni Lugo, el que comprar à mas baxo preço en este tiempo las Lanãs merinas, del preço comun , y vulgar de la cosecha, anticipando la pága , mientras no ay alguno de los quatro titulos arriba dichos , es ilícito , y usura. Hè procurado escribir à vários Sugetos , y Regiones , y tomar informes , y noticias de como se hacen estas ventas, y cómpras de Lanãs merinas ; y segun lo que rezan los informes , júzgo , que ai no tiene lugar, ni probabilidad la opinion de los PP. Molina, Sanchez , Soto , y los demàs arriba citados ; porque el systèma de oy no es el mismo , ni con las mismas circunstancias , que le suponen , y júzgan Molina, y Sanchez , como usado en sus tiempos , en que dictáron.

- Escribí à Burgos , y se me respondió lo siguiente :
 ,, En las Sierras de Pineda, y Canales, y de las cer-
 ,, canias de Burgos, lo comun es, que los Ganadèros
 ,, de las mejores Cabañas no venden sus Lanãs hasta
 ,, despues de cortadas , y apiladas ; y si alguno , ò
 ,, algunos de los medianos, ò ínfimos Ganadèros las
 ,, ajustan , y venden antes de la córta , es sin ha-
 ,, cer preço , y solo contratando darlas al pré-
 ,, cio , que las vendiere el Hospiral de Burgos , ò
 ,, alguno , ò otro Ganadèro de aquellas cercanias,
 ,, que señalan ; y solo con esta condicion , conque
 ,, el Comprador assegura aquella , ò aquellas pilas,
 ,, le anticipa el dinero mas , ò menos, segun con-
 ,, trátan. No dexa de suceder , que algunos Gana-
 ,, dèros de corto caudal vendan sus Lanãs antes de
 ,, la córta , ajustada à precios menores , que el que

„ naturalmente tendràn despues de la còrta , anti-
 „ cipandoles el dinero para facar sus ganados de
 „ las Dehesas de Extremadura ; pero esto no es lo
 „ comun , ni lo mas *seguro*.

Hasta aquì el informe de sugeto de virtud, y
 juìcio , y experto , y que no se interessa en com-
 prar Lana ; por donde consta , que el modo *comun*
 de vender las Lanas en estas Regiones no es anti-
 cipado el dinero , y à menor precìo.

Escribì à Segovia à sugeto de virtud , juìcio, y
 experto en el manejo de una Cabaña grande, y que
 no còmpra las Lanas , sino que las vende ; y res-
 ponde lo siguiente : „ Las Lanas merinas de estos
 „ parages , así Leonesas , como Segovianas (por lo
 „ comun) se venden haciendo atenciones para su
 „ precìo , arreglandose à alguna de las Pilas del
 „ Reyno, que regularmente dà la ley la de el Pau-
 „ lar , y à esta se arrèglan las demàs , con la dife-
 „ rencia de uno, ò dos reales , segun la calidad de la
 „ Lana ; y comunmente las tåles contràtas se hacen
 „ antes del còrte de Lana , y unas veces fuele ha-
 „ ver anticipacion (es à saber de dinero) de par-
 „ te del Comprador al Vendedor , y otras el Ven-
 „ dedor le dà plazos al Comprador , que todo con-
 „ siste en los años , y apetencia de las Lanas , co-
 „ mo al presente sucede ; es à saber, el buscarlas.
 „ Ay otro modo de ventàs de Lanas , que vulgar-
 „ mente llaman en estas Sierras de Piàras ; esto es,
 „ partidas de diez , veinte , treinta, quarenta, y cin-
 „ cuenta arrobas de Lana , que comunmente es de
 „ gente pobre , y labradòra : Estos tåles, por lo co-
 „ mun tienen sus compradores , que en muchos
 „ años consecutivos les compran sus partidas de La-
 na,

na, y el comprador, no solo tiene hecho la anticipacion de quatro, ò seis meses, sino que le alcanza en dinero de un año para otro, y entregada la Lana, se hálla con alcanze para el año siguiente: Estos tales hacen tambien sus contratas, arreglandose comunmente à algun vecino del Lugar, donde residen, real mas, ò menos; y este vecino, à quien se arrèglan comunmente, es el menos necesitado entre ellos.

En esta especie de Piareros, y Compradores de Lanas, tambien suele suceder, que de la necesidad del Vendedor se vâle el Comprador para hacer el precio lo mas baxo, que pueda, valiendose de la necesidad, y anticipacion; pero estos tales son los menos, que usan este género de trato. Hasta aquí el informe; por donde se vê, que en aquellas Regiones el modo mas comun de vender no es à menor precio, y con anticipacion de dinero.

Escribí à Soria à sugeto grave para que se informasse de hombre práctico, y de conciencia, y me responde lo siguiente: „Luego que recibí la de V. R. me aboquè con uno de los mayores Comerciantes en Lanas, hombre de conciencia acreditada en sus tratos, para que me informasse sobre lo que V. R. me pregunta, y dice, que en este País es muy raro entre los Ganaderos gruesos el que vende haciendo precio, siendo la práctica casi universal el comprar, y vender las Pielas grandes de Lana fina *en atencion*; esto es, contratando el obligarse mutuamente al precio, que este, ò el otro vendiere su Lana. Este ajuste se hace, ò antes del córte, ò despues de èl, sien-

„ do

,, do igualmente regular uno , y otro. Quando se
 ,, vende antes del córte , ò sea en atencion , ò à
 ,, preço hecho, (siendo esto ultimo rara vez) la
 ,, práctica mas comun , si se adelanta dinero, en los
 ,, Mercaderes es ajustar dos reales menos cada ar-
 ,, roba , sin que en esto hagan escrúpulo alguno.
 ,, Esto se entiende , quando las Pilas son grandes ;
 ,, porque respecto de las Pilas, como de cien arro-
 ,, bas , aunque estas sean tan buenas quanto à lo
 ,, fino de la Lana , por su cortedad , y menos esti-
 ,, macion en su venta se suelen baxar quatro , ò
 ,, cinco reales en arroba , y en esto tampoco se
 ,, escrupuliza. Respecto de los Piarèros es muy re-
 ,, gular el deforden en los Mercadères , quiénes
 ,, por una Pila de ciento y cincuenta arrobas , cin-
 ,, cuenta mas , ò menos , baxan doce reales , y mas
 ,, en arroba , por anticipar el dinero. Esta es la
 ,, práctica mas universal sobre las cómpas , y vén-
 ,, tas de Lana merina , siendo lo mas regular las
 ,, atenciones.

,, En las Lanas chúrras , ò ordinárias es mayor
 ,, el abúso, que ay de parte de los Mercadères ; por-
 ,, que siendo la mayor parte de estos Ganadèros po-
 ,, bres Piarèros , la Lana , que al córte vale treinta ;
 ,, por alguna anticipacion , la pagan à veinte y qua-
 ,, tro ; y esto es quanto sobre esto puedo por ahora
 ,, decir à V. R.

Hasta aquí el infórme , por donde consta , que
 el preço comun es el del córte , y en atencion ; y
 que quando se anticipa dinero , por la mayor parte
 óbran ilícitamente , llevando quatro , ò cinco reales
 en arroba ; pues el mismo Sanchez lo dà por ilícito
 en las palabras ya citadas del *dubio 16. num. 4.* en
 don-

donde dice: *Dummodo non sit multò vilis illud pretium anticipata solutionis*; y lo mismo dà à entender Molina citado: y si los màs no venden à dinero anticipado, de ninguna suerte pueden llevar nada, àun en sentençia de Sanchez.

§. VII.

REcurri à Albarracin, y uno de los mayores Ganadèros responde lo siguiente: „ *Sobre lo*
 „ primero, que se pregunta, se deberá ad-
 „ vertir, que el modo de venderse las Lanas de Al-
 „ barracin, y Molina, es lo *regular al còrte*, cada
 „ un Ganadèro por el precio, que puede sacar; bien
 „ es verdad, que suelen detenerse en ajustar de pre-
 „ cio, hasta ver el que hace uno, ù otro de los
 „ mas fuertes Cofechèros; y como al tiempo del
 „ còrte concurren vârios Compradores, al mas dânte
 „ *es lo regular* vender las Lanas, y el pàgo
 „ se acostumbra sobre la entrèga de la Lana. So-
 „ bre lo segundo se dice, que se acostumbra ha-
 „ cer anticipaciones, y estas desde un còrte al otro,
 „ y que sobre este beneficio se lôgran seis, y ocho
 „ reales de vellon de mejoramiento en el còsto;
 „ pero es muy expuesta la cobranza; y estas Lanas
 „ compradas con anticipacion son de menos bon-
 „ dad, y siempre de un año para otro quèda resi-
 „ duo, y las mas veces por cobrar, se acomodan
 „ los anticipadores à tomar su mismo dinero def-
 „ pues de distrahido, quizà dos, ò tres años: Es
 „ quanto se comprehende poder satisfacer à lo que
 „ se *pregunta*. Hasta aqui el informe; en donde
 „ consta, que el precio mas comun, es el del còrte,

y que el modo comun de vender aquellas Lanas no es á dinero anticipado.

Escribi à Agreda, y me responden: „*La ma-*
 „*yor parte* de Lana està en los Cosecheros de pri-
 „*mer grado*; (entre los tres, que se ponen al
 „*principio*) y estos comunmente ajustan en aten-
 „*cion* à aquel que les parece, que vende con mas
 „*estimacion* la Lana de igual calidad; y el ajuste
 „*regularmente* se hace algunos meses antes de la
 „*cosecha*, aunque otras veces se hace en las cer-
 „*canias* de ella tratando, el que, si huviere anti-
 „*cipaciones* de dinero, sea con el *descuento del me-*
 „*dio por ciento al mes*, de la cantidad, que tomáre
 „*antes* que cumpla el plázo; en que se *convie-*
 „*nen*“. Aquí no se expresa, si los mas venden,
 ò no con anticipacion de dinero, aunque por las
 palabras arriba rayadas, se presume, que lo menos
 es á dinero anticipado; y lo que dice del medio
 por ciento al mes, es clara usura, que reprueba àun
 el mismo Sanchez, en el dicho *dubio 16. num. 4.*
Ad ly, & dummodò non sit vilius (pretium) quò ma-
gis solutio pretij anticipatur. Lo mismo se me dice,
 habiendo escrito à Logroño, que por el regular se
 venden á atencion de los Ganaderos mas gruesos;
 y habiendo tambien consultado sobre Lanas ordi-
 narias, ò medianas de vários Partidos, como de Te-
 ruel, Valde-Linares, Daròca, Zaragoza, Bórja, Ta-
 razona, Bastán, y otras partes, se me informa, que
 la mayor cantidad de las Lanas se vende à dinero
 contado al precio de la Cosecha, y otra parte de
 ellas fiado.

Àquí se ve lo primero, que el precio comun, y
 vulgar de ajustar, y comprar Lanas mèrinas en es-

tos tiempos ño es à precio mas bajo del que tendrà en el córte , anticipado el dinero ; sino al precio , que fulano , ò Don N. Ganadéros de Pilas mas gruesas , vendieren en la Cosecha , y que éste precio es el que *mas comunmente* figuen los Ganadéros *gruessos*, que hacen la mayor parte de las Lanas , muchos de los medianos , y otros muchos de los Piaréros menudos , que entrégan su Lana à sus propios Amos , que son Ganadéros mayores , y à porque muchos de ellos se ingenian , sin pedir dinero anticipado , y à porque quieren vender con conveniencia , à vista de los muchos Compradores , que se anticipan à assegurar Lana para sus Comisiones , ò Fábricas , y muchos de estos la pàgan anticipadamente , por assegurarla al precio comun , que tendràn en el córte ; y si ellos anticipan el dinero , tambien privan à los vendedòres de la libertad de guardar sus Lanas , desde que anticipan su dinero , hasta muchos meses despues del córte.

Lo segundo , que los que à cuenta de Lana toman dinero anticipado , no suelen ser los que hacen el precio comun , y vulgar à que se conforman los otros ; sino que ellos se conforman en el precio comun del córte con los demàs. De donde concluyo , que en las regiones , donde la Lana merina se ajusta en atencion , y al precio comun del córte , no se puede en conciencia comprar mas baràta , por sola la anticipacion del dinero , y donde no interviene alguno de los quatro titulos puestas en la advertencia quinta , para comprar algo mas baràto la Lana de lo que vালে el titulo de la anticipacion de la pàga , (en sentir universal de los Theologos , en que convienen

Molina , Sanchez , Lugo , y los demás) es injusto: luego en la era presente , y segun el modo comun de ajustar , y vender las Lanas , no se pueden comprar à precio mas bájoo del que tienen en la Cosecha. Y à la verdad , id por todos , y por cada uno de quantos compran à mas bájoo precio del comun, del que tendrà en el córte, con anticipacion del dinero, y preguntadles ; por què comprais à tal, y tal sugeto la Lana, dandole menos de lo que valdrà en el córte; esto es, disminuyendo aquel precio? Y ordinariamente responden : *Porque le anticipo el dinero.* Este solo motivo es injusto : luego es injusta la ganancia.

§. VIII.

MAS supongamos, que esta opinion de los Padres Soto , Molina , Sanchez, Lugo , y otros , ténga oy probabilidad , en quanto en alguna, ò algunas regiones sea cierto de hecho, y conste , que en esta era de tiempo *el modo comun* de comprar dichas Lanas merinas sea anticipando la pàga , à precìoo mas bájoo del precìoo comun ìnfimo justo del que tienen en la cosecha : esta sententia, que el Padre Sanchez la juzgò en su tiempo por mas probable intrinsecamente, el dia de oy, àun en el sentido , en que hábla , por quanto se ha mudado en parte el semblante del Comercio, y es mucho mas el dinero, mucho mayor el Comercio , y mayor la necesidad de las Lanas para el sustento de las Fábricas , que se han aumentado, júzgo, que es menos probable intrinsecamente , en quanto à los motivos , y extrinsecamente en quanto à los Autores ; y que la contraria sententia, co-

mo mas fundada , es mucho mas probable , y digna de que , en la práctica , se aconseje , y estabiezca. (10)

Vide Doctrin.

2. cap. 2. à

§. 3.

Lo primero : porque es mas conforme à las Leyes , Pragmáticas , y Sagrados Cánones , literal , y genuinamente entendidos. Lo segundo : porque todos los Canonistas , *uno agmine* , son de esta opinion , como lo confiesa el mismo Padre Sanchez , *ad dub. 15. num. 3.* en donde en question del mismo ténor equivalente , dice : *Hanc sententiam tenet Panormitanus, & omnes DD. juris Canonici* ; y al *dub. 16. num. 2.* refiriendose à la question precedente , y hablando de esta presente , contraria à la suya , dice : *Ita omnes DD. citati dub. precedenti, qui dicunt, esse usuram carius vendere pecunia credita, quam numerata* : y entre los Canonistas , vease el Cardenal de Luca , *tom. v. p. 1. de usuris, discurs. 4. num. 13. & in sum. tit. de usuris, §. 3. num. 30. & 32.* Fagnan. *in v. Decret. in cap. Navig. & in cap. in Civit.* Gutierrez , *in quest. Canonicis, cap. 39. num. 43.* Pirhing. *tom. v. tit. 19. sect. 3. §. 1. n. 64.* Reifentuel , *lib. 3. tit. 17. §. 6. num. 149. & 160.* Leotardo , *tom. de usuris, quest. 24. num. 30.* Albornoz , *ubi supra.* Navarro , *in Man. cap. 23. num. 82.* y otros muchísimos Juristas ; y si consultamos à los Theologos , son de esta opinion muchísimos PP. Dominicos , con S. Thomàs , *2. 2. quest. 78. art. 2. ad 7. & Opusc. 67.* Ybañez *2. 2. quest. 77. art. 4. concl. ultima* , en donde dando por injusta esta compra de Lanãs à mas bájo precio del de la cosecha , dà esta razon : *Quia regula justij pretij est communis usus fori, quando ipsa merces tradduntur numerata pecunia, in magna quantitate* ; y con Juan Martinez

de

de Prado, tom. 2. cap. 27. de *emptione*, *quest.* 3. §. 5. num. 35. en donde hablando de estas Lanas, y de que su compra à menor precio, es injusta, dice: *Hac sententia mihi verissima videtur, & quamvis non semel de hoc casu interrogatus fuerim, numquam volui oppositam consulere sententiam, quia, rebus ut nunc, in ea non inuenio intrinsecam probabilitatem*: El Padre Valencia arriba citado, *concl.* 6. §. *Secunda verò pars*: El Padre Azor, en el citado cap. 10. Silvestre, in *sum.* v. *usura tit.* 2. num. 1. ad 3. Maldero, *tract.* v. cap. 2. *dub.* 11. Abreu, in *Instit. Parochi,* *tract.* 1. *sect.* 6. *Potesta,* tom. 1. in 7. *Præcept.* v. *emptio.* num. 2499. Lumbier, mudada la materia de Lana en Corderos, tom. 2. in *fragm. fragm.* 9. num. 1566. Basseo, v. *emptio*; veanse Lacroix. q. 165. & 168. Busselbaum, cap. 3. de *emptione*, *dub.* 8. n. 7. Mendo, in *sum.* v. *emptio.* num. 12. Sporer, *tract.* 6. cap. v. *sect.* 1. §. 4. num. 32. Mazota, tom. 2. *tract.* 3. *disp.* 3. cap. 1. *quest.* 5. Cardenas, in *prop.* 41. Innocent. XI. Salmanticenses, *tract.* 14. pag. 11. §. 2. num. 152. en donde dicen: *Hac sententia est probabilissima, securior, & omninò consulenda*: Y además de estos, y otros muchos Autores, que dàn por ilícita esta compra, es de notar, que aún de los mismos Autores principales, que dàn por lícita esta compra de Lanas, anticipando el dinero, à mas bájó precio del que tendrá en la cosecha, quando el modo comun de los mas es comprar anticipando el dinero, limitan vários su propria opinion, por el gran peligro, que ay de que se ábra la puerta à la desmedida codicia del ganàr, y à injustos contrátos, y monopolios, una vez, que se les conceda, el que puedan comprar à mas bájó precio.

Castropalao , citado , dice , num. 3. que su sentencia, con Molina, y Sanchez, no parece improbable ; pero que se ha de aconsejar la contraria. Molina, cit. disp. 360. §. De hac re , dice : que esta compra, anticipando el dinero , à menor precio , es ilícita , y usuraria en las Lanas no merinas, y tambien en las merinas, que solo se compran para las Oficinas de paños , y sombreros en España ; y al §. Deinde, hablando con los estrangèros Comisionistas , que hacen sus compras por mayor , modera su propria sentencia , diciendo : *Tametsi semper suadendum ejusmodi emptoribus sit, ut crudeles non sint adversus proximos suos venditores, quos necessitate pressos intuentur, meminerintque justii judicij Dei.* Lugo , yá citado , en la sect. 7. num. 121. *Fateor quidem, propter has illationes scrupulosum semper manere contractum illum circa Lanas,* (habla en los mismos términos de Sanchez ; y quando el comun modo de vender de casi todos es anticipando el dinero , segun dice al num. 110. *Et ad minus maximam circumspectionem necessariam esse, ut in eo justè procedatur non diminuendo nimium de pretio, nec obligando venditores ad illud immoderatè diminuendum.* Sanchez, dub. 16. num. 4. dice : *Dummodò non sit multò vilius illud pretium anticipatæ solutionis, & dummodò non sit vilius, quo magis solutio pretij anticipatur.*

§. IX.

LOS motivos , que militan contra la opinion de los Padres Soto, Molina , Sanchez , en los términos , que la defienden , son : El primero : la anticipacion de dinero en la compra de esta Lanas merinas à mas bajo precio del que tienen en el

el córte , es segun estos DD. causa , y ocaſion de que ſe multipliquen los vendedores de Lanas , como dice Lugo al *num.* 114. Molina, *diſp.* 360. §. *Ut verò* , & §. *Deinde*, y Caſtopalao , al *num.* 3. y conſiguientemente , que en virtud de eſta anticipacion ſe haga *modo comun* , y de los mas , el vender aſi: luego todo el motivo , razon , y fundamento de decrecer , y rebajar el precio ſobre el corriente; en el córte para los vendedores es la anticipacion del dinero : es la razon ; porque no crecen los vendedores , ni ſu multitud hace baxar el precio de las Lanas , ſino porque hallan dinero anticipado , pues ſino ſe les anticipara , aún quando ajuſtaran antes de la coſecha, ninguno diera ſu Lana à mas bájó precio del común, y corriente, que tendrà en ella : es cierto , que eſtos miſmos Autores , con toda la comun de los Theologos , convienen, en que por razon de la anticipacion del dinero, no ſe puede en conciencia comprar las Lanas , ni qualquiera otro fruto , à mas bájó precio , que el que tendràn en el tiempo de la coſecha : luego es cierto, que ſemejante compra es uſuraria.

El ſegundo motivo : Ser juſto el precio mas bájó de el comun, que tendràn en el córte, anticipando el dinero , no es por ſola la anticipacion del dinero : Eſto es cierto , y comun , y lo conſieſſan Sanchez , Molina , y Lugo al *num.* 119; ni por razon de la comun neceſſidad de los vendedores; porque ſi eſte fueſſe motivo baſtante , cediera en daño público del País : Aſi lo conſieſſa Molina en aquellas palabras , *ſola autem indigentia*, §. *De hac re*, *diſp.* 360. arriba citadas , y ſe colige de Lugo, *ſect.* 7. *num.* 114. y ſe confirma eſto ; porque ſola
la

la necesidad de los Labradores , y Cosecheros , no es justa causa , para que anticipandoles dinero , les còmpren el Trigo, Centeno , Cevada , Aceyte, Uba, Seda, &c. à precio mas baxo del que tendràn en la cosecha : luego del mismo modo hẽmos de discurrir aqui sobre las Lanas ; ni la multitud de Vendedores necesitados , junta con la anticipacion del dinero , es bastante titulo para rebajar el precio ; porque si todo esto fuera motivo justo , para que aquel modo comun de comprar à mas vil precio fuesse licito , pudierase tambien calificar de justo el precio aun mucho mas vil , que lo es el precio infimo , que hay en semejante modo de comprar anticipando el dinero , lo qual claramente condena como injusto el P. Molina , en dicha disput. §. *Quia verò* , en donde dice : *Modo tamèn pro circumstantiis concurrentibus non minuat in pretio anticipata pecunia infra justum infimum , quod tunc currit in illo vendendi modo , & modò indigentia proximorum non efficiat , sanguinem eorum plus sugi monopolis , aut iniquis conventionibus , quam recta ratio tunc prescripserit.* Es la razon ; porque la multitud de Vendedores , que son Cosecheros naturales , y su necesidad , junta con la anticipacion de dinero , à muchos de estos pobres les estrecha à vender sus Lanas en mucho mas baxo precio del que prudencialmente pone Molina en la disp. 359. §. *Seclusis aliis* , en donde dice , que por aquel tiempo del año de 1592. subia un real por arroba , desde que empezaban las págas anticipadas , hasta el precio , que tenian en el tiempo de la entrèga , y ahora se les compra à estos infelices Piareros , y pobres Cosecheros de la tercera clãsse , quatro , y cinco reales menos en cada

arroba, del precio comun, que tienen al corte, àun quando sus Lanas en muchos (aunque en otros nõ) sean de tan buena calidad, como la Lana de Pilas gruessas; y en Lana no merina se baxa el precio quatro, y cinco reales menos, ganando diez y seis, y veinte reales por ciento, con este arbitrio de anticipar el dinero, como lo prediquè à los Cofecheros del Obispado de Teruèl, lo qual no havrà Autor, que lo apruebe.

§. X.

Tercero motivo: En el dicho modo comun, que suponen Molina, Sanchez, Lugo, y otros, de comprar à mas baxo precio, anticipando el dinero, la práctica, y lo que de hecho passa en lo regular es, que à los que les anticipan el dinero à cuenta de Lana, que hân de coger, por comprar mas barato, à unos les cuentan à medio real por mes de ganancia à cada cien reales, que les anticipan; de suerte, que si por quatro meses les anticipan cien reales, les hân de volver ciento y dos; y si por doce meses, les hân de volver ciento y seis reales, en especie de Lana, que la ajustan al precio comun de la cosecha con este desfalco: asì lo dice Molina, *disp. 359. §. Genuenses existentibus, &c.* en donde dice: *Quantò citius emunt pecunia anticipata, tantò decrescere curant in pretio:* y esto practican à proporcion muchos Compradores de estos tiempos, y Comisionistas, con los Vendedores necesitados. A otros no les cuentan asì, sino que por anticiparles la pàga, v. g. quatro, seis, ù ocho meses, còmpran tres, quatro, ò cinco reales

les menos del precio, que tendrá la arroba al corte comunmente. Esta práctica, en quanto à lo segundo, es usura, porque es una especie de mutuo virtual, (11) y zède en ruina de la region, ò dâño público. En quanto à lo primero, que es descontar de el precio quanto mas meses anticipa el dinero, ò llevarle medio por cada mes del ciento, que le presta (aunque dàr dinero à ganancia en los Puertos, para comerciar, sea lícito, y se practique, porque zède en bien público del Comercio, y la Region) tambien es ilícito, y lo condèna el mismo Sanchez, *dub. 16. n. 4.* en las yà repetidas palabras: *Dummodò non sit multò vilius illud pretium anticipatæ solutionis, & dummodò non sit multò vilius, quo magis solutio anticipatur*; y Molina, *disp. 360. §. Illud postremò*, en donde dice: *Ob anticipatam Lanarum emptionem duobus, aut tribus annis ante tonsionem nefas esse decrescere de pretio plusquam intra primum annum, ut Sotus rectè dixit, nisi ratione lucri cessantis, deducendoque id in pactum* (se entiende, *si verè*, cessa el lucro) *alioquin usura committitur cum onere restituendi*: y lo mismo afirma Lugo *§. 3. n. 122.* Luego es cierto, que semejante modo de comprar à vários necesitados à mas baxo precio, anticipando el dinero, es ilícito, y usurario; y que segun el modo con que oy por muchos Compradores, que le anticipan, se practica, se debe reputar por injusto, en que tambien convienen Sanchez, y Molina; pues se atiende à comprar no solo à mas barato precio del comun, que tendrá en la cosecha, fino à tanto mas baxo, quanto mas tiempo se anticipa el dinero, como me informan. Mas advier-

(11)

Vease Lumbie *cit. n. 1563.*
Layman, *lib. 3.*
tr. 4. cap. 14.

por ciento en cada mes en los Puertos , y Ciudades de comercio , se júzga yà lícito en la prácticas porque este modo de *prestar dinero con lucro* , àun quando dàn fianzas , (que es lo mismo , que darlo à ganancia) zède en bien pùblico del Comercio , del Rey , y de la Region , como digo en el segundo Tomo de mis Doctrinas , en la doctrina de las usuras ; y porque aquel dinero es *fecundo* , y *pàre* ganancia regularmente *adhibità industrià* , añadida la industria del que le tóma à ganancia , (lo que no milita quando se presta à Labradores , y Nobles , que no comercian , para remediar sus ahogos) y para con estos se juzga ilícito ; y si los Consejos , ò Reales Audiencias , en algun Reyno aprobassen , ò aprueban , que los Compradores Comerciantes de Lanas puedan llevar medio por ciento cada mes del dinero , que anticipan , y prestan à los Ganaderos gruessos , *sin otro respeto , que el prestarse los* ; entonces desfalcarles el medio real por ciento , no es , ni ferà por razon de comprar à mas vil precio del corriente , en la cosecha de Lana , à que la ajustan , sino por razon del mutuo , ò préstamo de dinero , que les hacen , y que les vuelven despues en Lana ; y si es así , no alcánzo , por què se apruebe llevar medio por ciento quando prestan à Cosecheros , que *no son Comerciantes* , ni reciben el dinero para comerciar con èl , sino para pagar deudas , ò comer : y si esto lo aprueba la Sala , ò el Consejo , tambien podria aprobàr , llevar medio por ciento à qualquier Labrador , ò Cosechero de Trigo , Cañamo , Vino , Seda , Azeytuna , à quenta del fruto que hà de cogèr , lo que no me parece justo , por ser en daño de la Region.

Quarto motivo : En aquellas Regiones en que el precio *comum*, y mas *corriente* suele ser el precio à que se venden las Lanass en el corte ; el precio mas baxo , que el del corte , à que uno , ù otro Particular compra anticipando el dinero , es injusto , è ilícito , segun la comun de los Autores , y tambien en sentencia de Molina , Sanchez , Lugo , Lessio , y Castropalao : Luego si este precio particular de uno , ù otro , lo vienen por ser de mal exemplo , y por traer interes , à imitar muchos , de fuerte , que venga à ser ya *modo comun de comprar* , y de los mas ; en esta hypothesis , (que no es la de Sanchez , y Molina , y los suyos) este precio , y modo de comprar , que llegò ya à hacerse comun , viniendo como viene de origen , y raiz infecta , è ilícita , se debe reputar por *corruptela* , y por *ilícito* : (12) al modo que el *mutuo* privado con usura , que en una Region de Labradores hace Pedro à Juan , si por fin de la codicia lo van imitando otros , y llega en un Pais de Labradores à ser modo , que los mas tienen de prestar con usuras ; nadie dirà , que aquel es modo lícito , y justo de prestar ; porque ya es *modo comun* , y de los mas , el prestar de aquel modo : y la razon es de Azor citado , en caso equivalente , al *cap. 8. ad ly sextò queritur* , y de otros ; porque así en este *mutuo* , como en dicha compra anticipada la usura , (que en el *mutuo* es *formal* , y en esta se llama *virtual*) es por derecho natural , y Divino ilícita : *Est jure Divino , & naturali damnata , ac proinde corruptela est , non consuetudo , cum ex Contractibus Mercatorum , usuram accipiant ; quare consuetudo talium Mercatorum , quamvis in judicio non puniatur , at secundum*

(12)

Vide doctrinam
secundam, cap. 2.

§. 4.



dum consuetudinem iniqua est usura, idèdque detestabilis; nam ut supra jam dixi, Baldus, & alij plerique gravissimi viri sentiunt, quando aliquid genus contractus, licèt alioquin per se sit usurarium, si fuerint in Provincia, vel Loco usitatum id in judicio quidem tanquam usurarium non esse damnandum, ac proindè immune, ac liberum esse à pœna, non tamèn à culpa; quia leges, & jura non omnia peccata puniunt, & vendicant: Luego àun quando sea alsì, que el modo de compràr à mas báxo précio, anticipada la pága, en alguna Region, ó Países sea comun, ò de los mas (si in se, & ex se, & in radice, es ilícito, y usurário, como todos convienen) no lléga para darlo por justo, àun contraido à la especie de Lanas: y no dúdo, que en estos tiempos, si se justificára, que alguno compraba à mas vil précio del comun, y vulgàr las Lanas, y otros Frutos, por anticipar la pága, como no intervinièsse alguno de los quatro titulos arriba dichos, le condenarian en juicio, como transgressor de las Leyes, y usurário: y de hecho, en una Ciudad, en que yo clamè contra estas compras, como usurárias, algunos años antes castigò la Audiencia de Zaragoza à muchos Compradores de Lanas de aquella Region, haviendo, ò con informes secretos, y prévios, que tuvo, embiado un Receptor, que estuvo casi un año haciendoles fumária, y les justificò, que por anticipar la pága compraban cada arroba quatro, y cinco reales menos del précio comun, que tenia en el córte; y haviendo la Sala, con los que humildes confesaron su vicio, y pidieron perdon, habidose con clemencia en la multa, à uno que quiso defender la justicia de estas compras en Tribunal

nal superior, y recurrió à Madrid, le multaron tan de récio, que desde entonces, en virtud de esto, y otros gástos, no levantò cabeza: y examinada la cosa, éste modo inìquo, y usurário de compràr en aquella Ciudad, y País, era de *los mas*, y el *mas comun*; y quando passados años hice yo allí la Misfion, hallè el mismo deforden, ganando quince, y veinte por ciento en cada quatro arrobas.

§. XI.

Quinto motivo: Es cierto, que sobre una misma especie, y calidad de Lana, que se vénde (asentando, que el precio comun, y corriente tiene sus grados de medio, ínfimo, y supremo) no puede haver dos precios justos comunes, y vulgares de ella, (como asiento en la Regla segunda del Capitulo segundo,) figurèmos: pues, que en una Region haya seiscientos Cosecheros de Lana merina; los quince gruessos, y de la primera cláffe; los ochenta y cinco medianos, y de segunda; los quinientos piareros menudos, y pobres por la mayor parte, segun la explicacion del Capitulo primero, §. primero: los primeros, excepto tal qual, ajustan, y venden (sin recibir dinero anticipado, ò cosa muy tenue, si le reciben) en *atencion*, y al precio, que corre en la cosecha; los segundos venden en *atencion* tambien, y à solo el precio, que irà en el córte, excepto algunos, que venden mas barato, anticipandoles parte de la pága (lo qual oy sucede à vários, por ser muchos los Comerciantes, Compradores, y Comisionistas de Lanas, que convidan con dinero anti-

ci-

cipado , por assegurar Lanas , ò para fábricas , ò para sus correspondales extraños de Francia , Inglaterra , y Holanda , ò para revenderlas .) Los terceros , agoviados de la necesidad , véndan (aunque muchos nõ , respecto de que los Pastores , que con los baños de sus Amos , crian algunas reses fuyas , les dexan la Lana al precio de la cosecha , porque les suplen pan , trigo , y otras cosas) à mas baxo precio del que irá en la cosecha , *con anticipacion del dinero* . Los primeros véndan , v. g. quarenta mil arrobas ; los segundos treinta mil ; los terceros , entre todos trece mil v. g. ; y supongámos , que este cómputo *proportionè habitè* , y *respectivè* , y con la amplitud de mas , ò menos , que suceda en alguna Region .

Pregunto ahora : ¿O el precio mas baxo del comun , que tendrá la Lana en el córte , y en que los Compradores compren à los quinientos de la tercera cláffe , y à algunos de la segunda , anticipando en parte la pága , ò del todo , es el precio justo , é igual con el valòr de la Lana , que se hà de entregar , ò solo lo es el precio , que tendrá en el córte ? Si solo es justo este segundo : luego el primero , porque es mas baxo , será injusto : Si es justo el primero precio , y licito , y consiguientemente igual , ò equivalente con la cosa comprada : luego el precio , en que los segundos , ò muchos de la segunda cláffe , y otros de la tercera vénden anticipandoles la pága ; es à saber , à el comun , que tendrá la Lana en el córte , será ilícito , injusto , y desigual ; pues es excesivo al precio justo , que merece , en sentencia de Molina , Sanchez , Lugo , y otros , la Lana , anticipada la pága : esto

es repugnante à toda buena razón ; porque los Vendedores , que anticipandoles parte de la pága, ajústan al preço comun , (y nõ mas baxo) que irá en la cosecha , ajústan fanamente , conforme à las Leyes , y à los Cánones , conforme à los Canonistas , y Theologos , y conforme à la razon natural , y nadie se hà acusado , ni se acusará jamàs de haver vendido su Lana al preço comun del córte , y no à mas vil preço , anticipandole la pága, aun quando la mayor parte vendièra à mas baxo preço por anticiparla : Luego es cierto, que el preço mas vil del que tendria en la cosecha , y en que se comprò à los mas de la tercera clãsse , y à algunos de la segunda , es preço injusto , ilícito, y que no iguala el valor de la Lana , y que aunque sea *preço comun* , esto es, de *muchos* , ò de *los mas* , es corruptèla , y no es costumbre , ni práctica justa , y razonablemente introducida , y que solo se les puede compràr à mas vil preço , ò por razon del peligro de perder su dinero , lucro cessante , ò danno emergente , ò expensas , que son necessarias en su cóbro , segun la advertencia octava del Capitulo primero.

§. XII.

Sexto motivo : Uno de los fundamentos del P. Molina , Lefsio , y Sanchez para cohonestar este modo , que suponen *comun* de comprar, anticipando la pága , à preço mas baxo del comun, ò vulgar , que tendrá en el córte , es , porque el valer *mucho las Lanãs al tiempo de la entrèga , nace de que gran copia de ellas se ajustò anticipata solutio-*

re : fon palabras del P. Sanchez, *dub. 16. n. 3. y*
 Molina, *disp. 360. §. Deinde*, (dice) *si anticipatae*
emptiones ab exteris non fierent, longè minus valituras
tempore tonsionis, initio vè traditionis, quam nunc
anticipata pecunia emanatur; porque entonces, no sien-
 do antes ajustadas las Lanas por la mayor parte,
 muchísimos, obligados de la necesidad de di-
 nero, la darían mas barata, que ahora se dà, aun
 anticipando la pága: y al §. *Hinc*, dice: „ *T afsi*
 „ *la multitud de Lanas, que estaban por vender, las*
 „ *muchas, y grâves necesidades de los Vendedo-*
 „ *res, serian circunstancias, que juntas harian en*
 „ *tiempo de la entrèga mas vil, y menor el pré-*
 „ *cio del que ahora vále à la entrèga, y tambien*
 „ *del que ahora se ajústa anticipata pecunia* “. Lo mis-
 mo apúntan Castropalao, *punto 13. n. 40. y* Lefsió
n. 62. Salas, y otros. Esta razon, que el Carde-
nal de Lugo imprueba en el num. 113. podria ten-
er fuerza, si en la hypòthefi, y Era presente, se
fupufiera, ó affentára, que sobre el hambre de
dinero en los Cosecheros de Lanas, toda la actual
copia de estas no fuera prevenida, affegurada, obli-
gada, ni ajustada anticipadamente de ningun Com-
prador, con ajúste acomodado al precio comun de
la cosecha, y si ultra de esto se presumiera ser po-
cos los Comifionistas, respectivè à los Compradó-
res, como lo eran en tiempo del P. Molina, y que
tambien fuera menor el hambre de las Lanas en los
Compradores; mas si à la supoficion que hacen,
(scilicèt, que fino se compràran anticipadamente
à menor precio, en tiempo del córte, valdrían me-
nos) añadieran los PP. Molina, y Sanchez lo que
ahora de hecho, y comunmente passa; es à saber,
 una

una codicia desmedida , y hambre canina de Lanas, la multitud , no solo de Comisionistas , mayor que antes , para sustentàr las fábricas , que hân crecido en numero , y qualidad de la Francia , Holanda , Inglaterra , y muchos Reynos de España , sino tambien de Mercadères , que las cómpran para revender à los extráños , y tambien à los Oficiales , y Oficinas de España , y que unos , y otros , discurriendo por los Pueblos , y Regiones donde ay Lanas , se anticipan algunos meses para assegurar las Lanas , y anticipan el dinero , convidando con èl , porque no se expongan , ò los Mercaderes de grueso , ò sus Corresponsales extrangèros , ò las mismas fábricas à que les falten à su tiempo las Lanas ; y si consideràran *la abundancia de dinero* , que oy ay en España ; (y tanto , que son muchísimas las Arcas de fundaciones , y obras pias , que estàn llenas , sin haver quien tome dinero á censo , sino es con mucho bagio ; v. g. à dos por ciento , en Castilla) si esto se reflexiona bien , y se figuràra el caso , que ninguno ajustàra à precio antes del corte , ni que compràra à mas baxo precio , que el comun , que corriera en el corte , no valdrian las Lanas en dicha hypóthesi menos de lo que oy suelen valer , y à quiebra jarros , como dicen , se echarian oy sobre ellas , lo uno , porque no parassen las fábricas , pues les traheria esto mucho mayor daño ; lo otro , porque habiendo tanto dinero , y tanto numero de compradores , que cómpran para vender , havia una moral necesidad , que las Lanas se buscassen con aprécio.

§. XIII.

P Rueba de esto es, que por el mes de Abril, y Marzo de 1752. estando yo en el Obispado de Teruél, se cartelò públicamente convidando con dinero anticipado à los Cosecheros de aquellas Lanas, al precio que havian de tener por este Junio, en que esto escribo, que es el del córte; y hubo Comisionista, que aún anticipando el dinero, no pudo emplear sino como seiscientos pesos, ò escudos: y en este mes de Mayo ultimo, el Rey de España comprò *anticipadamente* por asegurar el hervor de sus fabricas, solo en Agréda, quince mil arrobas de Lana merina, à precio razonable, à satisfaccion de los Cosecheros primeros; y lo mismo óygo decir, hace (sino se desvanece la idéa) en otros parages, y lo hacen muchos, aún con la Lana bástá, en várias regiones. Siendo pues, tanta el hambre de Lanas, que tienen extrangéros, y regnicolas, que para satisfacer su calor digestivo, quasi no llègan yà los vendedores con ellas, à vista de lo que el trèn, fausto, y arrogancia del vestír, se ha apoderado imponderablemente de las Naciones, no tiene oy fuerza, ni lugar el motivo, ò razon, que propuso el Padre Molina, y Sanchez: y quànto háya crecido el Comercio despues de estas ultimas guerras, por nuestra España, y lo que trabáxan las Naciones estrangéras, ò por reparar sus fábricas desvirtuadas con las guerras, ò por aumentar otras, se puede en parte inferir de la multitud, y variedad de compañías, y de fábricas, erigidas sobre Lanas, Sedas, Estameñas, Paños, Linos, y otras especies, cuyos Oficiales tam-
bien

bien visten, y confumen paño, y otras telas. Vea-se el Capitulo primero, §. primero.

De todo esto se infiere lo primero : que en todas aquellas Regiones, en que el modo comun de ajustar anticipadamente las Lanas, ò en el tiempo del córte, es al preço, que córre en el córte, ò en *atencion* al preço, que pusiere Don Fulano, Ganadero grueso, y à que la mayor porcion de Lanas se ajusta, es absolutamente cierta la opinion, que califica de *ilicita*, y *usuraria* la compra, que se hiciere de varias porciones de Lana, anticipando el dinero, à mas baxo preço del comun, que tiene en el córte, como queda probado arriba; y en esto convienen Molina, Lugo, y Sanchez; porque como dice, con el comun de los Doctores, este Autor, *dub. 15. num. 5. Fustum pretium mensurandum est juxta id, quod pecunia prasenti venditur.* Lo segundo: que en Países, ò Regiones (si acaso les hay) en donde el modo comun de vender casi todos, ò la mayor parte de Laneros, la mayor porcion de Lanas es anticipando la pága à preço mas vil, que el que tendrán en la cosecha, semejante modo regularmente en la práctica suele ser injusto, ò porque, como ya dixé, se interesan en él mucho, llevando, v. g. medio real cada mes por ciento, que anticipan, ò porque cómpran tanto mas baxo del preço comun, quanto mas anticipan la pága, y en uno, y en otro caso, lo dán tambien por ilícito comunmente estos mismos, con los Autores, sino es que tal vez lo cohoneste el lucro cesante, ò el peligro, ò otro titulo; y quando sin ninguno de estos dos modos de llevar interés, el preço sea menor del que tendrá en la cosecha, si

solo es *por anticipar el dinero*, tambien es ilícito, aún en sentir de Molina, y Sanchez, con el común de los Autores.

Lo tercero se infiere, y como cierto de hecho en estos tiempos; que en lo regular no ay otro *precio comun de las Lanas merinas*, que aquel, en que en el tiempo, ò antes de el corte, se ajustan *en atencion*, y es el precio, que se ábre, y practica, el qual, es como regla; y exemplar, que rige, y al que se conforman los demàs, que còmpan, y venden, ni estos tienen, ni ponen otro precio distinto, y vulgar; solo, si los anticipadores de la pàga, pellizcan, y disminuyen del *tal precio comun* de la cosecha, tãnto mas, ò menos, quãnto mas, ò menos tiempo anticipan su dinero, como quèda dicho, y en esto està la usúra implícita, segun los Autores, y los mismos Molina, y Sanchez: Esta es verdad de hecho en muchísimos Compradores; verdad palmàr, gravada en el cèntro de sus conciencias, en su misma pública conducta de comprar, y modo de anticipar, por comprar à mas vil precio; y sobre ella, y en virtud de ella, conviene clamar en Sermones, y Doctrinas, insistir en Misiones, Sermones de Quaresma, y otras Funciones públicas, quando se trata lo de contrátos, y en consultas, que se hacen, que semeiante modo de comprar, anticipando el dinero, à mas baxo precio las Lanas, del que han de tener en el corte, en estos tiempos, y conforme se practica, es ilícito, usurário, pecado mortal, y con grãve obligacion de restituir lo que del precio comun rebaxaron, y que los Compradores, que viven tàcitamente preparados en su ànimo à comprar à mas baxo precio del comun,

que

que tendràn en la cosecha , à todos los Vendedores , à quienes anticipan , no habiendo alguno de los quatro titulos arriba puestas , no pueden ser absueltos en la confesion , sino hacen ánimo de dexar este tráto ilícito , y usurário , sino es , que el Consejo apruebe llevar seis por ciento , por solo anticipar la pága , como digo al §. diez.

§. XIV.

Luego falta á los ojos la réplica : Pues es posible , ò creible , que tántos Comerciantes de Lana hayan de obrar ilícitamente , y pecar comprandola mas baráta de lo que vále , por anticipar el dinero ? Si solo por anticipar la pága hacen esto , no ay duda , (y es entre los Doctores cierto) que pecan gravemente : Si con ocasion de anticipar la pága interviene alguno de los quatro dichos titulos , ò el Consejo lo aprobare , no será ilícito , como la disminucion de el preço sea no excesiva , sino à juicio prudente razonable. Veo , que los mas de estos Compradores con pága anticipada , pretextan , y quieren cohonestar sus compras de Lana à mas baxo preço , con el titulo , que afectan del *lucro cessante* , que les viene por anticipar el dinero : Esto , en los que andan convidando con su dinero , por coger , y assegurar partidas de Lana anticipadamente , no es así en lo regular : es la razon ; porque para poder llevar algo justamente , ò disminuir del preço , en virtud del titulo de *lucro cessante* , no basta el que con cien pesos , v. g. , que tú anticipas à los Cosecheros , huvieras ganado seis , ò ocho ; si los huvieras destinado para otro

otro comercio, fino que es necesario lo primero, que verdaderamente huvieras antes hecho ánimo de negociar en otra cosa con effos mismos cien pesos, y no tuvieses otro dinero, ò que quisieras antes negociar de otro modo, que en Lana; de fuer- te, que si anticipas, sea solo en gracia del Ven- dedor, ò por su respeto, como dicen Toledo, *lib. 5. cap. 18.* Lacroix, *quest. 139.* Busebaum, *cap. 3. dub. 7.* Molina, *disp. 316.* con los Autores comun- mente; y todo lo contrario practican: es la razon; porque con aquel dinero no querian, ni quieren comerciar de otro modo, fino es en Lana, ni el tal dinero le tenian ciertamente destinado para algun otro género de trato, del qual, por respecto del Vendedor, ò por pedirselo este, cessasse, y se apar- tasse: y assi, no es verdadera en ellos ordinaria- mente, ò en lo regular esta proposicion: *Yo dexo de ganar con estos cien pesos, ò con este dinero, en este trato, unicamente por respeto del Ganadero, que me lo pide, y à quien se lo anticipo; y es- ta otra, conforme oy passa, es verdadera comun- mente en los que assi compran: Yo dexo de ganar en otro trato con este dinero; porque no quiero comer- ciar con él de otro modo, fino es en Lanas:* (y el mis- mo hecho de no emplear dichos dineros, dos, tres, y quatro años v. g. fino en Lanas, dà à entender, que es assi) luego yà él, respeto del Vendedor, no es la causa de no comerciar en otra especie, pues este ánimo de no emplear esse caudal en otro comercio, lo tenia concebido, y practicado de an- temano: por lo qual, rarissima vez à estos compra- dores cartelistas, que ponen cartèles públicos, an- ticipando dinero, à quien quisiere vender su Lana,

y otros, que las compran para revender, se les há de creer en esto; pues el informe, que les sale por los lábios, se les forma la defreglada, y voraz pasión de ganar, y no el temor de Dios, la equidad, ni el deseo de no errar; siendo de hecho, que en diversas Regiones à donde van à comprar, y convidar con dineros, dicen à los Vendedores: *Usted me la hà de dàr dos, tres, ò quatro reales menos por arroba; pues yo havia de ganar con este dinero, y cesso de ganar, porque à Vmd. se le preſto.* Mas si estando alguno para emplear su dinero en otra especie, à súplica del Vendedor, se lo anticipasse à este, v. g. por seis meses, aquello, que prudentemente se presume, podìa ganar en seis meses, podria llevar, desfalcando de esta ganancia, que podìa esperar, los gastos; y trabajo, que en esta ganancia serian consecutarios, el peligro, que podìa à caso correr su dinero, si tratara en otra cosa, por el qual peligro, el *lucrum cessans*, seria mucho menos estimable, à juicio prudente, y teniendo presente el que semejante lucro, que le cessara entonces, no se compensasse con alguna ganancia, que con ocasion del mutuo, ò compra, le resultasse al anticipar su dinero, como dicen los Autores, con Molina, y Lacroix citados: y con tantas limitaciones, aún quando haya lugar tal vez, (que es rara) al titulo de *lucro cessante*, no es compatible el quitar con nimio exceso, à juicio prudente del precio comun, anticipando

el dinero.

R Eplican algunos Comerciantes de Lanas , y dicen ; „ *Si baxamos* real y medio, dos reales , y otras veces tres , ó mas en cada „ arroba , segun la cantidad de Lana , y segun la „ porcion de dinero anticipada , no le resulta perjuicio al *Ganadero* , fino mucha utilidad , ò conveniència ; porque , con dicho socotro remedia „ su *necesidad* , y lógra el beneficio de hacer la „ provision de granos , y demàs viveres en tiempo oportuno , lo que no podría conseguir , fino „ hallasse , quien le *hiciera dichas anticipaciones* “ : Así me respondiò sugeto interessado en compras de treinta , y quarenta mil arrobas. Lo primero al *Ganadero* se le sigue el daño de doscientos reales , v. g. que recibirà de menos en cien arrobas , que vende , si por anticiparle dinero , le descuentan dos reales del precio comun , que es lo que comunmente condenan todos los Autores. Lo segundo: quien presta à un Labrador cien doblones , ò pesos para sus ahogos , proveer su casa , &c. le hace beneficio , porque esto lléva de suyo el mútuo ; y con todo esso es usura , è *ilícito* cargarle medio por ciento cada mes , por la conveniència , que recibe , en sentir comun de los Theologos , y segun la proposicion 41. condenada por Innocencio XI. Lo tercero ; porque con el mismo motivo podrían comprar al *Cosechero* el Trigo , Cevada , Mosto , Azeyte , Seda , &c. à menor precio , por anticiparle el dinero , lo qual es ilícito ; y así como aquí sería comprarles la necesidad , así se la còmpan à

los

los Vendedores cosecheros de Lana necesitados, que para pagar deudas, salarios, yerbas, Pastores, ò para comer, buscan dinero anticipado, y por esto se debe reputar por ilícita esta compra, no habiendo mas distincion de una à otra compra, que el ser una de Lana, y la otra de Trigo, Seda, Mosto, &c. y quando en alguna de las Pilas grandes huviera motivo para comprarla à mas baxo precio del corriente en el corte; v. g. un real, ò real y medio; es à saber, solo *por anticipar la paga* (que yo no le hallo, y los Autores lo reprueban) con los Cosecheros menudos, y pobres, es ilícito, y mucha mas crueldad rebaxarles tres, y quatro reales menos del precio comun justo en cada arroba, comprandoles la necesidad, en que no hallo pueda convenir Autor alguno con fundamento.

Es verdad, que pueden rebaxar del precio comun, y corriente, que tendran las Lanas en el corte, quando es cierto, ò à lo menos es probable el peligro de perder su dinero el Comprador, y esto acace en algunos, ò muchos lances. Lo primero, quando ya consta, que tal Vendedor cosechero es *infiel*, tramposo, enredador, ò que pague mal: (12) Lo segundo, quando algunos, sin ser Ganaderos, y estando alcanzados, piden à cuenta de Lana, v. g. de sesenta arrobas, cien ducados anticipados; si esto les consta, correrà peligro su dinero: Lo tercero, quando las menudas porciones, ò pocas arrobas de algunos Piareros, aunque sean de Lana merina, estan mal administradas, segun les consta por otros años, y à juicio de los prudentes la Lana de estos puede valer, y vale menos, que la

(12)
Ita communior opinio cum Lesio, Salas, Salon, Aragon, Saa, Castrop. disp. 5. punt. 12. num. 6.

Lana fina regular , que hace precio comun , y entonces llevarles en arroba dos , ó tres reales menos , no sería ilícito , mas sería ilícito llevarles dos , tres , ò quatro , ò seis reales menos , y tambien , llevar real , ò medio real menos , quando la Lana de los Piareros de tercera clãsse , es tan legitima , y buena como la de las Pilas gruessas de sus Amos , en cuyos rebãños , sus Pastores crian 80. ò 100. re-
fes para sí , y la Lana se esquila junta ; mas advier-
to , que , aùn quando à dinero en mano en lo comun se les dè real , ò medio real menos , por la dificultad de recogerlas , transportarlas , &c. que es-
so mismo podràn llevar quando les anticipan dine-
ro. Lo quarto , quando los Ganaderos de segunda , y tercera clãsse usan de fraude , mezclando tierra , broza , polvo en la Lana , agua , humedad , ò em-
papando el rocío de la noche en la Lana , quando encierran el ganado en los Baches , muy apretado , y antes de la hora , que està establecida por Ley , que debe ser despues de salido el Sol , y no an-
tes , para que se enjute , ò desvanezca el rocío , que recibe la Lana al tiempo de amanecer ; porque yã entonces recibe menos valor en la Lana el Comprador.

Mas no es peligro cierto , ni probable , el que , ajustada la Lana , y pagada seis , ò ocho meses antes , v. g. *se puede desgraciar el ganado* , y entonces no haver bastante Lana para llenar la compra ; por-
que quèda obligado à volver su dinero : ni el que el *Ganadero se puede morir* , y teniendo otras deu-
das anticipadas , si muriera , peligraria el dinero del Comprador anticipado : porque estos peligros , por

remotos, y no comunes, sino accidentales, no se estiman, ni llegan en los contratos, y si hubiéramos de atenderlos, no habría compra con dinero anticipado, en que no se pudiera rebaxar del precio justo, y comun de los frutos. Quéde, pues, asentado como cierto en lo regular, y comun entre los Autores, que *la tácita preparacion de ánimo, en Compradores de Lanas, à comprarlas à menor precio del justo, y comun, que tendrán en el corte por solo anticipar la pàga à todos, y à qualesquiera Ganaderos de qualquiera clàsse primera, segunda, ò tercera, que sean, es ilícita en esta Era de tiempos, usuraria, y con gràve obligacion de restituir lo que injustamente desfalcaron del precio comun, vulgar, y corriente, que tienen las Lanas al tiempo del corte, y à que los mas de los Compradores gruessos, y otros muchos de la segunda, y tercera clàsse ajustan, y se acomodan en atencion, y que por no haver oy precio comun, y de los mas, que sea distinto del comun, que figuen en la cosecha, yà no tiene oy lugar, ni es probable la sententia de los Padres Soto, Molina, Vitoria, Peña, Sanchez, y otros, aunque lo fuè antes.*

§. XVI.

AY Regiones, en donde la Lana, que es merina, (hora sea de *Pila gruessa*, ò mediana trashumantè; esto es, que vâ, y vuelve à la Extremadura: hora sea *Piarera*, de la qual, una es tambien trashumante, otra no trashumante; por que esta ibèrna en sus Países propios) tiene su re-

ci-

cibo , v. g. el Segoviano , para el qual ay , como en graduacion de primer lugar, quatro Vehedores, ò mas , nombrados por la Real Fábrica , à quienes tóca registrar las Pilas merinas , para ver si son de ley, ò bien acondicionadas; esto es, que puedan servir para el paño legitimo de la Fábrica de Segovia, y otras Naciones : y ay, como en grado segundo , è inferior , ò subalterno, Recibidores , ò Apartadores de la Lana , cuyo oficio es , asistir à los Esquiléos, y Ranchos, no solo à los de Pila gruesa, sino à los infimos de Piarèras , á quienes tóca coger el Bellòn traquilado , y separar de èl la zerda , y despojo, que no es de recibo , Segoviano , y asistiendo à los Labadèros , apártan la Lana , dividiendola en sus fuertes.

Hecho yà el recibo en los Esquiléos , éntra la graduacion , en quanto al précio de las Lanas, y ajuste , por los Compradòres : y aquí es donde la injusticia paleada de vários modos , tiraniza à los mas desvalídos Piarèros de las Regiones ; y estando à lo escrito en el Capitulo segundo de esta Doctrina , al §. tercero , y à lo que sobre la Lana bástá apúnto en el §. quarto , y à los prenotados puestos en el Capitulo tercero, y al §. antecedente de este Capitulo; júzgo como moralmente cierto, que en quanto à la Lana fina de los Piarèros , pécan mortalmente aquellos Comerciantes , Comisionistas , Compradòres, que al ir por los Lugares cortos en busca de Lana Piarèra *trashumante*, ò al convidarles con ella, la cómpnan ocho , diez , y doce reales menos cada arroba , respecto de la trashumante de Pila , siendo aquella de igual calidad con esta, sin mas distincion, que

que la Piarèra se cómpre en veinte , treinta , ò quarenta porciones distintas, en uno , dos, ó quatro Lugares , y la de Pila se cómpre en una porcion, que equivále en el quanto del peso à todas ellas juntas : y si , por comprar todas estas en distintas porciones menores , les fuera licito baxàr los ocho, diez , y doce reales menos de lo que vále la Pila gruessa ; con el mismo motivo pudieran compràr las porciones menores de Trigo , por ser menores, dos , y quatro reales menos à cada Labrador, de el precio comun , y justo , que tiene , solo porque no se compraba una cantidad grave por entero , de igual calidad con el demàs. Mas el efugio , con que se quiere cohonestar la injusticia, y con que se cómpre la necesidad de los Piarèros, es, que la *Lana Piarèra* , *no es de igual calidad , que la otra*. Sino fuere asì de igual calidad , està bien el que se compràra à proporcion de la menor calidad , y de que la prolixidad de recogerlas hace que se dè alguna cosa menos, como real, y real y medio menos, segun apunto en el §. antecedente. Pero hacer una rebàxa de ocho , diez , y doce reales , ténbola por injusta , y que se debe restituir el excesso; porque si esse precio constàra al Rey , ò al Supremo Consejo , fielmente expuestos los motivos de una, y otra parte ; es à saber , de Compradores , y Piarèros ; no dúdo , que un Supremo Consejo lo reputaría por precio demasiado baxo , como que cède en daño público de los Labradores Piarèros, de que en gran parte se compone la Region ; y la codicia , por ellos repite : *No es de igual calidad la Piarèra, aunque trashumante*. Es de hecho , que con-

du-

ducida à los Labadèros, la incorporan despues de labada con la de la Pila gruessa; y una vez incorporada, la venden al mismo precio, que la otra de Pila gruessa. Pues como en conciencia se puede comprar ocho, diez, y doce reales menos, solo por comprarse separadas, quando incorporadas valen tanto, y la venden ellos à tanto precio como la de Pila gruessa?

Si las porciones separadas Piarèras, que se compran, rinden, ò cunden menos en el Labadèro, que la de la Pila gruessa, por la mixtura de porqueria, que la codicia de los Piarèros les puede poner, esso es bueno, para que al tiempo del recibo *se compre en menos de lo que otra, que no està mixturada de porqueria*; pero ir preparados, y dispuestos à comprar todas las porciones menudas Piarèras, hora *legitimas*, y puras, hora *mixturadas*, al mismo precio, y hacer ley, y como comun de comprar contra los Piarèros, que dan su Lana pura, legitima, y sin mezcla ::- Esta es la injusticia: esta la maldad: esta la red en que recoge el Demonio mas Compradores, Comerciantes, y Comisionistas, que recoge refes la rez de un Pobre Piarèro, cuyo daño, como parto de un defavorado amor à ganàr, y al interès justa, ò injustamente, no tiene remedio en lo humano, si el Principe, ò sus Potestades Sublimes no ponen la mano.

Lo segundo: Pecan mortalmente, quando antes del corte de la Lana se la compran al Piarèro, hora esta Lana sea trashumante, hora no, poniendo precio determinado; pero, que cotejado con el que regularmente tiene al tiempo de la cosecha,

siem-

siempre es muy inferior, y tal, que siempre pierde el dueño, y siempre gana el Comprador, si quiere hacer memoria de un quinquenio el que la compra; pues su misma conciencia les dice, que les sale respectivamente cada año à tres, quatro, ò seis reales menos, que la que compra al tiempo del corte, de la misma calidad. Lo tercero: tambien pecan mortalmente, quando compran anticipadamente su Lana à los Piareros, poniendo por condicion, que no hà de ser el precio, que corriere en el corte, ni el mas alto, ni el mas baxo, sino el medio entre uno, y otro, de la Lana de igual calidad; y llegando al tiempo del corte, para que el precio medio sea à favor de los Compradores, ponen estos el exemplar de *uno, ú otro Piarero agoviado de deudas*, cuyo precio, en razon de *infimo*, fuè gravemente injusto, y no ponen por exemplar otros precios *infimos*; pero *justos racionales*, todo à fin de comprar lo mas baxo, y salir del medio precio àzia lo infimo, no solo justo, sino tambien injusto, y ellos, como regularmente adinerados, ò acrehedores, declinan mas contra este contrato, desde el precio medio àzia el infimo, que fueren los Piareros desde lo medio à lo summo, y aqui està su maldad, gravada en la tabla de su mala conciencia.

Me hà parecido fundar este punto, despues de muchas preguntas, que hè hecho, è informes, que hè procurado tomar, è insistir contra estas compras iniquas; porque apenas ay vicio, por el qual peligre mas el corazon humano, aunque con motivos interesados, y débiles, que por el vicio del interes; pudiendo assegurar, que en esta materia me cuesta mas el convencer à comerciantes, y logrerros iniquos,

que no en otras muchas , en que delinquen los
hombres; porque el ídolo mayor, que el hombre
adóra éntre lo terreno, es el dinero , y el
interés , fálva la vida.



DOCTRINA SEGUNDA⁸³

SOBRE

LO ILICITO DE VENDER
mas càros los Frutos , y Gèneros,
por solo fiarlos al Comprador.

CAPITULO PRIMERO.

Ponense vârias Advertencias.

§. PRIMERO.



STE Punto , y Doctrina tienen gran proporcion con la Doctrina passada, y en una, y en otra vânan respectivamente , y à proporcion casi iguales en su sentir los Autores de una, y otra parte. Para la mejor inteligencia de esta Doctrina, es de advertir: Lo primero: que asî como el que anticipando el dinero puede comprar al preço infimo dentro de los límites de *justo* preço; asî el que vénde fiado puede vender al preço summo, ó suprémo, sin salir del preço justo, y comun: (1) en esto convienen los Theologos. Lo segundo: el fruto, que en Noviembre, v. g. vále diez, si estabas determinado à reservarlo para vender en Mayo, ò Junio, v. g. en que en tál, ò tál País ha de valer regularmente à doce, ò catorce v. g.; podràs en Noviembre venderlo al preço, que tendrá

(1)

*Ita communis
sententia.*

en el Mayo, ò Junio, disminuyendo del precio, lo que es estimable por razon del trabajo, molestias, gastos, y peligros en reservarlo hasta Mayo, ò Junio. (2) Es comun entre los Doctores : mas es de observar, que muchos de estos Vendedores pretextan, por vender mas caros sus Frutos, que estaban reservados para Mayo, no teniendo tal ánimo, y estando dispuestos à darlos, ò fiados, ò à dinero presente, conforme saliere, por deshacerse de ellos, ò por otros fines ; y en este caso no pueden llevar à mayor precio del que vale el Fruto por el Noviembre, v. g.

Lo tercero : Quando sobreviene multitud de Compradores, y abundancia de dinero, como en una Armada, Floia, Ejército, que éntra, ò inundacion de Peregrinos, que pasan, entonces las circunstancias dicen, que *razonable*, y justamente se aumenta el precio de las cosas usuales, y comestibles del País, en donde éntran ; pero moderada, y no tiranamente. Lo quarto : el que de por junto comprò gran cantidad de Frutos, v. g. Azucar, Vacaallao, Passas, &c. si despues lo vè revendiendo por menudo, puede vendér mas caro de lo que vale la cosa vendida de por junto, mas no tan subidamente, que la libra, v. g. que de por junto la vénde à diez, dándola por menudo, la vénda à doce, y à catorce, haciendo la forzosa à los Vecinos, que no hallan en el Pueblo otros Revendedores vários à quienes comprar : es la razon ; porque aunque pueda ganar, y tenerse atencion à las molestias de venderlo menudamente, no puede por su arbitrio levantar sobre lo razonable el precio, y en esto delinquen vários tendéros menudos, sin que-

(2)

Castropal.

punt. 12. n. 4.

Lugo, disp. 26.

sect. 7. n. 104.

(1)

querer consultar su desorden, de los cuales hallá-
mos algunos, que el Arroz, Almendra, Passa, Ju-
dias, y otros Frutos se las venden à los Païsanos
doblado de lo que les costaron, especialmente si
les fian.

Lo quinto: Para que el precio; que se dice
comun, usado, ò vulgar, sea *justo*, no basta, el que
la mayor parte de la gente tome la mercaderia,
ò fruto à tal precio; es menester, que pesadas
todas las circunstancias, à juicio prudente de los
prácticos en el Comercio, se tenga *hic, & nunc por*
razonable, y que à unos, y otros este bien, aunque
recalcitre el *mio*, y *tuyo*; esto es, la codicia de que-
rer cada uno comprar mas barato, ò vender mas
cáero: es la razon, porque quando se precisa, ò
hace la forzosa à muchos à comprar à tal precio,
lo que necesitan, no se puede tener por *justo*, ni
razonable el levantar immoderadamente el precio de
la cosa, estrivando en que *quieran*, ò no *quieran los*
Compradores, les es preciso llevarla: v. g. quando en
un Pueblo, Mercado, ò Féria conspiran quatro, seis,
ò ocho Mercaderes, ó Cosecheros, que ay, ò én-
tran en levantar con exceso, y de repente el pré-
cio comun de su género, v. g. Azucar, Vacallao,
Suela, Azeyte, y otros Frutos, ò especies à diver-
sos Compradores, que concurren para hacer sus pro-
visiones, no queriendo vender fino á veinte, lo
que, v. g. vale quince, y fino hiciera la iniqua conf-
piracion la forzosa, no diéran mas los Comprado-
res: (3) Es la razon; porque la República, y Com-
pradores tienen derecho à no ser estrechados por
medios ilícitos à comprar mas cáero *de lo razonable*;
en esto delinquen muchos Mercaderes en los Pue-
blos,

(3)
Vide Castro-
pal. disp. 5.
punct. 34. n. 3.

(4)
 Lugo, *disp.* 26.
sect. 13. n. 172.
 Molina, *d.* 345.
 Castrop. *d.* 5.
punct. 34. Bu-
 semb. *dub.* 8.
num. 9. *Et com.*
munis opinio.

blos, en que por razon de Mercado de semana, ò mes, ò por razon de Fèria, sino éntra mucha copia de un género, se unen, y levantan los suyos *suprà modum*; y ráros ay de ellos, que vayan á consultar sinceramente á hombres Doctos, y desapasionados; y en semejante conspiracion de los Mercaderes, seria lícito à los Compradores, para redimir su vejacion, conspirar tambien à no comprar, sino al preço justo. (4)

§. II.

LO sexto: Ordinariamente es falso, el que precissamente *por fiar su mercaderia* el Mercader, le cèssa ganancia sobre ella; antes bien es lo mas comun acrecersele, porque supuesta la penuria de bastante dinero en los Labradores, y Oficiales del País, (que suele estár mal repartido) el modo de despachar sus géneros, y tener mas Compradores, es fiarlas, y sino vendieran sino à dinero en mano, no tendrían despacho sus mercaderias, y se les perderian, y así se les compensa sobreabundantemente el lucro, que podian recibir; si vendieran à dinero contado, como dice Lugo, y Molina; (5) fuera de que, no se les impide vender à dinero en mano, pues les quèdan otras que vender, y por no haver dinero, ni despacho à un fiado, se les estànca. Lo que no se puede negar es, que supuesta la costumbre de Labradores en pagar en grano, ò frutos el importe de lo que se les vendiò fiado, tiene mas ganancia à muchos Mercaderes, que no estàn apurados, y llénos de trampas, el cobrar su dinero en especie de Trigo, ò

Fru-

(5)
 Lugo, *disp.* 25.
sect. 6. n. 89.
 Molin. *d.* 316.

Frutos, que el Labrador les ofrece al precio, que lleva entonces, ò por la Cosecha, porque guardandolos para tiempo oportuno, suele subir el precio vendido, vendiendo despues à doce, lo que les costò, v. g. à nueve: Luego los Labradores, y otros, tomando fiado, hacen beneficio al Mercader, pues gana, si su mercaderia la cobra en Frutos, ò à lo menos la despacha, habiendo de estar valdia, y apollada: *Ex quibus patet, raro excusari Mercatores ex hoc titulo, vendentes carius supra justum pretium,* dice Lacroix. (6)

(6)
Quast. 168. &
Molina. d. 316.

Si este arbitrio licito entendieran los Comerciantes adinerados, júzgo engrosarian mucho su caudal, fiando, sin levantar por esto el precio; pero con cautela en mirar á quienes fian; mas porque atenta la variedad de Regiones, Pueblos, génios, pobreza de pañanos, y mas, ò menos infidelidad en pagar, los Mercaderes, especialmente de vara, experimentan en muchos Compradores, que les págan tarde, mal, ò nunca, y que les cuesta trabaxo, y viages su cobranza, quando es cierto, ò probable, que en cobrar lo fiado se les seguirá detrimento, ò gastos; à juicio prudente podrán para con los que no págan bien, (mas nõ para los que fielmente págan) por razon de los viages, y expensas (si son precisas) en cobrar lo que les deben, vender algo mas cáro del precio justo supremo, que tiene la mercaderia, v. g. ganando dos, tres, ó quatro por ciento; mas el desorden, è injusticia està en que si venden, v. g. diez varas de Paño, que valen à doce reales, les encajan à catorce, quince, ò diez y seis la vara, por fiarla, ganando diez, doce, quince, y tal vez veinte por cien-

ciento, por solo fiarla : y este ès *hurto*, y *usura virtual*, en sentir de los DD.

§. III.

LO septimo : De diverso modo hémos de concebir , y tassar el modo de vender , y precio comun , que resulta , quando concurren muchos Mercaderes, unos à vender, y otros à comprar fiado en algun Puerto , Féria franca , y general , à donde de distantes , y muchas Regiones concurren por quince, ò veinte dias con sus géneros, que quando los Mercaderes revendedores, cada uno de por sí , en diversos parages , Pueblos, ocasiones, y à diversas gentes , venden indiferentemente , no à Mercaderes para tornar á ganar en esto ; sino à Labradores , Oficiales , y otros , para vestir , ò surtirse, en quanto à vender mas cáro fiando la mercaduría , ò comprar mas baràto , anticipando el dinero : porque allí , en una Féria universal , y franca , ò Puerto , en que éntran las Naves , ò mercaderías , el *precio comun* , y *vulgar* , que al ocursio de muchas , y várias circunstancias resulta , tiene quenta de uno, ò otro modo à toda la Region, y Puerto , y à todo el concurso de Comerciantes ; porque unos venden sin mucha demora sus géneros, con este arbitrio de fiarlos ; otros los cómpren fiados, para con ellos ganàr en sus Países, revendiendolos , y hacer con su producto sus págas ; lo que no suele militar en este otro modo *vàrio desigual*, *sucesivo* , *indiferente* , è *inconnexo* de vender mas cáro , lo que fian à Oficiales , Nobles , y Labradores, ni en el modo de comprarles à mas báxo precio

cio del *justo comun* sus frutos , à cuenta de lo que les anticipan , con cuyo arbitrio los pierden , como digo en el Capitulo tercero , §. diez de la Doctrina precedente , y consta del exemplo de el *mùtuo*, que se hace *ilicitamente* con ganancia à Labradores , v. g. llevando ciento , y seis por ciento , y à otros no Comerciantes , que tráygo en dicho §. sobre lo qual se pueden ver Gibalino de Foro *Lugdunenfi*. Tannero , de *justitia* , disp. 4. *quest.* 7. *dub.* 3. Befoldo , in *consider. polit. vitæ , & mortis*, lib. 1. cap. 5. Vindex Gobathi , ad *propof.* 18. Haulnold. tit. 9. que cita Lacroix , *quest.* 141. y se pueden ver en Lefcio , y Lugo , sobre el Contrato trino.

Lo oçtavo : Segun la variedad de circunstancias pueden se distinguir diversos modos de vender mas càra la mercaderia por fiarla. El primero es en algun Puerto , ó franca Fèria yà dicha , à donde los Mercaderes , que concurren , no *vèndan fino fiados* sus géneros , y en esta suposicion no hay otro modo *comun* , y vulgar de vender , ni otro *preçio comunmente corriente*, que el que passa à fiado ; y esto viene à indicàr Lugo , disp. 26. *sect.* 7. num. 105. en aquellas palabras : *Difficultas magna est , an merces illæ , quæ communiter , non nisi credito , seu ad terminum vendi solent ;* y lo mismo dice num. 108. y el Padre Molina , disp. 357. §. *Arbitror.* ad 1y , *quo loco , observa ;* aunque difículto , que en los Puertos de España , como Cadiz , Málaga , Barcelòna , Alicante , Coruña , Bilbao , San Sebastian , y otros , en que éntra Trigo , Suela , Quina , Cacao , Azúcar , Bacallao , Paños , y vários géneros , no se véndan fino solo à fiado ; pues á vista de la abundancia de dinero , que oy hay en España , de el crecido numero de Mercade-

res, y Compradores, mas que antes, y que se ingenian en buscar dinero, para que sus compras en Puertos, y Férias no suban tanto; lo regular es, que así en la entrada de Flotas, Navios mercantiles à los Puertos, como en las Férias públicas frías, y célebres de Pamplona, Zamora, Salamanca, Leon, Valladolid, Toledo, &c. à donde de diversas Regiones confluyen con diversos géneros, y en que se vénde à conocidos, y estráños, que éntran, Corresponsales, y no Corresponsales, el precio mas comun de las cosas, sea à dinero en mano, el qual en cada género fuele llevar la vandera (como dixe en el Capitulo primero, §. segundo, y en el Capitulo tercero, §. segundo de la Doctrina precedente) y ser como *comun* por entonces: aquel es precio comun, dice Azor, (7) que vale la cosa, *nume-rata pecunia* con dinero en mano, y quando se entregá à *su Comprador; cum redditur, & traditur emptori*: el qual se forma, ò resulta de la copia, ò penuria de dinero, de géneros, de Compradores, y Vendedores, necesidad, &c. aun quando en las mismas Férias, muchos conocidos, y Corresponsales tómen fiado: y si esto es así de hecho, como à mí se me ofrece, en esta suposicion, no puede tener lugar, ni ser probable la opinion de Molina, *disp. 357. de Castropalao, disp. 5. punt. 12. num. 8.* es à saber: *Quando comunmente no se compra sino à fiado, ó todos, ò quasi todos compran fiado*: y para dár por probable su sentencia con Molina, y Sanchez, el Padre Lugo, *al num. 107. de la disputa 26.* dice, que solo se entiende este *comprar* à mas álto precio del que tendria comun con dinero en mano, en el caso, en que *non datur alius valor communis minor in illis*

(7)
Lib. 8. cap. 8.

illis circumstantiis , suprà quem solvant , qui credito emunt ; cum enim non alitè vendantur mères illæ in eo tempore, nisi credito, non est alius valor communis, quem habeant venditæ pecuniâ presenti : quare non exigitur aliquid suprà valorem communem , sed valor ipse communis est talis , quia merces credito venduntur, futurus certè minor , si Mercatores nollent credito vendere. Luego es evidente , que haviendo en dichos Puertos , y Férias grandes , *precio comun , y vulgar*, à dinero contado ; en semejantes Puertos no puede tener lugar, ni probabilidad el *vender mas caro* del precio regular , y comun justo , que passa à dinero en mano , por dàr à vários la mercadería fiada.

§. IV.

EL segundo modo de vender en algunos Puertos , ò Férias podria ser vendiendo á fiado el *mayor número de Mercaderes* , y la mayor porcion de sus géneros ; y en este sentido le llama el Padre Sanchez, *dub. 15. num. 4. modo comun de vender fiado* , aunque por otra parte , ò por número de Mercaderes menor, se venda à diversos Compradores Comerciantes , y no Comerciantes , á dinero contado , cantidad de géneros , no tanta. En esta hypóthesi, en que unos compran à fiado, otros con dinero en mano , la razon de *precio justo, comun , y vulgar* , no se ha de tomár de lo que se fia , y de que algo mas numero , ò mayor cantidad se cómpre fiada , que à dinero contado ; se ha de tomár sí de el precio, que resulta ; y se dà por muchos à dinero en mano , y segun este precio *comun* de lo que se vénde à dinero presente , se

debe *proporcionar*, y *regular el precio de lo que se* fia, aunque se venda algo mas à fiado: es la razon; porque el precio à fiado, aunque tenga mas Compradores, que el otro, es como *accessorio*, como *subalterno*, y *dependiente*; y el precio à dinero presente de muchos, aunque no tantos, es el *precio principal*, es el *que rige*, es *norma*, y *exemplar*, à que se han de acomodar, y conformar las ventas de los géneros; y es evidente, que para tassar la razon de *lucro cessante*, del *peligro de perder la mercaderia*, de *expensas*, ò *damno emergente*, se regula, y proporciona, y refiere al *precio usual*, y *comun*, que hay à dinero en mano: *actualis aequalitas pretij*, dice Azòr, (8) *cum re, est norma pretij*: siendo la naturaleza del contrato de *empcion la actual*, y *mùtua igualdad èntre mercaderia*, y *precio*; y Lugo, al num. 108. *post medium*, dice: *Si multi emptores vellent pretio presenti emere, tunc ille esset valor communis, ex quo desumenda esset regula ad pretium, etiam dilata solutione, ut non excederet summum pretium venditionis numeratà pecunià*; y no se puede negar, que en los dichos Puertos, y Férias grandes, à que confluyen muchos géneros, son no uno, ò otro, ni ráros, sino *muchos*, y *muchísimos* los que con dinero en mano cómpren, aùn quando fuera tal vez de hecho verdad, que la mayor parte compraba à fiado.

El tercero modo de vender, es quando (sin ocasion de una Féria, ò Flota, en que confluyen extraordinariamente muchos géneros) en Puertos de Mar, ò Secos, los Mercaderes mas guessos, ò de mas caudal, venden habitualmente à muchos Corresponsales suyos de otras Ciudades, y Pueblos, à *fiado*

(8)
Ubi suprà, l. 8.
cap. 8.
v. ad argument.
Vide Bufemb.
dub. 8. art. 1.
La roix. *quæst.*
164.



do; y à otros no Corresponfales, y estraños, que llégan, venden à dinero en mano, como sucede en los Pueblos de Alicante, Cadiz, Bilbao, San Sebastian, Pamplona, Santiago, Vitoria, Riofeco, Segovia, y otros: y en estos, el *precio à dinero en mano*, à que *compran* muchos, ò los mas, es *precio justo*, y comun, y à que se deben conformar los Mercaderes de gruesso en los géneros, que fian à sus *Corresponfales* Mercaderes menores, pues de fuyo, no hay titulo para llevarles mas que *al precio comun*, que es de dinero contado; antes bien, porque siendo Corresponfales, les tóman mas porción de por junto, y son ocasion de que despáchen mas sus géneros los Mercaderes gruessos; estos, en cierto modo les havian de rebaxar algo del *precio comun*, en que las venden à dinero en mano, por fer Parroquianos, y seguros, y se practica así con los que compran de una tienda muchos géneros habitualmente: De donde infero, que estos Mercaderes gruessos no pueden en conciencia vender mas caro à sus Corresponfales Comerciantes de menor classe, *solo* porque les fian, y que deben restituir el exceso, fin que les valga el decir, que *los fian à gente de comercio*; porque es contra, ò sobre el modo *comun*, y *justo* de vender, que es el *precio à dinero contado*; y en esto convienen tambien Molina, Sanchez, Lugo, y los demás.

El quarto modo de vender, es en los Mercaderes de vara, y de tiendas medianas, ò menudas que venden indiferentemente, yà *fiado*, yà *à dinero contado*, como sale: mas en várias Regiones, atenta la pobreza de Labradores, y otras circunstancias, y la industria de vários, que van llevando por los

Lugares sus géneros , suele ser mas tal vez lo que incidentalmente , ò en mas cantidad vénden fiado, que lo que á dinero en mano : y estos , por lo que digo en el §. quarto de este Capitulo , deben tambien , en lo que fian , estàr al preço comun, que con dinero en mano vále su mercaderia , sino es quando hay alguno de los quatro titulos dichos.

CAPITULO SEGUNDO.

*Varias proposiciones sobre el assumpto,
y sobre la opinion del P. Sanchez,
y de otros.*

§. I.

ESTO assentado , sea la primera proposición: quando en una pública Féria, ò Puerto en que entra alguna Flota , Naves de comercio , ò copia de géneros , estos *solo se còmpran fiados*, y no *con dinero en mano*, ò si alguno lo hace, es muy raro; el preço único comun , y vulgar , que corre comunmente à fiado , se repùta entonces, pesadas todas las circunstancias, por *justo*, y *razonable*, pues no habiendo *pro tunc* otro preço comun , à que se còmpre con dinero en mano , entonces , en lo que se fia , no se lléva sobre el *valor comun*, que tienen las mercaderias en la estimacion de los prudentes, en su modo comun de venderse, aunque, si comunmente essas mismas se dieran à dinero actual , resultaria entonces un preço comun , el qual seria menor , que el que en este lance , ò suposi-

cion

cion suponèmos comun à dinero fiado ; (1) de donde se sigue , que en este caso , para mi muy raro , y oy muy dificil de practicarle ; la sentencia del Padre Sanchez , Lefsio , Molina , Lugo , y otros ferà fundada con Saliceto , y Covarrubias , que cita el Padre Sanchez , *dub. 15. num. 4.*

Segunda proposicion : Quando en una pública Fèria , ò Flota , que llèga al Puerto , à donde concurren muchos Mercaderes , y no Mercaderes , comunmente se vénde à dinero contado , entonces , llèvar à mas cáro précio del précio comun , y justo que passa con dinero en mano , por fiar la mercaduria , es ilícito , usura , y hay oblicacion gráve à restituír el exceso injusto , que llevò. Esta proposicion es comunmente recibida de Theologos , y Cánonistas , porque entonces hay usura , dice Lugo , (2) *quando ob dilatam solutionem plus exigitur supra id , quod communiter venditur , & aestimantur merces ;* y el Padre Sanchez , dice : *Quando maior pars Mercatorum vendit pecunia presenti , licet alij vendant pecunia credita , justum pretium mensurandum est juxta id , quod presenti pecunia venditur , idque erit pretium rerum , quæ pecunia credita venduntur , nec licebit auctiori pretio vendere , quam presenti pecunia valeant.* Y dà la razon : *Quia cum tunc communis modus vendendi sit pecunia presenti , juxta eum venditio pecunia credita mensuranda est , & ita tenent omnes Authores citati :* y en estos términos , la proposicion es tan comun , y cierta , que no hay probable opinion en contra ; ni tiene lugar la opinion de los PP. Molina , Sanchez , y Lugo , pues esta solo habla *quando maior pars Mercatorum vendit pecunia credita* , y quando el modo comun de vender , es à fiado. (3)

(1)
Vide Lugo,
disp. 26. n. 107.

(2)
Disp. 26. sect. 7.
num. 107. Castrop. punt. 12.
num. 5. Azòr,
lib. 8. cap. 8.
Sanchez, dub.
15. num. 5.

(3)
Sanch. dub. 1.
num. 8. Lugo,
Ibid.

§. II.

Tercera proposicion: Quando Mercaderes de vara, y Tendèros, en los Pueblos, y otros, que discurren por Lugares, y Mercados diversos del País, con Paños, Bayetas, Lienzos, Sedas, y otros géneros, venden mucha porcion al fiado à Labradores, ò gente conocida, que no es de comercio, y tambien à dinero en mano, conforme se ofrece; si entonces, por solo fiar la mercaderia, llévan à mas cáro precio del precio comun *justo*, que se compran con dinero actual, es usura, y que induce gráve obligacion à restituir el exceso. Es la razon: lo primero; porque en tanta variedad, y desigualdad de vender, y comprar, yà fiado, yà con dinero, yà con alguno de los quatro titulos arriba dichos, yà con ninguno de ellos, á diversos, y en diversas ocasiones, no es fácil, que se asigne precio comun en una mercaderia, sino es que sea en un Mercado determinado, ni es fácil saber, que el precio comun sea à fiado, mas que à contado; y no siendo el precio *comun*, y modo comun de vender à fiado todos, entonces no tiene lugar, ni probabilidad la opinion del Padre Molina, Sanchez, y otros. Lo segundo; porque en estos Mercaderes, aun quando de hecho, el modo mas comun de vender, ò por la mayor parte de Vendedores, y en mas cantidad, fuese à fiado, si el precio es mucho mas cáro, que el precio à que otros muchos cómpren con dinero en mano, es ilícito, è injusto, como claramente lo expresa el Padre Molina, *disp. 357. §. Arbitror tamén ad ly, quod si predicta merces.* Es la razon; porque,

para que el modo de vender al fiado sea *justo*, no bástas, como digo en la Doctrina precedente, Capitulo tercero, §. segundo, y en esta al §. quinto. El que los mas còmpren à fiado; es menester, que pesadas todas las circunstancias, à juicio de los prudentes, se repùte por *razonable*, y que generalmente hablando, à todos estè bien; y en este modo de vender los dichos Tendèros á fiado comunmente ganan diez, quince, y veinte por ciento, ò mas, en lo que fian, sobre el preço regular, que tiene la mercaderia à dinero en mano; y este *excesso* de codicia, àun el mismo Padre Sanchez lo imprueba, y condèna al *dub. 15. num. 8.* donde diciendo, que quando el modo comun de vender por la mayor parte es á fiado, y à preço mas *cáro* del preço, que tiene la mercaderia à dinero presente, es *justo*, añade: *Modò non multum excedat illud, & quo magis differtur solutio, non sit maius pretium (esset enim manifesta usura ratione temporis augere pretium)*; y el mismo Padre Molina, que dice, *disp. 357. §. Arbitror tamèn*, que quando el modo comun de vender las mercaderias es à fiado, algunas veces válen mas, que si se *vendieran* à dinero en mano; añade inmediatamente: *Tamet si contrarium per se, ac regularitèr sit asserendum.*

Lo tercero: Porque este modo de vender estos Tendèros, y Urònes del campo à fiado, àun quando fuera por la mayor parte, ó comun, no es como el de un ingreso de Flota, de Naves, ò como el de una gran Féria, en que concurren los Comerciantes, unos para vender, y otros para comprar lo que han de *subvender*, segun explíco en la advertencia septima §. tercero, *Capitulo* primero de

D

esta Doctrina , el qual trae bien al público ; es fi un vário desigual , y discontinuado modo de vender fiado , que zéde en público daño del País ; pues siendo facil à Labradores , Oficiales , y gente , que no comercia , tomâr inconsideradamente la mercaderia fiada , y sin hacer bien la quenta con la huespeda , como dice el proverbio , y encajandoles la cosa à mayor précio del que vále con dinero en mano ; despues en la hera , ò en la cosecha lo págan el monton de Trigo , ò frutos , que cercan estos Tendéros , y vienen à quedar sin Trigo para *passar el año* , y ácafo sin tenerle para sembrar. El mismo Padre Molina , que lléva la vandèra sobre que en una *pública Fèria* , ò Puerto , donde el modo comun de vender es à *fiado* à los otros Mercaderes menores , se puede vender á précio mas cáro del que se dièra *numeratâ pecuniâ* , en la disputa 357. y en dicho §. *Arbitr or tamèn* , dice así : *Quo loco observa doctrinam priori loco cum Soto , & aliis , quos Covarrubias refert tradiditâ , locum regularitèr non habere , nisi quando Mercatores illo modo emunt creditò ad revendendas , asportandasque merces illas in alia loca pro communi hominum indigentia* : Luego el vender mas cáro del précio corriente , que tiene la mercaderia con dinero en mano à Labradores , Oficiales , y otros que no comercian , es ilícito , y usurâ , pues zéde en grâve daño de la Region , y no hay motivo , que lo cohoneste , sino es alguno de los quatro titulos dichos. Lo quarto ; porque vender la cosa mas de lo que vále , es contra la igualdad , que pide la justicia ; pues es contra el fin de el contrâto de empcion , y vendicion , que se ordena à la pública utilidad de los Vecinos , la qual

pi-

pide, que ni el Comprador se gráve mucho, ni el Vendedor se interese mas de lo *razonable*, como dice el Padre Valencia yà citado; (4) y es cierto, que entonces el Vendedor se interesa sobre lo *justo*, y *razonable*, y el Comprador, por necesitado, se gráva mas de lo justo.

§. III.

MAS affentémos, ò supongámos, que en algunos Puertos, ò Férias, à donde concurren muchas mercaderías por mar, ò tierra, el modo *mas comun*, y *de los mas*, es vender *al fiado*, aunque algunos otros cómpren à dinero presente, en cuyos términos, y no otros, es la sentencia de Sanchez, yà citado, que dice, *dub. 15. num. 8. Quando maior pars Mercatorum, &c.* Esta opinion, que dice, que en este lance puede vender mas cáro, que al precio justo, con dinero en mano, júzgo, que es menos probable, que la contrária. Lo primero, tiene contra sí todos los Canonistas, como confiesa el dicho Padre, *dub. 15. num. 3. Hanc sententiam tenet Panormitanus, & omnes DD. juris Canonici.* Lo segundo, el Padre Molina, que siente con Sanchez, no obstante viendo los peligros, que se pueden seguir de vender mas cáro à fiado, en los términos de la assercion, dice: *Tamet si contrarium per se, ac regularitèr sit asserendum.* Lo tercero, es contra el Angelico Doctor, que dice (5) *Vendere carius justo pretio (idest quod numerato datur) usura est;* y dà la regla: *Quidquid ultra justum pretium pro hujusmodi expectatione exigitur, est quasi pretium mutui, quod pertinet ad rationem usurae:*

(4)

Val. in 2. 2.
disp. 5. quest.
20. Emptione
part. 2. §. In con-
trarium.

(5)

V. I. corarium
de usura, q. 2.
Et Pyngh.
tom. 2. in 1.
lib. 3. c. 1.
num. 29.

(5)

2. 2. quest. 78.
art. 2. ad 7.

¶ Opusculo 67. ad Jacobum Viterviensem: Si Mercatores Tuscia portantes pannos de Nundinis Litinati, ut usque ad tempus Resurrectionis expectent pretium, plus vendant pannos, quam debeant secundum commune forum, non est dubium esse usuram; si autem non plus quam valent, plus tamen acciperent, si eis statim solveretur, non est usura. Esta autoridad, que interpretà el Padre Sanchez à su favor, no està literalmente puesta en la impresion pòsthumà del año 1643. en Leon, en el *dub. 15. num. 4.* y en ella claramente se vè, que por fiar la mercaderia, no pueden llevar sobre el precio comun; mas dentro del precio comun justo, pueden llevar el supremo, y esto es lo que el Santo dà à entender. Y Alexandro III. (6) consultado, si los Mercaderes Ginoveses podian vender la pimienta fiada à seis, valiendo à cinco, à dinero contado, respondió: *Venditores peccatum incurrunt.* Y Silvestro Verb. *usura, num. 1.* dice, que es mala costumbre, por la escasez de dinero, *vender casi todos à fiado, contra el precio justo que tendria la cosa à dinero de contado.*

Lo quarto: El mismo Cardenal de Lugo, al fin del *numero 108. sect. 7. disp. 26.* aprobando la opinion del Padre Sanchez, de que vender mas caro lo fiado, es licito, quando este es el *modo comun de vender*; esto es, *por la mayor parte de los Vendedores: dà la razon; cujus ratio esse debet, quod tunc solum deest aliud pretium vulgare, & commune minus, quod etiam in summo gradu consideratum excedatur à pretio, quod exigitur dilata solutione:* y en el *numero 107.* supòne lo mismo, *que no haya otro modo de vender, sino à fiado.* Esta opinion, y respuesta conviene con lo que digo en este primero Ca-
pi-

(6)
V. Leonardum,
de usuris, q. 24.
Et Pyringh.
tom. 5. tit. 19.
sect. 3. §. 1.
num. 59.

pitulo , al §. tercero, à la advertencia octava ; porque entonces se supone, no hay *otro modo comun de vender* , que à *fiado* , sobre que fundan Lugo , y los demàs su opinion ; mas en los términos en que se pone la assercion , segun Sanchez , *aunque la mayor parte de Mercaderes venda à fiado* , y por esto sea este *modo de vender comun* , y el precio lo repùte *comun* , segun este *modo de vender* , si otros muchos venden , y otra porcion muy grande , aunque no tanta , se vende à dinero en mano , à *precio menor* ; la opinion de Sanchez , Molina , y Lugo , no tiene aqui lugar , ni es probable. Es la razon : lo primero , porque el mismo Padre Sanchez , al *dub. 15. num. 2.* donde supone dos precios , *alterum pecunia credità , alterum autem numeratà* ; al numero quarto prueba su Doctrina , diciendo : *Ergo quando communis vendendi modus est credità pecunià , & non numeratà , modus vendendi credità pecunia attendendus est , & justum erit pretium , quod communiter res valet , & aestimatur hoc vendendi modo.* Y en la prueba tercera de su Doctrina , *ibidem* , dice : *Tertio probatur , quia pretium commune , quod in casu presenti est pecunià non numeratà , non est justum absolutè , sed ex suppositione , scilicèt , supposito raro vendi pecunià numeratà , raroque esse , qui sic emant.* Y lo mismo insinua en el mismo numero quarto , citando por su sentencia à Saliceto , y à Silvestre : luego la opinion de este Autor , y de Lugo , y otros que le figuen , solo tiene lugar , ò probabilidad , quando no hay mas precio *comun* de las mercaderias , que à *fiado* , y quando no hay precio *comun* à dinero de contado , ò es raro el que compra con dinero en mano. Lo segundo ; porque , como digo en la primera Doctrina

na de este tratado , Capitulo tercero , §. onze , no puede haver sobre una misma especie de mercaderia à un mismo tiempo dos precios *comunes justos*, y que en razon de *precio* iguálen el valor intrínsecò de ella ; porque *justo* , è *igual* , en razon de *precio*, con la cosa comprada, no se distinguen : luego si son muchos los que venden *numeratà pecunià*, y mucha la cantidad, que afsi se vende por su *justo precio* ; este precio , es precio *comun* , *connatural*, y *legitimo* de gran parte de Vendedores , al qual precio , como à nòrma , regla , y exemplar , que lleva la vandèra (como digo en la Doctrina primera , Capitulo tercero , §. segundo ,) se deben conformar los otros , que venden fiado , aunque estos sean mas en numero Vendedores ; y si el precio de estos , llamàdo *comun*, por ser de muchos, no es conforme al precio *comun justo*, que passa *numeratà pecunià* , es preciso sea *injusto*, y desigual. Esto conviene, se tènga presente, para que siempre, que se vende *indiferentemente*, yà *fiado*, yà de *contado*, ó son muchos los que venden de *contado*, aunque haya mas que vendan fiado; se vea, que la sentencia de los Padres Sanchez, Lugo, y los demàs, no tiene lugar, ni à ella se pueden refugiar, como à probable, pues solo hàblan , quando *unicè se vende à fiado por todos* , ò *quasi todos* , y no se vende, ò es rãra vez à dinero en mano : *Supposito, rarò vendi pecunià numeratà.*

Lo tercero ; porque este modo de vender *muchos*, y mucha, ò grande porcion à dinero de contado, es modo *comun* de vender; y en este modo *vulgar*, ò *comun* de vender muchos à dinero en mano, es tambien *precio comun*, aunque no sea de tantos en numero , como digo en el fin del §. tercero, al Ca-

pitulo primero de esta Doctrina segunda, al qual se deben conformar los que *venden fiado*, como digo aqui, al §. quarto del Capitulo pasado, con Azor, Lugo, Lacroix, y Busenbaum, allí citados; y consiguientemente, no ajustandose al precio *comun conatural*, y legitimo, que es el que corre con dinero en mano, se ha de decir, que el *modo comun de vender la mayor parte* à mas precio lo que fian, es injusto, è illicito, lo qual afirman tambien los Canonistas, y Theologos arriba citados, contra la Doctrina del Padre Sanchez, sobre que en este tiempo no se puede comprar à mas vil precio por anticipar el dinero; (7) y Viva, *in proposit.* 42. Alexandri VII. *num.* 1. Cardenas, *in proposit.* 41. Innocentio XI. *et* 3. *part. Crisis, disp.* 63. *cap.* 4. Gutierrez Hurtado, *in eandem proposit.* 41. Mendo, *in Statera, dissert.* 6. *quest.* 8. *Et plures cum ipso.*

(7)
Doctrin. 1. hie
cap. 3. §. 8.

§. IV.

Contra esta opinion de Molina, Sanchez, Lugo, y otros militan à proporcion los motivos, que hay en la Doctrina precedente, sobre que no *es licito* comprar Lanas, y otros Frutos à mas baxo precio del que tendran en la cosecha por anticipar la paga, de los quales reproducirè algunos por donde se júzgue con fundamento, que en la práctica, no es licito *vender mas cara la mercaderia por ser fiada*, aunque los mas la vendan así. El primer motivo: La razon, en que se funda Molina, Sanchez, y otros para decir, y dar por licito el *vender mas caro la mercaderia fiada*, sobre el precio que tendria con dinero en

mano, es, porque este es el modo *comun de vender à fiado*, y el *valor de la cosa es segun el modo comun*, que tiene de *venderse*. Este fundamento no llèga para coonestar el contráto : es la razon : Lo primero ; porque quando el *contráto* ab initio, en sí, y en su raiz es ilícito, no sube à ser licito, ni puede subir, porque muchos lo vayan imitando ; ferà si extensivè *mas ilícito* : Luego el que la mayor parte vénda afsi, no prueba, que esse es modo *licito* de vender, quando los que empezaron à *vender* sobre el préció justo lo que fiaban, obráron injustamente. Lo segundo : el mútuo que empezó con usuras por uno , ú otro sugeto , si despues los mas de un País lo van imitando , no por esto se dirà , que es *justo* , quando es de suyo ilícito , aunque se haga comun la usúra. Lo tercero : el que vénde privadamente *muy cáro*, y *sobre lo razonable* , lo que fia , óbra injustamente ; y si en una Region lo fueran imitando los mas, y comunmente vendiéran à préció *muy excesivo* sobre el préció justo à dinero en mano , no, por esso dexaria de ser ilícito , como se infiere de Molina , *disp.* 360. §. *Quia verò* , y confieffa el Padre Sanchez , quando dice : *Modò non multum excedat illud , & quo magis differtur solutio , non sit maius pretium* : (8) Luego si el vender uno , ú otro privadamente mas cáro lo fiado , es de suyo , en sentencia comun , ilícito , no puede hacerse licito, porque muchos lo vayan prácticando , hasta hacerse *modo comun* de vender , pues es irrazonable , y corruptèla.

Segundo motivo : Si se pregunta ; por què ha de ser justo el *modo comun* de vender los mas la mercaderia que fian , à préció mas cáro del que

tie-

tiene con dinero en mano , quando no interviene alguno de los quatro titulos arriba expreffados? Yo no sè , que haya otro motivo para cohonestar dicho modo , y responder , que es lícito , fino *porque se dà fiada* : (y siempre , dice Molina , *disp.* 303. §. *Quod attinet* ; se presume , que es por esto :) El llevar mas cáro por solo fiar la mercadería , es en sentençia de los PP. Molina , Sanchez , y Lugo , con los DD. comunmente ilícito , y usurario : luego el llevar los mas , ò comunmente , mas caro por fiarla , no se escusa de *ilícito* , y de pecado : Hay Regiones , en donde vários Mercaderes de vara , Comerciantes , y Arrendadores , comunmente fuelen en lo que venden fiado subir doce , quince , y veinte por ciento , sobre el préçio , à dinero en mano : Vémos Tendèros , que en diez varas , que à dinero contado válen à doce reales , encaxan fiada la vara á catorce , y quince reales. Este es *modo comun* en algunos Países , y sobre algunas mercaderías , en que incurren los mas ; y en médio de ser *comun modo* de vender , lo reprueba el mismo Padre Sanchez citado , y Molina , y regularmente todos : Luego el que la mayor parte de Mercaderes ténga este *modo comun* de vender , sobre el préçio justo de contado , no es motivo bastante para cohonestar este contráto.

§. V.

Tercero motivo: Figurèmonos , que en una Ciudad , por lo comun , ò la mayor parte no véndan sino con dinero en mano su mercadería , v. g. el Paño à quince reales , y que qua-

tro, ò seis privadamente le vendieran à diez y ocho, ò mas, por fiarlo; no hay d'úda, que estos obrarian illicitamente; y si en el discurso de un año, ú dos, casi todos, ò los mas, imitando el mal exemplo de los cinco, lo fuéran dando fiado à diez y ocho, ò veinte, entónces sería yà modo *comun* de vender, el que el año antes era particular; y con todo esto se debería reputár, como dixe, por ilícito, el que en su origen lo fuè: y es la razon: lo *ilícito ex se*, no se hace licito únicamente porque lo comètan muchos, como consta en la simonia, usúra mohatra, y otros iníquos contrátos malamente introducidos, hasta ser comunes de vários.

Quarto motivo: Supongámos, que el precio de una arroba de azucar, en el *modo comun* de vender fiado los mas, fuèsse sesenta reales, y el precio á dinero en mano cinquenta y seis reales; si el precio de sesenta fuera justo, è igual con el valor de la arroba; el precio de cinquenta y seis sería desigual, inferior, è *injusto*; porque dos precios *comunnes justos*, sobre una cosa muy desiguales (fálvos los grados de infimo, medio, y suprémo) no caben: luego los que con dinero en mano compráfen à cinquenta y seis, no darían lo justo por el azucar; esto no es así? Luego es evidente, que si el precio de cinquenta y seis, *con dinero en mano*, que es el legítimo, y que rige, y à que còmpran vários, es justo; el precio de sesenta, por lo que fian, es *injusto*, por lo excesivo.

Quinto motivo: Semejante modo de vender, por fiar la mercadería, si es comun, ù de los mas, entónces comunmente zède en daño gráve del País, y grémio, especialmente de Labradores, y otros

necesitados; y se colige, à *simili* del Padre Molina, *disp.* 360. §. *De hac re*; y la necesidad, y penùria de dineros, en estos, para vestirse, y furtir sus casaf, aunque sea comun, ù de muchos, no es capaz por si sola de hacer lícito un contráto, que en si es usurário, qual es, llevar mas cáro por la mercadería fiada de lo que vále con dinero en mano: fuera de que, *el fiar mucho* sus géneros, como se hága con discrecion, està bien, y dà ocasion à los mismos Mercaderes de despachar mas sus géneros, en que ganan, y de cobrar su impòrte en frutos, que refervan, conque muchos enriquecen, como yà he dicho.

§. VI.

Esto asentado: Pécen mortalmente, con obligacion gráve de restituír lo mal llevádo; lo primero, los que trátan en Mulas, Lechares, Potros, Cavallos, y à proporcion en Bueyes, Bacas, y otras Refes, ò las crian en sus Dehefas, ò pástos de su País, quando por una Mula, que trahida de Francia, Cataluña, Galicia, Almagro, Montañas de Xáca, Burgos, ù otras partes, ò criada en sus pástos, à dinero en mano, comunmente (atènto el que una fuele valer mas que otra) fuele venderse, v. g. à sesenta pesos, la encaxan à sesenta y cinco, ò à setenta al Paísano, solo porque se la fian à uno, ò dos plázos; si el *modo comun*, ò *de los mas*, es vender à dinero en mano en las Férias, Mercados, ò por los Pueblos, aunque otros muchos las vendan à fiado, no hay duda, y es comun sentencia, en que convienen Molina, Sanchez,

chez, y los demás, que es ilícito, y pecado. (9)

*Quando maior pars Mercatorum vendit pecunià presentì, licet alij vendant pecunià credità, justum pretium mensurandum est juxta id, quo pecunia presentì venditur, idque erit pretium rerum, que pecunià credità venduntur, nec licebit auctiori pretio vendere, quam presentì pecunià valeat: Y conviniendo en esto los Autores de ambas sentencias, alitèr opuestas entre sí, que abajo cito, no tiene probabilidad lo contrario de lo que aquí afirmo; mas demos caso, que en algun País, ò Férias, sea lo mas comun vender las Reses del País, ò trahidas de otras Regiones, à fiado; si la Res, que vale, v. g. setenta pesos con dinero en mano, la venden à ciento, ò à ciento y diez pesos, por razon de dos, ò tres plazos en que difieren la pága; tambien es cierto (ni es probable lo contrario) el que es ilícito, y usurario el contrato. Lo primero; porque *excede mucho* el precio. Lo segundo; porque *quantos mas plazos dà el que vende, lléva mas caro*; y uno, y otro condenan los Doctores de una, y otra sentencia, diciendo Sanchez, (10) que para ser *licito el modo comun* de los mas en vender mas caro lo que fian, de lo que vale à dinero en mano, es menester, que *non multum excedat illud, & quo magis differtur solutio, non sit maius pretium (esset enim manifesta usura ratione temporis augere pretium.)* Contra esto pecan los que comprando por sí, ò otros en su nombre, una Cavalleria en la Fèria, v. g. en ochenta, se la encaxan fiada luego al Paísano en noventa y cinco, ò ciento, à dos, ò tres plázos. Hallámos Férias, Mercados, y Países, en que indiferentemente se venden á dinero en mano, ò*

(9)
Sanchez,
dub. 15. num. 5.



(10)
Dub. 15. num. 8.

à fiado , conforme se ofrece , y no constando , que el modo mas comun , y mas universal de vender , es à *fiado* , entonces el preço de las cosas , y Reses , que se fian , se ha *de regular* segun el preço , que corre à dinero en mano , *juxta id quod pecunia presenti venditur* , dice Sanchez , (11) y explico en la advertencia octava , §. tercero , *Capitulo* primero , de esta Doctrina , y al *Capitulo* tercero , §. segundo , de la Doctrina precedente : y que no se pueda entonces subir de preço , solo por fiar la mercaderia , tambien es cierto ; lo qual conviene tèngan presente vários Directòres , Theologos , y Confesores consultados ; mas porque en vários parages de las Castillas , Galicia , Astùrias , Montañas , Aragon , y Valencia hay personas por su génio , y poca fidelidad tramposas , y de mala conducta , (como digo en la advertencia sexta , *Capitulo* primero de esta Doctrina) ò por razon del peligro grave en no cobrar , ò mal , ò por razon de expensas , y viages , que hacen para cobrar podràn llevar mas cáro en lo que fian , á juicio prudente de los hombres *peritos* , *pràcticos* , y de *buena conciencia* , v. g. ra quatro , ù seis por ciento , teniendo presente panno subir mucho ; lo uno , el que el *modo de ganar* los Vendedores de Mulas , y Reses (y lo mismo digo de Paños , Bayetas , Sedas , y otras especies) es darlas à fiado , porque con dinero en mano hallarían poco consumo , y estancandose el despacho , cessa la ganancia : y lo otro , el que à los Parroquianos , que tóman fiado , ò de contado , no se les puede , ò no es bien subir tanto , siendo fieles , como à el que por una vez sola compra : (12) y quando los Vendedores no llévan sobre el preço

Dub. 15. num. 5.

→

→

(12)

Vease el §. 2.
cap. 1. de esta
Doctrina.

cio

cio justo en lo que fian , deben en conciencia los malos *pagadores* , que podian pagar , refarcir los gastos, viages, y expensas, que han hecho los Vendedores en cobrar sus partidas ; mas ha de ser à *juicio prudente* , y fiel ; pues el viage , que fórma el Mercader , no es por uno , ù dos solos deudores ; fuele ser por mas, y no solo por cobrar, sino tambien várias veces lo hacen por *comprar, asistir à tal feriado, ò negocio, y hacer* , como se dice , de un camino dos recados.

§. VII.

LO segundo : pécan mortalmente los Mercaderes Vendedores de Paños, Bayetas , Cordellates, y otras especies, quando vendiendo *comunmente* à dinero en mano, à muchos que tóman fiado (aunque no haya peligro, ni se téman prudentemente expensas en su cóbro) les vénden mas cáro, que válen comunmente à dinero en mano : y lo contráριο no es probable ; mas quando el modo *comun* de vender sus Paños *por los mas* , y mucho *mayor parte* , es à fiado , si el précio , que por esto levantáre , es *muy grande* , ò *tánto mas* , quanto mas *largo plázo dan para su pága* ; tambien es *ilícito* , y *pecado* , en el comun sentir de los Autores, por las razones yà dichas ; salvo quando *el peligro de perder* su impórte , ò las *expensas* en cobrar , son ciertas ; y si solo llévan con *moderacion* , pero mas cáro , que à dinero en mano , es probable , con Soto , Lessio , Molina , Sanchez , Lugo , y otros , que es *lícito* , quando en Puertos , ò Fèrias, y por Mercaderes de grueso , y en copia de géneros se fia

à Mercaderes menores, que revenden, y à gente de comercio, como se colige de Lugo, *disp.* 26. *sect.* 7. *num.* 105. Castropalao, *disp.* 5. *punt.* 12. *num.* 5. Molina, *disp.* 360. §. *Arbitror tamèn*, y de Sanchez, *dub.* 15. *num.* 4. quando no hay *Compradores à dinero en mano*, como con Salicèto, Décio, Ananias, y otros, en dicho numero lo dà à entender, ni ay otro modo comun de vender, que à *fiado*, segun la advertencia septima, y octava del §. tercero, Capitulo primero de esta Doctrina, y segun este Capitulo, §. quarto; mas no es licito (salvo el titulo del *peligro, ò expensas*, y gastos en cobrar su importe) quando segun la advertencia septima dicha, solo se fia, no à Mercaderes para ganar, sino à Paísanos, Labradores, y otros, para vestir, y suplirse, como expressamente dice Molina, *disp.* 360. §. *Arbitror* citado, donde ázia el medio limita su misma sentencia, y de Soto, y Covarrubias, diciendo: *Locum regularitèr non habere, nisi quando Mercatores illo modo emunt creditò ad revendendas, asportandasque merces illas in alia loca pro communi hominum indigentia*; y Castropalao, que en el *num.* 5. *punt.* 12. dice, es *manifesta usura ratione solutionis creditæ per se rem vendi carius, quam valeret prasenti pecunià solutà*: Y por què? Porque este modo de vender zède en público daño de la Region, y Paísanos, y el otro en bien público del Comercio, y de los Mercaderes, que concurren unos à comprar, y otros à vender, segun la dicha advertencia septima, §. tercero, Capitulo primero, yà citado, de esta Doctrina.

Lo tercero: Los Mercaderes, Tendèros, y Trantantes, que viven preparados en su ánimo à llevar
quan-

(13)
Ita communis.

quanto puedan , *justè* , *vel injustè* , sea à precio mas subido , que el comun , ò nó , lo que fian , siempre que se les ofrece ocasion , ò el Comprador es ignorante , ò necesitado , (13) como comunmente sienten los Autores. Lo quarto : los que venden Lana adulterada con tierra , broza , humedad , sudor , ò rocío (en que es mas comun la malicia , y codicia de Cosecheros , y Piareros , que de negociantes) à *fiado* à los Perayles , Maestros , y Oficiales de Fábricas , y à precio mayor , que la legitima vale con dinero en mano , tambien pecan gravemente. Esto llega à tal desorden , que tal vez un pobre Oficial no faca catorce lilras de Lana limpia de una arroba de treinta y seis libras , que le fian en Aragon , ò Navarra. Y en el mismo lázo de injusticia , y de restitucion incurren los Ganaderos , que à los Mercaderes encaxan de dicho modo viciada la Lana , que à justo precio pagaron , ò anticipadamente , ò ofrecieron pagar à plázos despues del córte.

Lo quinto : los que en estos , y otros géneros venden tanto mas caro quando los fian ; quanto mas dilata la paga el Comprador , es comun sentir , que pecan gravemente. Lo sexto : los Trantantes , Mercaderes , Arrendadores de Diezmos , Administradores de haciendas , y Cosecheros , que vendiendo à *fiado* à Paisanos , y Labradores , ò Oficiales el Trigo , Centéno , Zevada , Judias , Arroz , Cañamo , Barrilla , Seda , Azeyte , Vino , Azafran , Bacallao , y otros diversos frutos , y géneros , les llévan mas caro del justo precio , que comunmente tienen à dinero presente , pecan mortalmente: (14) Es comun entre los Doctores , y mucho mas cul-

(14)
Ita D D.

culpa, quando en lo que fian suelen ganar doce, quince, y veinte por ciento sobre el precio justo de la cosa; y quando no conste, que el precio comun es à dinero en mano, ò indiferentemente se venda à *fiado*, y de *presente*, es illicito; porque el precio justo que rige, es el de *dinero en mano*, y porque zéde en público daño de la Region: y si el fruto, ò género, por *adulterado*, ò *viciado*, que solo vále en su justo precio, v. g. ocho, à dinero actual, se lo encaxan por fiarlo al precio, que tiene el fruto, ò género *legítimo*, y *usual*, v. g. à diez; tambien es illicito, y pecado.

§. VIII.

LO septimo: pécan gravemente los Cosechèros, y Comerciantes, que la Seda adulterada con Azeyte, ebras de Lino delicadas, dándola fiada, la venden à precio mayor, que la legítima à precio de contado, ò al mismo, que la legítima fiada, y quando à los Torcedores entrega el Mercader, v. g. cien libras para torcer, pagandole su trabajo, le debe descontar el peso de hilo, ò broza, que sale para torcerla, de fuerte, que tal vez, cien libras de Seda preparadas para *torcerse* legítimamente, quédan en noventa y seis, ò noventa y siete, como lo ví en Valencia, y me lo mostrò un Torcedór.

Lo octavo: quando los Mercadères de grueso en los Puertos de Mar, ò Secos, v. g. de Cádiz, Málaga, Santiago, Barcelona, Bilbao, Pamplona, Alicante, y otros, *comunmente* (y otros indiferentemente como sale) venden à dinero de con-

tado, entónces no puedèn en conciencia à sus Corresponsales Mercaderes de otros Pueblos contarles las mercaderías, que les fian à mas subido preço del comun, ò vulgar, que tienen con dinero en mano: es la razon; lo primero, porque el *preço*, que de *contado* se dà, hora sea en unos Países el mas *universal*, y *comun*, hora en otros sea indifferente, yà à fiado, yà à contado, (segun se ofrece) es el que rige, por ser contrato completo, como digo en el Capitulo primero, §. quarto, en esta Doctrina; y es como exemplo, à que los demás, que venden se deben conformar, como à preço comunmente justo. Lo segundo; porque siendo como Parroquianos los Corresponsales, les hacen alivio en tomar fiadas mercaderías, que estarian estancadas, si con este arbitrio no las vendieran. Lo tercero; porque en estos no se verifica *el que* sus Lonjas *no se despächen sino à fiado*, que es el caso, en que tiene su probabilidad la opinion de Soto, Molina, y Sanchez. Ni en estos se encuentra Ley, Pragmática, ni práctica sabida, y tolerada del Principe, ò Consejos *de que* absolutamente à qualquier Mercader, que compra fiado, le puedan encaxar mas caro el género de su preço justo, que tiene ordinariamente con dinero en mano.

Lo nono: vários Tenderos, y Revendedores de cosas comestibles, y usuales, que venden por menudo, los quales el gráno, la fruta, ò legumbre, que con dinero en mano, en su modo de vender, lo dan, v. g. à ocho; quando lo fian, lo encaxan à diez, y à doce, ganando veinte, y treinta por ciento sobre el preço regular, y justo del género, solo *porque lo fian*, lo qual es grave pecado;

y lo peor es, que contra el derecho, y privilegio del Pueblo, que tiene para que toda cosa consump-
tible éntre en la plaza, y allí se exponga venal,
falen á los caminos à embargar la Passa, Arroz,
Almendra, Avellana, Castaña, y otros géneros, y
frutos; y lo que en la entrada del Pueblo com-
praron à seis, alterando el preço por su codicia,
obligan à los Vecinos à que en su tienda lo cóm-
pren à diez, y à doce. Es gráve pecado, y con

obligacion à restituir el daño, como digo

en la Doctrina antecedente, Capitulo

primero, §. quarto.



TRATADO SEGUNDO.

Doctrina sobre el Juègo de
Dados , y Naypes.

Numquam cum ludentibus miscui me.
Thobiæ , cap. 3.

SI el alma racional se gobernára por fè , y por razon en el alivio de las diversiones, que busca para su cuerpo, todo saliera segun la máxima de el Apostol : (1) *Omnia autem honeste , & secundum ordinem fiant* ; mas porque se déxa llevar del apetito concupiscible , y sentidos extèrnos , en el amor à los placères , y juegos , suelen estos frequentemente ser viciosos , ò por la substancia , ò por el modo , tiempo , lugar , exceso , y otras circunstancias, que los envenenan. La virtud de la Eutropèlia , prescribe la nórma de moderar los juegos de fuerte , que ni sean con exceso, ni tan párcos , que no se lògre en ellos una honesta remission del ánimo ; (2) por esso el que juega , en su diversion debe ser gravemente festivo , y festivamente gráve : la lástima es , que tenèmos por inspidas las diversiones , que no llevan el gusto , y condimento de algun vicio , ò desorden : *Judicamus* , dixo Salviano , (3) *esse inspidas diversiones , & defestuosas , quibus vitium aliquod non miscetur* , quando para la honesta recreacion del ánimo las haviamos de tomar , como la sal para el manjar , y como la purga para alivio del cuerpo. De los báyles , y minuetes , chichifvèos , y comedias , tráto en el ter-

(1)
1. ad Corint.
cap. 14.

(2)
Ex D. Thom.
2.2. quæst. 168.
art. 2.

(3)
Salvianus,
lib. 6. de provid.

tero Tomo de mis Doctrinas: Aquí trataré del juego de Dados, de Embite, y otros de fortuna, ó fuerte, à que jugais con las cartas, ó otros instrumentos, como son la Banca, el Zacanete, Bueltos, Carteta, Bolillo, Trompico.

Los juegos de este jaez, ordinariamente son el *fomite de la iniquidad, y codicia*; el oprobrio de el Christianísimo, Seminario de los vicios, invencion del Demonio: *Aleas tractare*, dixo San Chrysostomo, (4) *non videtur multis peccatum esse manifestum, sed infinita vita mala solet inferre*: por ser ocasion de muchos males, en la primitiva Iglesia, al recibir el Bautismo, (entre otros graves vicios, à que renunciaban los Christianos) uno era el juego de dados, y tablas, diciendo: *abrenuntio àlearum otio, & tabularum lusui*: renuncio à los juegos de dados, y tablas: (5) El derecho Civil, y Canónico se han conspirado fantamente en desterrar, y prohibir, como gravemente perniciosos à las costumbres, y opuestos al espíritu del Christianísimo, estos juegos.

(4)
Ad popul. Antiochen. hom. 15. apud Mansi disc. 1. v. ludus.

(5)
S. Efrén de abrenuntiante in Baptismo.

CAPITULO PRIMERO.

De las Leyes, que prohiben estos Juegos.

§. PRIMERO.

LAS Leyes de Castilla, sobre las del derecho comun, expressa, y directamente los prohiben de fuerte, que su uso frecuente es *ilicito*, en virtud de su prohibicion, segun se collige del comun sentir de los Autores Canonistas, y Theologos. (1) Vease el *titulo septimo, libro octa-*

(1)
Ita DD. vide Less. lib. 2. cap. 26. num. 6.

vo de las Leyes de la Nueva Recopilacion de Castilla, cuya impresion en tres Tomos de folio salio por Decreto de Phelipe V. año de 1745. : las Leyes, que allí prohiben várias especies de juegos, son diez y siete; en la primera, expedida el año de 1386. por Don Alfonso Rey de Castilla, se prohíbe en tiempo de la guerra jugar à los dados, y táblas à los Militares, con la pena de seiscientos maravedis; y no teniendo con que pagar, con pena de treinta dias de carcel, y en ella *se manda*, que lo gastado, *se restituya luego al que lo perdió* (2). En la Ley segunda del año de 1387. que expidió el Rey Don Juan, y confirmó el Rey Don Fernando año de 1476. se prohiben los juegos de dados, y cartas à todos, con pena de *seiscientos* maravedis por la primera vez; y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare: esta misma prohibicion contiene la Ley septima, la qual confirmó Phelipe Segundo, en la Ley quince en que se prohíbe à todos universalmente jugar à los dados, (y lo mismo, como diré despues, se ha de entender segun los Autores à qualquier juego de fuerte, ò fortuna) con pena de cinco años de destierro de sus Reynos, si fuere Noble; y de doscientos azotes, y cinco años de Galeras, si fuere plebèyo, y que se confiscuen las casas de estos juegos: y en esta Ley se manda, que en quanto al juego de los *bueltos*, se guarde lo dispuesto por las Leyes, como en el juego de dados.

La Ley octava, expedida por Carlos V. año de 1528. dice: „ *Mandamos*, que de aquí adelante, te ninguna persona de qualquier estado, ò calidad que sea, pueda jugar, ni juégue à crédito, ni

fia-

(2)
Vide Novam
Recopil.

„ *fiado*, aunque sea juego de pelóta, ni otro de los per-
 „ mitidos, y tolerados en estos Reynos; y si jugáren
 „ los dichos juegos à credito, ò fiado, mandámos à
 „ las nuestras Justicias, que no condénen, ni executen
 „ en las tales personas, ni en sus bienes, ni de sus
 „ fiadores, lo que anssi debieren de los dichos jue-
 „ gos à credito, ò fiado; y por la presente dámos
 „ por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras,
 „ ò promesas, que las tales personas àcerca de ello
 „ hicieren.

En la Ley nueve, año de 1553. por Phe-
 lipe Segundo se manda, que ni al juego de
 „ pelóta, ni à ninguno otro de los permitidos se
 „ pueda jugar mas de treinta ducados en dineros:
 „ ni en los dichos juegos haya traviesas: y que
 „ no puedan jugar, ni juegen preseas, prendas, ni
 „ otra cosa, en poca, ni mucha cantidad, ni à credi-
 „ to, ni à fiado, ni sobre su palabra.....Y en los jue-
 „ gos prohibidos, mandámos, que se guarden, y exe-
 „ cuten las Leyes de nuestros Reynos: Y despues de
 poner gravísimas penas à los transgressores, dice assi:
 „ *Que por la presente dámos por ningunas qualesquier*
 „ obligaciones, cedulas, y otras qualesquier escri-
 „ turas, promesas, ò palabras, que sobre lo suso-
 „ dicho se hayan hecho, ò hicieren; y mandámos
 „ à nuestras Justicias, assi lo sentencien.

En la Ley doce, por Phelipe Segundo se pro-
 hibien las fuertes, y Rifas: En la trece, se confir-
 ma, y declàra no se pueda jugar à credito, ni fia-
 do, y que en los juegos prohibidos, y en el de
 la Carteta, dexa en su fuerza, y vigor las Leyes
 de nuestros Reynos: En la catorce, prohíbe
 jugar à los bueltos, con el mismo
 rigor, que à los dados. §.

§. II.

(3)
 Veanse San-
 chez , Lugo,
 Molina , Mo-
 ya , Tambur.
 Azevedo.

MAS porque muchos , y grâves Autores Ju-
 ristas, y Theologos, despues de expedidas
 estas Leyes , juzgâron, (3) que no obli-
 gaban *gravemente* en conciencia , por estâr *abroga-*
das ; por no castigarfe , y por presumir no era la
 mente de los Legisladores obligar con tânto rigor,
 conviene hacer patente las Leyes , y mente de el
 Rey Don Phelipe V.

Al Titulo septimo de los Juegos.

„ **M**Anda, (estando à las Leyes de estos Reynos)
 „ que ninguna persona pueda, sin su Real Per-
 „ miso , *dâr para rifar* , ni *rifar por sî albaja* , ni
 „ otro *gênero* alguno , aunque sea de cosas comesti-
 „ bles , y se diga, que su *impôrte*, y *producto* se apli-
 „ ca à algun *Santo* , ù otra obra pia , bâxo la pena
 „ impuesta por las Leyes, (c)..... Y que por lo ref-
 „ pectivo à las que estuvieren pendientes, se vuel-
 „ va el dinêro à los que huvieren entrado en
 „ fuertes.

*Auto Segundo , inserto en el mismo Titulo
 septimo del Libro octavo, en Ar an-
 juez à tres de Mayo de 1716.*

„ **N**O haya casas, ni mesas de juego en ninguna
 „ Ciudad, Villa, ni Lugar del Reyno: Havien-
 „ do entendido, que el Alguacil Mayor de Mur-
 „ cia hà passado à arrendar las casas de jue-
 „ go , como tambien à poner mesas , con el mo-
 ti-

„ tivo de la Féria , se darà orden por el Consejo
 „ para que à èl, ni en parte *alguna del Reyno* se per-
 „ mita *semejante entretenimiento*, por los grâves in-
 „ convenientes, y perjuicios, que resultan, y mas à
 „ vista de tenerlo Yo mandado asì, por lo que mira à
 „ mis Tropas, por el *Capitulo* sesenta y ocho del Re-
 „ glamento expedido el año de 1704. con la pre-
 „ cision de que si en las Villas , ò Campamentos,
 „ que se establecieren , pusieren mesas de juego,
 „ las hagan romper los Comandantes , ò Governadores
 „ de las Plazas.

AUTO TERCERO.

*Entiendase con los Militares el Decreto
 antecedente.*

„ **H** *Aviendose* expedido Ordenes por el tenor del
 „ Decreto (a) antecedente , y *respondiendose*
 „ por algunas Ciudades , *quedaba* en observancia, en
 „ quanto à *la Jurisdiccion Real*; y que los Cabos Mili-
 „ tares resistían à su cumplimiento, y mantenian me-
 „ sas , y casas de juego ; hè resuelto se arréglen
 „ al referido Real Decreto , segun , y como en èl
 „ se expressa.

AUTO QUARTO.

*En diez de Noviembre de mil setecientos
 y veinte.*

„ **H** *E* resuelto se quiten las Bancas de Faraon, y
 „ otros juegos prohibidos, *que se practicaban*
 „ en

„ en diferentes Poffadas de la Côte , por los *perju-*
 „ *cios* , que de *fu tolerancia fe originaban* ; y los Al-
 „ caldes cuiden de *fu obfervancia*.

DECRETO REAL.

*En el Buen-Retiro à nueve de Diciembre
de 1739.*

„ **D**eseofo de que la Sala de Alcaldes de mi Ca-
 „ fa, y Côte pueda mas facilmente remediar
 „ el ufo *pernicioso* de los Juegos prohibidos , como
 „ fon Banca, Dados, y otros de Suerte, y *embite* , y
 „ de que haga obfervar inviolablemente el Vãdo
 „ publicado à este fin, hè refuelto : Que para que en
 „ adelante no lo embaràze la diferencia, y oposi-
 „ cion de Jurifdicciones , que correfpondan à los
 „ Sugetos , que los tèngan en fu habitacion , ò que
 „ los exerciten , fin que les redima el parage por
 „ effempto, y aunque fean Soldados, Criados de las
 „ Cafas Reales , ù otros ; conózca la referida Sala,
 „ no obftante *qualquiera fuero* que gózen , de to-
 „ das , y qualesquiera personas contraventoras al
 „ mencionado Vãdo , penandolas , y castigandolas
 „ segun hallàre por derecho, y convenga à la en-
 „ tera aniquilacion de los expreffados Juegos , para
 „ cuyo cafo las defafuero, y déxo fujetas à fu Ju-
 „ rifdiccion, inhibiendo, como inhibo abfolutamen-
 „ te á los demàs , que en virtud de *fu profefion*,
 „ y eftado les compétan ; teniendole *enten-*
 „ *dido en el Consejo para fu*
 „ *cumplimiento.*



DECRETO REAL,

En quatro de Noviembre de 1745.

en San Lorenzo:

Està al principio del primer Tomo de la Nueva Recopilacion.

„ **P**OR quanto por Real Cedula, &c. En èl se con-
 „ tiene se diò licencia al Alcalde del
 „ Crimen de la Chancillería de Valladolid, en tres
 „ de Octubre de 1744. para reimprimir la Nueva Re-
 „ copilacion de las Leyes de estos Reynos, con los
 „ Autos acordados de su Consejo: en èl manda:
 „ Que todos los Consejos, Cabildos, Ayuntamien-
 „ tos de las Ciudades, y Villas de sus Reynos, que
 „ exèrcen *jurisdiccion ordinaria*, en primera instancia,
 „ tèngan cada uno los dichos tres Tomos, con sus
 „ Autos acordados impressos en ellos: que se pon-
 „ gan en los Archivos de cada Ciudad, y Villa,
 „ para que las *Justicias*, en todos los casos que se
 „ ofrezcan, vean las Leyes, Pragmaticas, y Autos,
 „ y los guarden, no obstante, que se diga, y alé-
 „ gue no està en uso, ó que no han sido consultados
 „ separadamente los dichos Autos acordados, y juzguen
 „ por ellos; cuya impresion ha de estàr con la guardia,
 „ y custodia *necessaria*, à cargo de los *Escrivanos* de
 „ Ayuntamiento, y Cabildo, sin salir de su poder,
 „ entregandolos à cada Successor: (y si se pierden,
 „ se manda se les compéla comprar, y tener otros
 „ à costa suya) Y mando à todos los Corregidores,
 „ Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y
 „ Ordinarios, Juezes de *Residencia*, y Visita de Es-

„ crivanos , téngan particular cuidado de que estén
 „ existentes dichos Libros, haciendo se les manifiesten ; y no estándolo, hágan cargo de ellos à las
 „ Justicias , y Escrivanos , y los múlten, castiguen, y
 „ compèlan, poniendo con dichas Residencias, y Vifitas, testimonio de la existencia de dichos Libros:
 „ Y encárgo , y mándo à los de mi Consejo, Presidente, y Oydòres de mis Chancillerías , Audiencias , y demàs Tribunales, y Justicias de estos mis
 „ Reynos, que al presente són, y en adelante fueren , *hagan se guarde , cumpla , y execute lo contenido en esta mi Cedula, como si fuera Ley, y Pragmática Sancion , hecha , y promulgada en Còrtes ; por convenir à mi Real Servicio , no falten en dichos Pueblos Libros tan necessarios, è importantes, para la mejor administracion de Justicia.*

Ultimamente Nuestro Rey , y Señor Don Fernando el VI. en su Decreto de veinte y dos de Junio de 1756. renovò , y confirmò, para que estén en su vigor, los Decretos, contra los Juegos de Suerte, de sus Predecesores gloriosos, y especialmente de su Padre el Rey Phelipe V. y dice así:

DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, &c.

Por quanto habiendo entendido en el año de 1720. el Rey mi Señor, y Padre, y en el de 1724. el Rey Don Luis, mi muy charo, y amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna emmienda conque se miraba en separarse los Militares, así Estrangèros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitárlas, por la mayor cautèla, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños,

ños, y escándalos, que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitieffen los nombrados Bancas de Pharaon, Lance, Azár, Bazeta, y otros, que se jugaban en las Possadas de mi Còrte, y vários Parages: pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, á contener semejante exceso, y que aún continuaban con mayor defenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de *Naypes*, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletos, Dedales, Nuezes, Correguela, y Descarga la burra, que consistian todos en fuerte, fortuna, ù azár, en que tenia lugar la malicia, fraude, ù engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Garitèros, Jugadores, y Fulleros, que mútuamente se unian para la colusion, ó engaño de los menos advertidos: - Por Vándos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Còrte, renovando lo determinado anteriormente mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble, de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos Ducados, con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto en nueve de Diciembre de 739. dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deseoso su Magestad de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Còrte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de fuerte, y embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vándo publicado à este fin, fuè servido resolver: Que para que en adelante no le embarazasse la diferencia, y oposicion de Jurisdicciones

nes, que correspondian à los Sujetos , que los tubiessen en su habitacion, ò que los exercitassen, sin que les redìma el parage por exempto , y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ù otros , conociesse la nominada Sala , no obstante qualquiera fuero que gozassen de todas , y qualesquiera personas contraventores al mencionado Vándo, penandolas , y castigandolas segun hallasse por Derecho , y conviniesse à la entera aniquilacion de los exprefados Juegos , para cuyo caso los desaforò, y dexò su Magestad sujetas á su Jurisdiccion , inhibiendo, como inhibiò absolutamente à las demàs , que en virtud de su profesion , y estado les compitiefsen. Y ahora , con motivo de las repetidas quexas, que han llegado à mi Real Persona de la introduccion, y abuso , que se experimenta en las Ciudades de Valencia , y Zaragoza , y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos, de los citados Juegos de embite , mezclandose en ellos mas principalmente Soldados , y personas de fuero privilegiado , contra quienes las Justicias Ordinarias no pueden proceder, sin embargo de estàr prohibidos por Leyes ::- En Real Orden de dos de este mes , comunicada en seis de èl al Reverendo en Christo Padre Obispo de Carthagèna , Governador de el mi Consejo, por el Marqués del Campo de Villar , mi Secretario de Estado , que publicada en el mi Consejo, le mandò cumplir ::- Hè resuelto, que en consecuencia de el nominado Decreto del Rey mi Padre , y Señor , de nueve de Diciembre de 1739. sujetando, por lo respectivo à la mi Côte , à la Jurisdiccion Ordinaria , à todos los de Fuero Privilegiado , que se ocuparen en los exprefados Juegos , ò los con-

fin-

fintieren en sus casas , para su castigo ; se extienda la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de embite , nombrados *Banca* , *Sacanete* , *el Parar* , y los demás, de qualquiera especie de *Embite*, *Dados*, *Suerte*, y *Azár* , que están prohibidos por Leyes de el Reyno , y el expreffado Real Decreto , à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desfavorando, en la misma forma , que lo están en la mi Corte , à los Soldados, Criados de mi Real Casa, y à todos los que gozàren Fuero Privilegiado, que se exercitàren, y concurrieren á ellos, y à los que los permitieren en sus casas, de qualquiera clãsse que sean , sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria , para que puedan ser castigados por ella, con arréglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo , como inhiho à las demás Jurisdicciones, que pueda competirles, previniendo esta mi Real Resolucion à todas las Justicias , Chancillerias , y Audiencias , para su execucion.

Por tãnto os mândo à todos , y cada uno de vos en nuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta mi Carta, veais la expreffada mi Real Deliberacion, y la observeis, guardéis, cumplais , y executeis en todo , y por todo, segun , y como en ella se contiene, y declara : à cuyo fin mândo afsimismo lo hagais publicar en estas Ciudades , Villas, y Lugares de estos mis Reynos , y Dominios , cada uno respectivè à su Jurisdiccion , y Partido, por medio de Vãdo , ù en la forma que sea estilo, de modo que llégue à noticia de todos , y no puedan alegar ignorancia, procediendo à imponer las penas à los Transgressores, como quèda prevenido, por convenir afsi à mi Real

Ser-

servicio , utilidad pública , y ser mi voluntad ; como tambien , que al traslado impresso de esta mi Carta , firmada de Don Joseph Antonio de Yarza , mi Secretario Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dè la misma fee , y crédito , que à la original. Fecha en Aranjuez à veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. YO EL REY. =

§. III.

EL Derecho Canònico , prohíbe en el Cánón quarenta y uno Apostolico , el Juego de los Dados à los Eclesiasticos , y à estos , y à los Legos , los véda con *Excomunion* , sino se emmiendan: Y en el Cánón quarenta y dos , donde se dice : *Sub-Diaconus , aut Cántor , aut Lector , similia faciens , aut designat , aut separetur similiter , & laici* : Vease el Capitulo *Clerici* 15. de *vita* , & *honestate Clericorum* ; y el Capitulo : *Inter dilectos* 11. de *Excessibus Prælatorum* , en donde se irrita la Colacion de un Beneficio , hecha à un Clerigo porque era *publicus aleator* , & *usurarius*. Despues el Santo Concilio Tridentino renueva estas Leyes , en la *Sesion* 22. *cap. 1.* diciendo : *estatuit Sancta Synodus , que aliàs à Summis Pontificibus , & à Sacris Conciliis de vita , honestate cultu Doctrinaque retinenda ; ac simul de luxu , commessationibus , choræis , aleis , lusibus , necnon secularibus negotiis faciendis , sancita fuerunt , eadem in pesterum iisdem pœnis , vel mitioribus arbitrio Ordinarij imponendas observentur.*

Sobre todos estos Decretos , y Leyes Eclesiasticas comunes , están en su vigor , en quanto à esta

materia de juegos de dados , de suerte , y embite , los preceptos de las Constituciones Synodales respectivas en cada Diocesis , que se expiden con aquellas palabras S. S. A. *mandamos, &c.* en que se prohiben à los Eclesiasticos con graves penas, y no se pueden reputar abrogadas , pues quando llégan à probar, ó justificar los Prelados este desorden , lo reprehenden , ò castigan.

A vista de estas Leyes del Concilio , y Synodales, no se puede negar con fundamento, que obligan las Leyes Eclesiasticas à los Eclesiasticos , en quanto à no jugar à dados , y à juegos de embite, ni se puede decir el día de oy, que están abrogadas , y sin úso : al modo , que quando ay un nuevo Decreto de un Prelado , en que renucva, y quiere se mantenga en vigor el precepto, que dexò su Antecessor à una Comunidad; este precepto no se debe tener por abrogado , y deobligante.

CAPITULO SEGUNDO.

*Establecense algunos fundamentos,
y reglas sobre el juego.*

§. PRIMERO.

ESTE , en quanto sirve à la honesta remission del ánimo, toca à la virtud de la Eutropèlia, y así dixo Catón:

Interpone tuis interdum gaudia curis,

Ut possis animo quemvis sufferre laborem.

En quanto *contrato* , toca à la virtud de la justicia

(1)
Ita DD. cum
D. Thoma 2.2.
quaest. 168.
art. 2.

commutativa, y es un pacto mútuo: *Ut, victori cedat, quod uterque deposuit* (1); mas quando el juego es con exceso, con nimio dispendio de el tiempo, immersion de el ánimo, ò escándalo; entonces, como en cosa ilícita, y prohibida, no tienen lugar estas dos virtudes, porque ni es lícita la diversion, ni el contrato de el juego, (que quando es prohibido es pecaminoso) obliga en conciencia à cumplirse con la obligacion de la justicia commutativa.

Para mayor inteligencia de esta Doctrina pondré, como principios moralmente ciertos, las advertencias siguientes. La primera: para que una ley obligue en conciencia es menester, lo primero: que el que la impone, ténga postedad, y authoridad derivada de Dios Nuestro Señor para mandar, segun lo de los Proverbios: *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt*: la qual es necesaria para el concertado gobierno de la República, y que la Ley sea *explicitè, ò implicitè* preceptiva: esto es, que sus palabras contengan precepto explícito, ò implícito. Segunda: que la Ley sea razonablemente impuesta por el Superior, ò Legislador à sus Subditos, y en bien de el público, ò Comunidad. Tercera: que esté en su vigor, y no abrogada por costumbre, *rationabiliter introducta*: esto es, costumbre tácita, y libremente tolerada de el Principe, y que ceda de algun modo en bien de el público, como apunto (2) en la Plática Doctrinal hecha al Grèmio de la Real Chancilleria de Valladolid.

La segunda: quando un contrato es de suyo lícito, & *jure natura* válido, si se abusa general, ò comunmente de el para el vicio, ò trahè graves

(2)
Vide Exim.
lib. 7. de legibus, cap. 18.
num. 10. Castrop. tom. 1.
tr. 3. disp. 3.
punct. 1. & 2.
Sanch. lib. 7.
de Matrimon.
disp. 4. Viva,
in curs. Theolog.
Moral. quaest. 7.
art. 2. de legibus. Reinfeft.
lib. 1. Decret.
tit. 4.

dáños al público , puede *prohibirse* , y *anularse* por las Leyes humanas , v. g. el contrato de Simonia Eclesiástica , ò el pacto de el Juez con la parte , de que le hà de dár tanto por sentenciar à su favor la causa , à que tiene derecho legitimo ; y entónces el contrato es ilícito juntamente , y nullo ; ni puede conferir derecho , hijo de la virtud de la justicia commutativa à una parte , contra la otra , ni en esta tráhe obligacion de dar , ò transferir à la otra , lo que se pactò en el contrato : porque donde ay culpa , *por ser prohibido* , y donde ay juntamente nullidad , porque lo *hace irrito la Ley* , no puede la virtud de la justicia commutativa tener lugar para inducir obligacion gráve , como sienten uniformemente los Doctores.

La tercera : lo *gráve* , y *lève* de la materia prohibida por las Leyes Civiles , ordinariamente no se ha de medir , ni tasar con tanto rigor como en las Leyes Divinas , y Sagradas , v. g. lo que contra el precepto de no hurtar , lléga yà à ser materia gráve , como el valor de ocho , ò doce reales , se puede repùtar , ò se repùta por cosa leve , v. g. una trucha , ò un azafate de fruta , contra la Ley Civil de no poder los Juezes , ni Gente de Curia recibir cosa alguna de valor , aun de las comestibles , de las partes , que litigan : y por esso en un juego de cartas se estima por cosa léve , en razon de juego , por lo que tóca à quebrar la Ley , la cantidad de seis , ò ocho reales , aunque en razon de hurto fuesse gráve contra el proximo , y contra el septimo Mandamiento.

§. II.

LA quarta : ninguno por contratar , ò jugar puede renunciar, ni ceder válidamente à la Ley humana quando esta irrita el contrato, no en pena precisamente de el acto , ni precisamente en favor de una de las partes, sino por bien público , (3) y así dice el Padre Vazquez , que el que juega à fiado , y jura, *el que dará si pierde ; jurò inválidamente* , porque jurò contra la justicia, siendo irrito por la Ley de Castilla : y así vemos, que el que jurò conferir el Beneficio Eclesiastico por dinero , ò por permùta de otro, no puede ceder, ni renunciar válidamente à la Ley Eclesiastica, que lo irrita : luego siempre que el contrato de el juego fuere nullo por la Ley humana , que lo irrita *en bien del público* , aunque el jugador ceda à esta Ley, no puede , en virtud de esta cesion, que annula la Ley , perder el derecho à su dinero , ni el que gana puede recibir derecho à él , en virtud de el contrato, que es nullo.

La quinta : la Ley Civil puede obligar en conciencia , y gravemente , quando la materia que se prohíbe , ò manda , es gráve , y consta de el ánimo de el Legislador ; (4) y como la razon natural dicta , que los hijos estàn gravemente obligados à obedecer à sus Padres , y los Esclavos à sus Amos , quando la materia es gráve (así dicta) se ha de obedecer por los Vassallos à los Principes, que recibieron su potestad para el gobierno de la República: y así, resistir à las Leyes del Principe, puestas razonablemente , es resistir al Divino orden, di-

(3)
Vazq. *Opuscul. de testam. c. 3. num. 40.* apud Moya, *tract. 6. disp. 2. quest. 2.*

(4)
S. Thom. 2. 2. q. 104. art. 6. Suar. *lib. 3. cap. 21. num. 3. cap. 24. num. 2. & lib. 5. cap. 3. Et communis.*

xo San Pablo : *Qui resistit Potestati, Dei Ordinationi resistit.* (5)

La sexta : la materia de una Ley prohibente, aunque en si sea léve , puede ser materia gráve, atendido el fin de la Ley , y otras circunstancias: (6) v. g. *No entrar en tal casa, no assomarse à tal ventana las Religiosas, no abrir tal puerta de la Comunidad* : y por effo , la gravedad de la materia suficiente para que la Ley humana, ò civil obligue gravemente, se ha de pesar à juicio de hombre prudente, (7) advirtiendo, que quando la Ley Civil gravitèr obligante impòne juntamente pena muy considerable para su observancia, es indicio, que lo mandado, ò prohibido, es materia muy importante para el gobierno humano. (8)

§. III.

LA septimá : la Ley, es : *Quedam regula, & mensura actuum secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur.* (9) Es una regla, y pauta puesta por quien puede mandar, à la qual debe arreglarse el hombre en el obrar, como se infiere de Santo Thomàs : La Ley se divide, lo primero en *natural, divina, y humana* : la natural gravò Dios, como Author de la naturaleza, en nuestra mente : *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* (10) Dandonos la lumbre de la razon natural, para distinguir lo bueno de lo malo, y para dexar esto ; siguiendo aquello : La Divina, es la dada del mismo Dios por Moyses, en la Ley Antigua, y por Christo en la Evangelica: *Humana*, es la impuesta por los Hombres, y se di-

(5)
Ad Roman.

cap. 13.

(6)

Ita communis opinio : Vide Exim. lib. 3. de legibus c. 25. num. 4. & 11. & tom. de Censuris, disp. 4. sect. 6. num. 1.

(7)

Vide Exim. lib. 3. cap. 25. num. 7.

(8)

Exim. Ibid. cap. 26. num. 4.

(9)

S. Thom. 1. 2. quest. 90. art. 1. Castr. tract. 3. disp. 1.

(10)

Psal. 4.

vide en *Eclesiástica*, y *Civil*, la qual es de varios modos: primero, una es *Ley purè penal*, y es aquella en virtud de la qual se sujèta al Subdito à llevar alguna pena, ò daño temporal, si la quiebra, y ni por su forma, ò contexto de palabras, ni por la mente de el Legislador, ni por la materia mandada, ò prohibida, ni por otras circunstancias, contiene explicita, ni implicitamente precepto obligante en conciencia; (11) v. g. la Ley de no sacar Trigo del Reyno, ò de no entrar Tabaco, so pena de presidio.

Otra es *Ley directiva* juntamente, y *penal*, v. g. quando se intima algo en bien de la virtud, y para evitàr vicios, y se pone pena à quien la quiebra: y esta Ley, una es *purè directiva*, ò *consiliativa*: esto es, que de suyo no obliga, ni aún debaxo de culpa léve, à su observancia, aunque rara vez sucede su libre transgressión, sin que esta dimàne de alguna pasión, afecto, ò vicio léve, como dice San Francisco de Sales, y el Doctor Eximio, hablando de las Reglas de la Religion, las quales son Leyes, que dirigen la mente, y voluntad, para unír el Alma con Dios; mas porque su observancia toda es cosa árdua, se quèdan en razon de *directivas*; y para que no se disuelva el fervor, y harmonia de el Instituto Religioso, se pone pena al transgressor: Otra es *Ley directiva*, & *simul obligante* en conciencia: y esta, unas veces es *purè obligante*: Esto es, que aunque obligue en conciencia, no impòne al transgressor pena determinada, v. g., se manda con santa obediencia, que *ninguna Religiosa baxe de noche à la huerta, ò se asòme à tal ventana.*

Otras veces es *obligante en conciencia*, y juntamente *penal*, en que à mas de el precepto, pone pena cierta à quien le quiebra: v. g. pena de carcel, ò cincuenta ducados à quien de noche admitiere en su casa à *baylar hombres, y mugeres minuetes desordenados*: Esta Ley, *obligante en conciencia*, ò ès en quanto al modo *preceptiva*; y entonces, su forma de mandar fuele ser *precipimus, jubemus, mandamus*; (y en las Leyes, ò Preceptos Eclesiasticos, que imponen los Papas, Prelados, y Synodales, à sus Subditos, para mas claridad, y por no enredar las conciencias, suelen añadir, *en virtud de santa obediencia, de el Espiritu Santo*; ò *mandamos estrechamente*; ò *con pena de Excomunion*) ò es *prohibitiva*, y su forma de obligar es, *inhibimos, prohibimos*: à *ninguno sea licito hacer tal cosa*: (12) Esta Ley puede à un mismo tiempo ser *prohibente*, è *irritante*, v. g. la Ley, que prohíbe, y annula el Matrimonio entre parientes: y la permutacion symoniaca de Beneficios.

§. IV.

DE donde se infiere, que quando la Ley, por el bien público, y no en pura pena de el delito, prohíbe gravemente, è irrita un contrato, (aunque *jure natura* sea válido) este es *ilicito*, è *inválido*: es *ilicito*, porque es prohibido por Ley *Civil directiva*, y que obliga en conciencia: es *nullo*, porque contra la Ley, que lo *prohibe, y resiste à su valor*, no puede prevalecer, ni puede la justicia *commutativa*, (como arriba dixè) tener parte en èl, obligando à uno de los contrahentes, y confi-

rien-

(12)

Vide Exim.

lib. 3. cap. 15.
num. 8.

(13)
 Busemb. cap. 3.
 de contract. du-
 bit. 1. Eximius,
 lib. 5. de legi-
 bus, cap. 22.
 num. 6.

(14)
 Exim. lib. 5.
 cap. 26. num. 2.
 & 4. & cap. 32.
 num. 5. & 7.
 & cap. 20. n. 12.
 & 14. & lib. 2.
 de juramento,
 cap. 20. Cal-
 trop. tom. 1.
 tr. 3. disp. 2.
 punt. 17. Salas,
 & alij.

(15)
 Exim. lib. 3.
 cap. 4. num. 9.
 & 10.

(16)
 Vide Reinfest-
 tucl. tract. 32.
 de Offic. Judi-
 cis. Lacroix,
 lib. 4. quest. 269.
 num. 1502.

riendo derecho legitimo à otro; (13) y entonces el contrato queda tan irrito, que *etiam ante iudicis sententiam*, no puede inducir obligacion alguna en la una parte contrahente, ni dar derecho à la otra, como se vè en la *enagenacion de su dote*, voluntariamente hecha por la casada, en el Matrimonio contrahido entre parientes: la forma, ò palabras conque se intima la Ley irritante suelen ser: *Sea el acto, ò contrato irrito, ò nullo ipso facto, ipso iure, ò de ningun valor: no valga: carezca de fuerza: estè obligado à restituir ipso facto: no haga suya la cosa &c.* (14)

De todo esto se pueden facar las Reglas siguientes, para la práctica: PRIMERA REGLA GENERAL:

Mientras la forma, y palabras de la Ley, que impone pena, no declara suficientemente precepto, que obligue al acto, ò à su omision; se ha de reputar, ò presumir por Ley *purè penal*, y entonces no obliga de suyo en conciencia, sino ès, que la pena intrinsecamente presuponga la culpa, como la presupone la Ley, que prohíbe algo con excomunion *latæ sententiæ*. (15)

SEGUNDA REGLA GENERAL: Quando la Ley prohíbe, y hace por el bien público inhábiles para contratar, dár, recibir, votar, elegir, con estas, ò equivalentes palabras: *No puedan enagenar, contratar, elegir, casarse: sean inhábiles: sea nullo el contrato, la donacion, ò eleccion*; lo recebido entonces por el contrato, pacto, ò donacion nulla, se debe restituir ante *sententiam iudicis*; (16) y así, dice el Padre Sanchez, atenta la Ley 56. del título 5. lib. 2. *Novæ Recopil.* ès à saber: „ Que los Presidentes, „ Oydóres, Alcaldes de Côte, de Audiencias, de

„ Hijos de algo, Notarios, Juez de Vizcaya, Relato-
 „ res, Escrivanos de Cámara, Procuradores, Fiscales,
 „ y otros Escrivanos de los dichos Juzgados, *no pue-*
 „ *dan recibir por si, ni por interposita persona, presen-*
 „ *te, ni dádiva alguna: Lex, no puedan recibir,*
 „ *actum reddit ipso jurè nullum; y lo confirma con la*
Ley 6. tit. 8. lib. 5. que dice: Que los espurios no
 puedan recibir la herencia; y que están obligados, se-
gun la comun de los Doctores, à restituirla: (17)
es la razon, porque no vále el contrato, si el de-
recho positivo lo resiste: Si lex reprobat contractum,
ipsumque prohibet neutra obligatio oritur, dice Sanchez:
quando la Ley irrita un acto, ò contrato, hace la vo-
luntad de el Subdito ineficaz, è impotente para con-
traher, transferir, ò adquirir dominio; y esto es inha-
bilitar el acto, para que se contrayga de tal modo, (18)
dice el Doctor Eximio.

(17)
 Sanchez, lib. 3.
 in consiliis, cap.
 unico, dub. 1.
 num. 26. vide
 lib. 1. de spons.
 disp. 7. num. 17.
 Busemb. cap.
 3. de contract.
 dub. 1. Lacroix,
 Ibid. quest. 108.
 num. 690. Les-
 sius, lib. 2.
 cap. 17. dub. 8.

(18)
 Lib 5. cap. 19.
 num. 4.

CAPITULO TERCERO.

*Las Leyes de Castilla, sobre algunos Juegos,
 obligan oy en conciencia à su
 observancia.*

§. PRIMERO.

PARA la inteligencia de esta Doctrina, es de advertir lo primero, que las Leyes comunes, y las de Castilla prohibitivas de vários contratos del juego, como son juegos de dados, de embite, ò fortuna, v. g. la Banca, el Zacanete, &c. ò qualquiera juegos à fado, ò en mas cantidad de treinta ducados,

en dinero, aunque sean de los juegos permitidos, se hicieron con el gráve fin de atajar muchos desordenes, y vicios, que consigo trahèn frequentemente estos juegos, y éste es el ponderoso motivo, à que asienten Canonistas, y Theologos, para no calificarlas de *Leyes purè penales*, sino *directivas de la razon*, y *prohibitivas* de ellos, y que, sino están, ni se reputan abrogadas, obligan gravemente en conciencia, quando la materia de estos juegos, y sus circunstancias son gráves, porque de el rigor, y observancia de ellas depende en parte el buen gobierno de la Republica, y el cerrar la puerta à muchos vicios: (19) y el que estas Leyes obligassen, quando estubieron en su vigor, se colige de las Leyes, que se impusieron à los Escolares en las Universidades de Salamanca, de Eborá, y otras, sobre no jugar, las cuales eran obligantes *en conciencia*, y no *purè penales*, por el fin gráve de que estudiaassen, y no se relaxassen, como se colige del Padre Sanchez. (20)

Lo segundo: Las Leyes Canónicas prohibitivas *de dados*, y juegos de fuerte, ò *embite* à los Eclesiasticos, despues de renovadas, y confirmadas por el Tridentino, *Sessione 22. cap. 1.* y hechas guardar por las Constituciones Synodales respectivas à cada Diocesis, son Leyes, (como dixe Capitulo primero §. tercero) no *purè penales*, sino *directivas*, y de fuyo *obligantes en conciencia*, (21) segun el comun sentir de los Doctores; y quando el juego, por la notable cantidad, gráve dispendio de el tiempo, ò nímia immersion del ánimo, ò frecuencia, es (como sucede) gravemente dissonante al Estado Sagrado; suele ser pecado mortal. Lo tercero: la

Ley

(19)

Molina,
disp. 516. Lcfl.
lib. 2. cap. 17.
Sanchez, lib. 1.
cap. 8. dub. 28.

(20)

Sanchez lib. 1.
cap. 8. dub. 27.
num. 3. & Mo-
lina disp. 516.
num. 2. Bernar-
dus Diaz.

(21)

Vide Lugo,
disp. 31. sect. 1.
num. 11. Salas,
dub. 24. Sanch.
cap. 8. dub. 28.
Molina, disp.
512.

Ley, que prohibe á los Soldados el juego de dados, y de suerte, y mesas para ello, es directiva, y obliga oy en conciencia, pues está en su vigor. Lo quarto: las Leyes contra los *aleatores*, ó tablajeros, que tienen casas, y mesas para estos juegos, obligan gravemente en conciencia, segun la comun de los Theologos, y Canonistas, y están oy, y antes tambien estaban, en su vigor: de todo esto se deduce, que dichas Leyes de Castilla prohibitivas de los dados, juegos de suerte, y de varias circunstancias de el juego, no se han de repútar por *purè penales*, sino por *directivas*, y que obligan en conciencia, mientras no estubieren abrogadas.

§. II.

TODA la dificultad está, si estas Leyes de Castilla obligan, en esta Era de tiempo, en conciencia, á su observancia. Desde su primera expedición, y desde su renovacion por Carlos V. y Phelipe Segundo hasta este Siglo de 1700. fin-tieron muchos Autores, con Castro, y Alcozer, que sí; (22) pero la comun opinion de los Autores, con Azor, Lesio, Sanchez, Lugo, Molina, Azevedo, Villalobos, Diana, y otros, ha sido, que dichas Leyes no obligan debaxo de culpa grave á los Seglares, que juegan á los dichos juegos prohibidos en ellas: los motivos, en que estrivan, son el primero: estar abrogadas, y no en su vigor: Segundo: no haver sido la mente de los Principes Legisladores, obligarlos con tanto rigor en la conciencia. Tercero: no castigar á los transgresores, los Magistrados, y Jueces; y si por algun

(22)
Vide Sanchez,
cap. 8. dub. 26.
Salas, dub. 4.
num. 9. Lugo,
disp. 1. sess. 1.
num. 9.

(23)
Vide Sanchez,
dub. 26. Moli-
na, disp. 515.

tiempo al principio empezaban , despues *abierunt in desuetudinem*. Quarto : porque esta obligacion fer-
viria de enredar mas las conciencias. (23)

(24)
Vide Bufemb.
dub. 13. n. 13.

Estos son los motivos , que dan , para que no obliguen debaxo de culpa gráve : no obstante , vá-
rios de los Authores , no dicen *expressamente* , *el que no son illicitos venialmente* : (24) y à la verdad , es moralmente imposible , el que en estos juegos pro-
hibidos , quando son en cantidad notable , ò con frecuencia , ò à fiado , ò con nimio dispendio de el tiempo , en la práctica , no se mezcle algun vicio , ò desorden , especialmente , que en orden à jugar à los dados en España , el Padre Molina , *disputatione 521. num. 4.* no se atreve à excusar de culpa gráve à los que así juegan ; y à los Soldados Españoles , *tempore belli* , es gravemente *illicito* darse à estos juegos , porque están en su vigor estas Leyes , como dice el Padre Sanchez ; (25) y aun à los que juegan con los Militares , no los excusa de culpa gráve.

(25)
Dub. 26. num. 6.

§. III.

ESTOS mismos Authores , que dicen , no obli-
gan debaxo de culpa gráve las Leyes de
Castilla , que prohiben dichos juegos , con-
vienen mas comunmente , en que están en su vigor ,
y no abrogadas : Lo primero , en quanto à no es-
tár en conciencia obligado el que perdió , à pagar
lo perdido en dichos juegos : Lo segundo , en quan-
to à poder licitamente , y en conciencia repetir , y
pedir *coram iudice* , *lo que perdió , y entregò* : Lo ter-
cero , en quanto à que el que ganó , y recibió lo
ganado , pueda , por sentencia de el Juez , ser obli-

gado à volver lo ganado , por ser en juegos gravemente prohibidos ; y entonces en conciencia debería obedecer al Juez : Lo quarto , en quanto à no adquirir derecho *legitimo* , y *absoluto* en su conciencia el lucrante à executar por la paga , al que perdió ; pues no se le diò la Ley ; y si lo pidiera en juicio , es cierto faldria condenado , ò no sería oido ; mas si el contrato de estos juegos no estubiera prohibido por las Leyes comunes, ni de Castilla , ò si estas no estubieran en uso , sino abrogadas , es cierto , entre Theologos , y Canonistas universalmente , que , siendo dichos juegos contrato natural , *jure natura* , & *ex se válido* , el que perdió debería entonces en conciencia pagar lo perdido , y en conciencia no podría pedirlo en juicio , despues de entregado , por ser bien , y legitimamente ganado ; y el que lo ganó podría en conciencia executarle á que lo pagasse , y no podría ser obligado justamente por el Juez à volverlo : luego no estando las dichas Leyes abrogadas , en quanto à estos efectos , *apud ipsos Authores* , y no trasladandose , *ante actualem solutionem* , en virtud de ellas al lucrante , el derecho legitimo , y absoluto à recibirlo ; pues el que lo perdió tiene derecho legitimo , y absoluto en su conciencia , en virtud de dichas Leyes Civiles , y de Castilla , à no pagarlo , & *sic* , *qui amisit non tenetur solvere* , que dice el Padre Sanchez , *lib. 1. cap. 8. dub. 4. num. 2.* y los Doctores son comunmente de este sentir ; (26) no parece ay fundamento urgente , para decir , que siendo , (como es comunmente recibido de los Authores) leyes directivas *graviter prohibentes* , y con graves penas , dadas en bien público ; y estando en su

(26)

Sanchez , *citat. & lib. 6. De Matrim. disp. 38. num. 34.* Molina , *disp. 515. Lefsio , cap. 26. dub. 4. num. 24.* Lugo , *disp. 31. sect. 4. num. 60. & disputat. 22. sect. 10. n. 300.* Toletus , Aragonius , & alij quos citat Moraya , *tr. 6. disp. 2. quasi. 1. n. 100.*

vigor , en quanto à los quatro efectos dichos , no estèn tambien en su fuerza , en quanto à obligar en conciencia gravemente , quando lo jugado à *dados* , y juegos de *suerte* , ò à *fiado* , es materia considerable , y gráve , por la cantidad , ò por el excesivo dispendio de el tiempo , frecuencia , ò notable immersion de el ánimo ; especialmente , que de cien ocasiones de jugar à estos juegos prohibidos , ò en el modo dicho , no se hallaràn en lo regular dos , en que no se cometa algun pecado gráve de una , ú otra parte ; v. g. ò por la codicia gráve à ganar por medio ilícito , y prohibido : gráve malògro de el tiempo : por lo dissonante , en quanto al lugar , tiempo , ò estado de la persona : por el mal exemplo : por ser ocasion , de vários pecados ; v. g. de jurar , blasfemar , maldecir , reñir ; de no estudiar , no trabajar , no cumplir con su Oficio , Missa , ù obligaciones de Christiano , ò impossibilitarse à restituir , ò pagar , ò à dar limosna de lo que le sobra , ò de jugar lo que no pueden , ò con quien no pueden ; y por otros infinitos Capítulos , por donde en la pràctica suelen ser viciosos semejantes juegos , como dice el Cardenal de Lugo : (27) luego con graves fundamentos se puede juzgar con vários Autores , y decir , que quando la materia prohibida de dichos juegos , atentas todas las circunstancias , es gráve , y notable ; semejantes Leyes de Castilla obligan gravemente en conciencia à su observancia , à proporcion , como las Canónicas obligan à los Sacerdotes , y Beneficiados , segun la comun de los Doctores , por ser gravemente dissonantes al Estado Eclesiastico estos juegos ; (28) y como al Soldado obligan en tiempo de guerra ;

al

(27)
 Disp. 31. sect. I.
 num. 1.

(28)
 Lugo , sect. I.
 Molina , disp.
 512. Lelsio ,
 cap. 26. dub. 1.
 Sanch. dub. 28.
 num. 2. Tam-
 burin.

al Escolar en la Univerſidad, y à los tablajeros, ò aleadores, cuyas Leyes reſpectivas ſuelen eſtår en ſu vigor, y no abrogadas; y de hecho, quando ſon públicos los juegos, los han impedido, ò caſtigado las Cabezas en vários tiempos; mas ſi rara vez, ſin frecuencia, eſcándalo, ni gráve diſpendio de tiempo, ò ténue, y ſobriamente ſe juega; entonces, (dicen los Authores) que eſtas Leyes, ſe preſume, no obligan con tánto rigor aún á los Ecleſiaſticos las ſuyas: (29) y el que ſea culpa gráve en los Legos jugar à los dados, quando es notable la cantidad, ò con frecuencia, ſienten Silveſtro. *v. ludus*. Toledo, *lib 5. cap. 27.* Salon. *22. tract. de domin. rerum, queſt. 5.* Alcozer, *cap. 12.* Molina, *dip. 5 12.* Azevedo, *lib. 8. Recopil. tit. 7. lib. 11. num. 8. 9. & 10.* y otros, apud Dicaſtillo, *trat. 18. diſp. 2. dub. 1. num. 13.* quien dice no obligan las Leyes, quando *non præcipiunt*, & quando *connivent*, y nõ mandan, ò impiden. Caſtro, *lib. 1. de lege penali*, y Tamburino, *lib. 8. tr. 2. cap. 9. num. 3.* diciendo no ſer gráve culpa, ſino es que ſe juégue con frecuencia, ò *per longum tempus*: añade, *ſemper excipe, niſi in Diæceſſi, &c.* ſalvo ſi en el Obiſpado ay Conſtitucion particular, que lo prohiba gravemente, porque entonces ſerá gráve.

(29)

Ita DD. vide
Calinum. *lect.*
2. de ludo. Sa-
las, *dub. 24.*
num. 2.

§. IV.

PERO aunque mas probable, ò comunmente ayan dicho los Authores, que las Leyes de Caſtilla, en eſtos tres ultimos Siglos no obligaban gravemente en conciencia, es difícil yá en eſte Siglo negarlo, deſpues de los nuevos Decretos, y

Le-

Leyes, que para extinguir dichos juegos, expidió Phelipe V. en que gravemente los prohíbe, y manda se guarden las Leyes, Pragmáticas, y Años de sus Predecesores, contenidos en la Nueva Recopilación; y que las Justicias, en todos los casos, y que se ofrezcan las vean, lean, y las guarden, *no obstante, que se diga, y alegue, no estar en uso, y especialmente quando esos mismos Autores mas comunmente convienen, que las Leyes comunes sobre quitar estos juegos, en donde están recibidos, y en su vigor, obligan gravemente.* (30) Nuestro Rey Don Fernando el Sexto los ha prohibido de fuerte, que por el Illustrísimo Señor Don Diego de Roxas, Governador de el Consejo Supremo de Castilla, baxò orden al Señor Don Joseph Baños, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, para que se prohibiesen todos juegos de embite, y fuerte; y de hecho se intimó el orden à los Nobles, que contravenían à la Ley; y para que se observasse, se intimó tambien à los Colegios Mayores, en los quales, el dia de la Purificación de Nuestra Señora, junta la Comunidad, por mandato de su Magestad, se lee dicho Decreto prohibitivo; y à los Militares se les estrecha tanto, que por el mismo hecho de contravenir, pierdan el fuero Militar. (31) Y en virtud de esto se han cortado dichos juegos de embite, y fuerte en la Corte, Valladolid, y otras Ciudades, en gran parte, y en lo público no se practican: luego no se puede decir, que el dia de oy no obligan en conciencia dichas Leyes de Castilla, renovadas por vários Decretos, siendo prohibitivas, puestas en bien público, y siendo la materia grave, y por los daños, que ocasiona dig-

(30) Salàs, *dub.* 3.
num. 3. Alcocer, *cap.* 10.
 Lelsius, *lib.* 2.
cap. 26. *dub.* 1.
num. 6.

(31)

na de prohibirse con precepto gráve, pues el Príncipe puede hacer , que las dichas Leyes téngan de nuevo fuerza , y se observen , àun quando antes hubiessen estàdo abrogadas : y de hecho , los Magistrados , Gobernadores, y Justicias los persiguen, y procuran impedirlos. , como obligados tambien en conciencia à hacer , *se guarden, y executen lo contenido en ellas.* En Navarra, el Excellentísimo Señor Virrey Conde de Gaxes , los cortò. En Tudéla se avisò à una Señora jugadòra, se abstuvieffe de ellos, de orden del Virrey. En Tafalla se multaron algunos, que en aquella Feria contravinieron, jugando à juegos de embite : y haviendolo consultado en Valladolid , (donde esto escrivo) à vários Señores Oydòres , y sugetos Doctos , me aseguran , que estàn oy *en vigor las Leyes : que obligan , y se mandan observar.* En fuerza de todos estos motivos, los Confessores , à los que hallàren transgressores notablemente de las Leyes, por dados à dichos juegos, *no pueden absolverles , sino dàn palabra firme de abstenerse ;* y màs , quando apenas llegarà à sus pies jugador alguno, cuyo juego immoderado, por el tiempo, cantidad , ò frecuencia , no le ocasiòne alguno, ò algunos pecados gráves *de consequencia.*



CAPITULO QUARTO.

*Varias Reglas generales, contra las quales
se delinque en el juego de dados,
y naypes.*

§. PRIMERO.

PARA inteligencia de este Capitulo, es de notar lo primero, que por *juego de dados* se entiende, segun los Doctores, (1) todo juego de suerte, fortuna, ò embite, pues el que la materia, ò instrumento sea de huesso, cartón, ò palo, no hace al caso. Lo segundo: unos juegos son *de pura suerte*, como el *de dados*, la banca, zacanète, el cacho, rentoy, bolinche, rueda de la fortuna, vacèta, faraon: otros de pura ciencia, y habilidad, como el de pelóta, las dâmas, &c. otros, que son de fortuna juntamente, y habilidad, como el juego de tablas, &c. esto assentado, sea la PRIMERA REGLA GENERAL: „*Toda diversion de*
„*qualquier especie que sea, que miradas todas las*
„*circunstancias de el tiempo, lugar, persona, exer-*
„*cicio, modo, fin, y sér de ella, no se opone à*
„*la honestidad de las costumbres, ò à la virtud,*
„*ni desdice de lo que es decente, y razonable*
„*se puede tomar lícitamente, y elevar à Dios,*
„*por el fin de practicar alguna virtud, segun lo de el*
„*Apostol: Sive ergo manducatis, sive bibitis, sive quid*
„*aliud facitis, omnia in gloriam Dei facite*“; (2) y para que se haga lícitamente, es menester lo primero, que ninguna palabra, ò accion dissiuene de alguna
vir-

(1)

Mol. *disp.* 515.
Moya, *dub.* 2.
Lefsius, *cap.* 26.
dub. 1. *num.* 4.
Salm. *trac.* 14.
cap. 4. *punt.* 3-
num. 6.

(2)

I. ad Corint.
cap. 10.

virtud: Lo segundo : que no se dissipe nìmiamente la gravedad de el Alma por los sentidos. Lo tercero, que sea digna de el tiempo, de el lugar, persona, de el estado, exercicio, &c. como dice Santo Thomàs, (3) y San Ambrosio : *Caveamus, ne dum relaxare animum volumus, solvamus omnem harmoniam, quasi concentum quemdam bonorum operum*: y en faltando alguna de estas cosas, la diversion es viciosa, defectuosa, è illicita; y para ser viciosa, ò tener defecto, no es menester que todas las partes, ò acciones de una diversion lo sean, al modo, que para ser feo un semblante, una estàtua, ò un convite dañoso, bástia una disforme nariz, ò frente, ò una vianda envenenada.

SEGUNDA REGLA GENERAL: Jugar sóbriamente à los naypes, por el fin de evitar el ócio, bayles, murmuraciones, comedias, malos lados, ò peligros de ofender à Dios, es cosa honesta; mas sería ilícito jugar con immoderacion, v. g. en el tiempo, en la hora, sitio, por el exceso, frecuencia, &c. porque entonces saldría el juego vicioso, por las circunstancias, como lo es el comer, beber, conversar, ò visitarse, por el exceso, &c. Por esso dice el Apostol: *Omnia autem honestè, & secundum ordinem fiant.* (4)

§. II.

TERCERA REGLA GENERAL: Jugar únicamente por el fin de ganar, en la práctica, es deforden de la razon, ilícito, y obra de codicia, si en esto solo pòne su fin la voluntad: (5) mas si el moderado juego se ordena, ò endereza al fin de alguna virtud; v. g. por alimentar la fa-

(3)

2.2. quest. 168.
art. 2. S. Am-
bros. 1. officior.
vide tom. 3. doc.
vitar. doct. 9.
1. 5. de chorais

(4)

1. ad Corint.
cap. 14. v. 40.

(5)

Azor. 3. part.
Sanch. dub. 24.
de ludo. Dicast.
lib. 2. tract. 18.
disp. 1. dub. 4.

milia, cobrar fuerzas para trabajar, condescender con un amigo, ò consolarle, aunque téniga el fin de ganar, es lícito, al modo que el Canonigo va al Coro con el fin de agradar à Dios, y el ojo à la propina, es impulso tambien, ò fin secundario: (6) es la razon; porque así como *conversar*, comer, passear, vañarse, solo porque quiere, ò le aplácea, parando únicamente en su placer, es obra de el apetito animal, y por esso obra perdida, ociosa, ò inútil, para el fin de la virtud, y no es obra de la razon; esto es, de el hombre, en quanto debe obrar *rationabiliter*, ò segun el prescripto de la razon; así, jugar *unicè* por el interés temporal, sin otro fin, es desorden de la razon; ò accion viciada de el espíritu de la codicia, *nil est iniquius, quam amare pecuniam*, (7) dice el Espíritu Santo; ò es obrar por motivo pura mente terrenal, el qual ni *directè*, ni *indirectè* endereza la razon à Dios, la qual dicta, que el hombre, como racional, y especialmente como Christiano; debe obrar por el fin de alguna virtud, que encamine la voluntad ázia su centro: esto es, à Dios *directamente*, si es virtud *Theologica*, ò *mediata*, è *indirectamente*, si es virtud *Moral*.

QUARTA REGLA GENERAL: El juramento, ò voto de no jugar à naypes, porque el juego, ò por los peligros, ò por el genio, passion, ò induccion de otros, trahe ruina à la conciencia; obliga gravemente, por ser *de re meliori*, y en bien de la virtud; mas si el jugar se hace honestamente, y sin daño, y no obstante, por mortificarte, haces voto, obligará; aunque por razon de la materia, v. g. por consolar al triste, condescender con el

Su-

(6)

Ira DD. ex
D Thom. 2. 2.
quast. 108. Mo-
lin. disp. 511.
Lacroix, q. 156.
§. 5.

(7)

Eccles. cap. 10.
vide n. de exer-
sitiis spirituali-
bus ad Clerum.
doctr. de otio.
§. 4.

Superior, ò porque à juïcio prudente, conviene para la salud, dexarà entonces, & *pro aliqua vice*, el voto de obligar, por quanto *pro tunc* se puede presumir, no ser el voto de *re meliori*. (8)

(8)
Gobut, *part. I.*
de voto, casu 16.
Tamburin. &
alij.

QUINTA REGLA GENERAL: quando el juego de naypes, ò qualquiera otro de los nõ prohibidos por Leyes humanas, te es ocasion proxima de cometer algun pecado gráve de consecuencia, es pecado mortal el jugar, y hay obligacion à absterne, so pena de que no te podran absolver los Confessores.

§. III.

CONtra estas Reglas pecan mortalmente, lo primero: muchos Ecclesiasticos, ò quando tan ciega, y desmedidamente se dan à los naypes, que dan gráve nota à su Pueblo, cobrando fama de jugadores, (*el sêr jugador* en un Sacerdote, desdice no menos, que en un hombre báxo tomarse de el vino, pues este *es ebrio* en la passion de beber, y aquèl en la de jugar) ò quando por la passion de el juego se olvide gravemente de Dios, y de *aspirar à la perfeccion* de vida Sacerdotal. Lo segundo: los Sacerdotes, y aún màs los Curas, quando con gráve desdoro de su Corona, y empleo, y con escándalo de los Feligreses se habitúan desmedidamente à jugar con Labradores, y gente ordinaria al naype, y muchas veces azumbres de vino, haciendo su casa, (ò del Feligrès,) casa de juego: este pecado es mayor, quando por jugar descuidan gravemente de estudiar, instruir; confessar, y consolar sus Feligreses, ò enfermos, quando esto (à juïcio prudente, ò de los Prelados,

disfluena notablemente) es pecado mortal.

Lo tercero : pecan mortalmente los que con la capa , ò pretexto de jugar con el amigo , ò pariente , mantienen tráto ilícito , ò tórpe comercio con la hermana , sobrina , criada , muger , ò parienta de aquel con quien , ò en cuya casa juegan , buscando el lance furtivo , ú ocasion de luxuriar con los ojos , manos , ò de otros modos , y mucho mas , quando sentandose ella à jugar en frente , ò al lado de su idolo , este , à estrada encubierta , embia , con la noticia de su tórpe aficion , por correo al pie , y como alcahuete , y mandado de la voluntad , ciega con la concupiscencia : La quarto : muchos nobles , y gente de mediana esfera , quando la desmedida aficion al naype , les es ocasion de vivir con gráve deforden sus hijos , ò criados , ò de gráves discordias con muger , ò parientes , ò de mal exemplo à otros , que arrastran tras de sí , ò de empobrecer la familia de fuerte , que no puedan dar à sus hijos decente estado : ò quando por jugar se pone en manifesto pelígro de no poder pagar lo que pierde ; porque no pudiendo pagar , no puede contraher para ganar : *In moralibus ejusdem criminis est constituere se in morali, & certo periculo committendi aliquod crimen, ac illud committere*, dicen los Theologos. Hice Mision en una Villa , en cuya plaza , sobre las losas públicas , en dia de feria se pusieron à jugar oro , y plata (y con público escándalo de la gente ordinaria , que los cercaba) vários nobles , olvidados de su esfera ; y como preguntasse uno : *Què hacen ahí essos nobles ?* Respondiò un Cura discreto : *juegan hermanas* : y en verdad , algunos de ellos que yò ví , las tenian , y por pobres no hallaban

caf-

cafamiento : caso es este, que se ácerca à otro, que passò en Francia, en donde habiendo uno perdido al juego lo que tenia, jugò la muger : y no es menos jugar el alma, al naype, como se juega, quando ay pecado mortal.

§. IV.

LO quinto : pecan mortalmente muchos Escolares en las Universidades , y Estudios , en donde por dárse al juego, faltan gravemente à su obligacion de estudiar, y malogran el tiempo , ò con su mal exemplo inducen à sus compañeros, ò amigos à lo mismo. San Agustín cuenta en la Epistola 206. (9) que un Estudiante, sobrino de San Cyrilo, era aficionado al juego : su Tio deseaba saber, (luego que murió el Jóven) si se avría salvado ; y à deshora se le apareció un día, rodeado de llamas , y dixo : *Estoy condenado , porque jugaba en secreto ; y porque no lo supiestes, no lo confesè ; y diciendo esto , desapareció , dexando el aposento inficionado de fuerte , que en mucho tiempo no se pudo habitar en èl.* Lo sexto : muchos jóvenes, que frequentemente juegan contra el orden, y voluntad de sus Padres, ò Madre Viuda , siendo esta desobediencia *por frequente*, y por otros daños , que trahe , culpa gráve, de que no les pueden absolvèr los Confessores, sino se emmiendan. Lo septimo: muchos Oficiales de Secretarias, Theforerias, Contadurias , y de otras oficinas : muchos Jueces , Alcaldes , Corregidores , Abogados , Procuradores , Escrivanos, y otros de Cúria, que por darse al naype , à tertulias , y ócio , no se imponen en quan-

(9)
Apud P. Ludovic. à Ponte
in codice M.
S.

to necesitan saber para expedir con acierto las cosas de su oficio, y por falta de aplicacion, y estudio, yérran las cosas, los passos, instrumentos, cédulas, alegátos, ò negocios, ò detienen à litigantes, pretendientes, acrehedores, y otros, no dándoles á tiempo sus cédulas, firmas, libramientos, ò no despechandoles, siendoles causa injusta de graves gástos. Estaban jugando al naype vários de la pluma con una capa tendida en el suelo; havia en ella doblones, reales, y pesetas; y viendolos un rústico, dixo à su compañero: *Mira, hombre, qual anda nuestro dinero.*

§. V.

LO octavo: muchos Medicos, y Cirujanos, que por dárse al juego desmedidamente, están fáltos de aquella ciencia precissa, y aplicacion necessaria para curar bien, y asistir à los enfermos, con la qual librarian à vários de largas enfermedades, y à otros de la muerte, en que son parte, por no estudiar quanto pide este empleo, y por hacer defatinos, recetando sin conocimiento. Lo noveno: muchos oficiales mecánicos, guardas, cocheros, pillos, lacayos, carniceros, y otros innumerables de oficios baxos, que se habitúan à jugar, ò por el interès, ò en vino, su sudor, y salario; de fuerte, que les falta para vestir, con lo que gastan, y alimentar à muger, è hijos, lo qual fuele traher un infierno de discordia, y maldiciones en la casa: sería providencia saludable en las Ciudades mandar se cerrassen las tabernas en anocheciendo, y castigar à los que se halláren jugando en ellas; pues consumiendo en vino, ò naypes lo
màs,

màs, ò gran porcion, viven arrastrados, y dãn en hurtar, à amos, y estraños, ò en hacer mal su officio. Lo decimo: muchos Ecclesiasticos, que teniendo Missas de obligacion atrassadas injustamente, emplean en el juego el dinero, con que podian haver mandado decirlas; y los que gastan en el naype, de sus rentas Ecclesiasticas, que les sóbran para la decencia de su estado, porcion grande debiendo en conciencia apagar con ella las grâves necesidades de los enfermos, hambrientos, y desnudos; y de estos dixo San Bernardo: (10) *Duplici profecto iniquitate peccantes, quod & aliena diripiunt, & sacris in suis vanitatibus, & turpitudinibus abutuntur.* Lo undecimo: aquellos à quienes el jugar es ocasion proxima de desfogar, atento su génio, malos hábitos, y pasiones, en maldiciones, blasfemias, juramentos falsos, y reniegos. *Aquí me cayga muerto* (dixo uno en Salamanca, jugando à los naypes) *si este dinero no es mio*: dixolo; y luego cayò muerto, y sin absolucion. Tube Soldado à mis pies, que despechado, por lo que perdiò en el juego (*contra omnipotentem roboratus est*) saliò al campo à desafiar al mismo Dios: y otro, que aburrido de su mala fortuna, y ciego de la cólera, cogiendo un canto, lo tirò à la cara à una Imagen de Maria Santíssima.

§. VI.

SEXTA REGLA GENERAL: Es pecado mortal la grâve, y libre transgresion de las leyes humanas, que no son puramente penales, quando gravemente prohiben vários juegos, por ser ocasion de muchos daños, y vicios, y no estàn derogadas, sino en uso. Contra esta regla pecan gra-

(10)
Serm. 23. in
Cant.

yemente : lo primero ; muchos Eclesiasticos , Beneficiados , y personas consagradas , por darse con mucha frecuencia à los juegos *de dados* , de suerte , y pura fortuna : es la razon ; porque las Leyes Canònicas , que con gràves penas lo prohibieron à los Eclesiasticos : si antes no se tomaron con tanto rigor , ò no estaban en su vigor , el Santo Concilio Tridentino (como yá he dicho) las renueva , y confirma , para que se observen ; y las Constituciones Synodales respectivas à cada Diocesis , regularmente en el titulo *de vita , & honestate Clericorum* , los prohiben con gràve precepto à los Eclesiasticos ; y los Prelados zelan , y corrigen , ò castigan , quando por via secreta , ò en juicio se aseguran , que alguno delinque : ultra de esto , disuena notablemente al caracter , y classe Sacerdotal esta diversion , tomada con frecuencia , y adhesion ; mas no es gràve culpa , quando *sin escàndalo* , ni gràve dispendio de el tiempo , una , ò otra vez jugàren cosa leve , (11) dicen los Doctores , porque en este modo se presume prudentemente , que no obligan las Leyes con tanto rigor : y si semejantes juegos disuenan de Sacerdotes , mucho mas desdicen de aquellas personas Religiosas , que mirado su Instituto , observancia , estrechez , austeridad , ò gravedad , causarían , jugando , mas escàndalo , que un Sacerdote de el siglo , y asì seria gràve escandalo darse à dichos juegos un Cartuxo , un Capuchino , un Carmelita Descalzo , y asì otros ; y el Doctissimo Mro. Bañez *llegò à decir* , que si viera jugar una vez à los nappes á un Jesuïta , lo tendria por pecado gràve. (12)

Lo segundo : pecan mortalmente vários Milita-

(11)
Ita communis
opinio , cum
Sanch. *dub.* 28.
num. 7. Lugo,
disp. 31. *sect.* 1.
num. 12. Mo-
lina, *disp.* 521.
Lefsius, *dub.* 1.
Calinus, *lect.* 2.

(12)
Vide Lugo,
sect. 1. *de ludo.*
num. 12. San-
chez, *dub.* 28.
num. 9. Medina,
Salcedo, Soto,
& alios.

res de España, que se vician, y habitúan à mantener estos juegos *de dados*, ò *fortuna*, ò jugar à ellos, en España: es la razon; porque las Leyes de Castilla, que los prohiben, están renovadas, y mandadas guardar por el Rey Don Phelipe V. como consta de el Capitulo primero de esta Doctrina, y de el Capitulo sesenta y ocho de el Reglamento, expedido año de 1704. La Ley primera, titulo 7. libro 8. de la Recopilacion; y la Ley segunda (citadas, y mandadas por dicho Rey observar) mandan, que *qualquiera*, que ganare (se entiende à juego *de dados*, y por juego de dados se entienden tambien los de pura suerte, como la banca, zacanete, bolinche, y otros) *sea tenido de lo tornar luego à aquel à quien lo ganó*: vease Sanchez, (13) y comprendiendo sin distincion de personas à todas las Leyes prohibitivas de estos juegos, confirmadas, y renovadas por Phelipe V. aun quando los Militares no estén en actual exercicio de la guerra, deben en conciencia guardarlas.

Lo tercero: pecan gravemente los que mantienen casas públicas, ò mesas de juegos de dados, y fortuna, aparejan luces, è instrumentos para jugar à ellos, por ser ocasion de graves daños; y si admiten à hijos de familia, y otros, que no pueden en conciencia enagenar, ò usan de fraudes; deben restituir lo que otros injustamente, y sin derecho alguno ganaron, si estos no lo restituyen: es la razon; porque contra estos, segun sentir comun de los Authores, están las Leyes en su vigor, y porque son causa injusta de que en su casa aya *contrato nulo*, è *ilicito*, è *injusta acepcion de lo ageno*. (13) Y siendo esto así, vean los Admi-

(13)

Lib. 1. cap. 8.
 dub. 1. num. 4.
 & dub. 26. n. 6.
 Alcoc. cap. 12.

(13)

Ita DD.

nistradores de Rentas Reales , si pueden en conciencia obligar à Alcaldes de Pueblos cortos, à que comprehen baraxas de naypes para jugar ; los que assi obligan, ponen à vários en el peligro de que jueguen lo que no pueden en conciencia , y à otros dãn ocasion de relaxarse.

Lo quarto : los Seglares Nobles, de mediana esfera , y otros , que se dãn à juegos de dados , ò de naypes, y otros , que ay de pura fuerte, como el zacanète , la tabla , la banca, &c. es la razon, no solo porque rara vez dexa de cometerse en la práctica algun pecado de consecuencia , ò gráve escándalo ; sino tambien , porque las Leyes estàn oy en su vigor , y se mandan guardar ; y las Justicias estàn obligadas à ello , como explico en el Capitulo tercero, §. 4. Lo quinto : los que juegan *à credito, ó à fiado* cantidad grande, respectivè à las personas , por prohibirlo gravemente las Leyes , y anular el contrato. En Madrid sacò uno de los Próceres Cedula Real para gravar sus Estados con una gran cantidad de dinero , que necesitaba, para erigir una obra : jugò , y perdiò al naype el importe de dicha Cedula : los de la Corte tubieron por muger de grandes espíritus , y bizarrìa à una Señora Titulo , que havíendola ganado , la perdonò : mas qualquiera prudente , y perito en las Leyes veerà , que no hubo gracia alguna , pues sobre no poder dicha Matrona jugar en *conciencia à fiado*, ni jugar *gráve cantidad*, sin licencia de su marido, sin ser nulo el contrato , ganò lo que el otro no podia válidamente , ni en conciencia enagenar ; pues solo se le diò la facultad de gravar sus Estados para la obra , y nõ para jugar. Lo sexto : los que jue-

juegan en juegos , àun de los no prohibidos por Ley ; v. g. la pelota , los trucos , boches , y otros de naypes, cantidad de treinta ducados en dinero, ò los que juegan joyas , piedras preciosas, reloxes, ó alhajas de mucho valor , como consta de la Ley novena , *mandada guardar* por Phelipe V. con las demàs.

§. VII.

EN todos estos juegos, y modo de jugar, quando son *con frecuencia* , con mucha *inmersión* de el ánimo , ò *notable dispendio* de el tiempo, fuele haver pecado gráve ; porque dichas Leyes de Castilla estàn oy en su vigor ; refucitadas , si antes no lo estaban , y mandadas guardar por el Principe , *sin que valga la excusa de estar abrogadas* : y todos los comprendidos en los numeros dos, quatro , cinco, y seis de esta regla, estàn obligados en conciencia à restituir *ante sententiam judicis*, lo que en dichos juegos prohibidos han ganado ; es la razon ; porque en dichas Leyes, puestas yà en su vigor, se manda expressamente, que no *jueguen*, ni *puedan jugar* à dichos juegos ; y que en los permitidos, no puedan jugar à crédito , ò *fiado*, ni alhajas, ò sobre treinta ducados en dinero ; (lo que no contienen las Leyes comunes , y por esso , si eran prohibitivas , *apud Authores* , no eran irritantes) y el *nò puedan jugar* , es lo mismo , que hacer la Ley *inhàbiles* , è *incapaces* para hacer *vàlidamente* el contrato de el juego , como llévo dicho en el Capitulo segundo , Regla segunda de esta Doctrina : y haciendolos *inhàbiles* para dicho *contrato* de el juego, este es *irrito* , y *nulo* , en virtud de ella : y siendo

nu-

nulo el contráto, la misma Ley anulante hace nula la obligacion natural, y en conciencia de pagar lo perdido, que resultaría en virtud del tal contráto de el juego, sino estubiera anulado por la Ley positiva, y nueva, en que convienen mas comunmente los Autores; y la misma Ley puesta de nuevo en uso, dice así: *Y dâmes por ningunas qualesquiera obligaciones, cedulas, promessas, &c.* como consta de la Ley octava, y nona, que pongo al Capitulo primero: y siendo una de las principales obligaciones naturales del contráto del juego el obligar: à pagar lo perdido, esta es la que tambien dà la Ley, en el juego, que prohíbe, por ninguna; ni ay fundamento sólido para negar, que la Ley comprehenda esta obligacion, que entre todas es la mas propia de el contráto, sino estubiera anulado: Los Salmanticenses, trat. 14. cap. 4. punto 3. num. 63. dicen: *Alij satis probabiliter aiunt debere restitui lucrata in ludis prohibitis.* Y Bonacina, disp. 2. quæst. 3. punto 3. prop. 2. *Non tenetur ad restitutionem, lucrans lucro vetito, ante sententiam iudicis; modo contractus non sit injustus.* Y no solo es injusto, sino es nullo; y que no se traspassse el dominio de lo jugado al que gana, lo fiente Ledesma, tom. 2. tract. 31 cap. 2. de ludo, conclus. 11. El Padre Salas, dub 5. num. 1. dice: *Est multorum, & gravissimorum hominum sententia, acquisita ludo prohibito retineri non posse: luego con mas razon se debe decir, que acquisita ludo prohibito, & simul irrito per legem, non posse retineri.* Y el Cardenal de Lugo, disp. 31. sect. 4. n. 60. dice: *Si verò alicubi sint leges municipales irritantes dominij translationem in aliquo ludo observanda erunt, si non sint contrario usu abrogatæ, prout de aliquibus*

legibus Hispanis observat, Sanchez, num. 4. y el dia de oy no es facil assegurar, que la Ley que dice: *Mandamos no juegen, ni puedan jugar: lo ganado se restituya luego al que lo perdió: damos por ningunas qualesquiera obligaciones, &c.* no es irritante: y ni el Padre Sanchez, *dub. 4. num. 1. & 2.* ni Salas, *dub. 26. num. 6.* ni el Padre Lugo, *sect. 4. num. 60. & 61. & sect. 5. num. 70.* ni el Padre Molina, *disp. 515. num. 8.* ni Moya, *disp. 2. quest. 1. num. 2.* se hacen cargo de la palabra *no puedan jugar*; en donde la Ley, siempre que esté en uso, *impide la translacion de el dominio*, como confiesan comunmente los Authores, con Sanchez, Soto, Bañez, Lugo, y otros: por otra parte yá oy no se puede decir con peso de razon, que la Ley no obliga en conciencia, ni que está abrogada; luego tenemos el dia de oy motivos eficaces para juzgar, que la Ley está en vigor, y que obliga en conciencia, y que *anula dicho contrato del juego de dados*, y los demás contenidos en ella; y siendo nulo, ay obligacion en conciencia à restituir lo que se ganó.

§. VIII.

FUERA de esto: en virtud de estas Leyes, no tiene obligacion alguna à pagar el que perdió, (en lo qual mas comunmente convienen los Authores, como apúnto al Capitulo tercero §. tercero) y en virtud de ellas pierde el que ganó, todo derecho legitimo à recibir, ni pedir lo ganado en un contrato, que le prohibió la Ley, y para el qual le *inhabilitó*, diciendo, *no juege, ni pueda jugar, &c.* luego en conciencia, *ante sententiam*

tiam

tiam judicis, se debè volver lo ganado en dichos juegos, como mal, è injustamente habido en un contráto nulo por la *Ley*, que oy està en uso, y renovò, quien tubo authoridad para ello; y deste sentir son muchos Authores, con Santo Thomàs, (14)

(14)

S. Thom. 2. 2.
quest. 32. art. 7.
ad 2. & in 4.
dist. 15. quest. 2.
 Vide Salas,
dub. 5. Mastr.
in summ. disp. 9.
quest. 4. art. 2.

San Buenaventura, Scoto, que citan Salas, Comito-
 lo, Mastrío. A la verdad, el lucrante no tiene ti-
 tulo alguno legitimo, para que se le dè lo gana-
 do; pues què mayor motivo querèmos para juz-
 gar, que el contráto no le puede trasladar el do-
 minio? No le tiene, en quanto lícita, ò válida-
 mente jugò, pues la *Ley* le prohíbe gravemente, *que*
no juegue; y que no pueda jugar, lo manda: no le tiene
 en virtud del contráto del juego, pues quedò *inhabil*
 para èl, por el derecho positivo, que es la *Ley* hu-
 mana, que dice: *no puede jugar*; y por effo es nu-
 lo el acto de *jugar válidamente*: no le tiene en vir-
 tud de que el otro le entregò lo que perdiò; pues
 en virtud de un contráto ilícito, y nulo, ni el
 otro perdiò el derecho, ni dominio de su dinero,
 que *inválidamente* jugò, y mas si ignoraba la nuli-
 dad del contráto, è *inhabilidad*, para jugarlo: ni
 el que ganò, pudo en conciencia recibirle como
lícita, y *válidamente* habido en virtud del juego: al
 modo que, si se permutò el Beneficio; se diò el
 mutuo con diez sobre la fuerte; ò enagenò su do-
 te la Casada; en virtud de estòs contrátos nulos
 por la *Ley*, no puede quedarse con el Beneficio,
 usura, ò dote, el que lo recibió: es la razon, di-
 cen los Authores, con el Padre Lessio; (15) porque
 el derecho humano tiene potestad, ò de irritar del
 todo el pácto, *aliunde válido*, de fuerte, que no cau-
 se obligacion alguna; ò de dàr derecho, y facul-
 tad

(15)

Lib. 2. cap. 17.
 dub. 4. num. 20.

rad al otro contrahente, à quien tiene quenta de elidir la obligacion: y el P. Sanchez (16) dice, que peccan mortalmente en España, donde están en úso las leyes, por jugar à los dados, y à las tablas, y los que con ellos juegan; y dà la razon: *Quia per talem ludum non transfertur dominium, ut dixi dub. 1. supra, & sic est contra justitiam ludere animo lucrandi*; y no se puede negar, que las leyes dichas, no solo à los Soldados, sino tambien à los demàs Vassallos inhabilitan jugar à dichos juegos, y dàn por ninguna qualquiera obligacion; y en la primera, y segunda ley se manda, que lo *afsi ganado se restituya*: y si antes sintieron los Authores mas comun, ò mas probablemente, que *ante sententiam Judicis* no havia obligacion à restituir, es, porque juzgaban, no estar en úso las leyes.

§. IX.

ESTOS son los motivos, por donde (sálve el dictámen de los Theologos, y Sábios) me inclino à juzgar, que oy obligan en conciencia dichas leyes; pues yà no se puede decir: *estàn abrogadas*; que de tal fuerte irritan el contrato de dichos juegos, que ningun derecho se adquiere en virtud de èl à recibir lo que se ganó por lo qual, júzgo convendria para el bien de las conciencias, que los Confessores aconsejassen à los Penitentes à restituir lo que en dichos juegos *prohibidos, y nulos* por las leyes, ganaron, y percibieron; especialmente, quando el que perdió, ò sus herederos, están alcanzados, ò necessitados, ò quando ay prudente temòr, ò duda, si lo pu-

(16)
Lib. I. cap. 8.
dub. 26. num. 6.

(71)

S. Thom. 2. 2. q. 11. a. 2.
7. 11. 2. 2. 11. 2. 11. 2.

→

do *enagenar* el que lo jugò, debiendo tener presente, que segun la advertencia quarta del Capitulo segundo, ninguno, que juega puede válidamente renunciar, para efecto de poder obligarse à la ley, que *proptèr bonum publicum* anula dichos juegos: y solo ay una epiqueya; y es, que si el que lo perdiò, y entregò, nõ lo quiere recibir, ò prudentemente se presume, que, si se lo volvieran, no lo querrìa recibir, ni acceptar; en este caso se presumirìa, que *post factum*, cediò ultroneamente lo que no estava obligado à ceder; y assi, dice Santo Thomàs: (17) *Qui sunt hujusmodi legibus (habla de solas las comunes) obstricti, tenentur universalitèr ad restitutionem, nisi fortè contraria consuetudo prevaleat.* Dicen: no ay costumbre de pedirlo, ni de volverlo. Respondo: tampoco ay costumbre de volverlo *post sententiam Judicis*; porque no lo piden en juicio; y con todo esso, convienen uniformemente los Authores, que debe restituirlo, si el Juez lo manda. Tampoco ay costumbre de restituìr, lo que se ganò al Religioso, Criado, ò Hijo, que jugò lo que no podia jugar; y no obstante ay obligacion gràve à ello: tampoco ay costumbre de restituìr los Juezes, y gente de Audiencias, y Chancillerias, lo que recibieron, por hacer lo que debian por su officio; ni ay costumbre de pedirlo, y con todo esso estàn obligados à restituìr *ante sententiam Judicis*, por ser nula la accepcion.

Paulo Comitolo (18) en sus respuestas morales, dice: los antiguos, no solo Theologos, sino Expositores Sagrados, universè, & sine exceptione precipiunt alleatorium lucrum esse restituendum, quod contra jura divina, & humana sit comparatum; y por esta opinion

(17)
S. Thom. 2. 2.
quæst. 32. art. 7.
ad 2.

(18)
Apud Mansi.
v. ludus, disc. 8.

cita à muchos Doctores , citando à solas las leyes comunes ; què dirian , si estubieffen à las de Castilla , no yà abrogadas , como las juzgaban antes , sino mandadas *guardar , y en uso* , y que inhabilitan para el juego ?

Ultimamente , es difícil de escusar de ilícito , y pecaminoso el querer ganar dinero por medios *ilícitos* , quales prohiben las Leyes , en quanto à la substancia , ò al modo ; y me inclino à que los penitentes , que desean confessarse bien , si se enterassen de las leyes bien , no se havian de aquietar hasta restituìr lo que ganaron en dichos juegos , nulos por ellas : ojalà los Confessores examinàran mejor estos lánces.

§. X.

SEPTIMA REGLA GENERAL : Ninguno puede en conciencia , ni válidamente jugar al naype , dados , ò otros juegos , lo que no es suyo , ò cuya disposicion libre le es prohibida por la Ley , y nula : (19) *Este es el sentir de todos* , dice el Padre Sanchez : para cuya inteligencia , es de notàr lo primero : que lo que en razon de jugar es cosa *ténue* en un Cavallero , puede ser *grave* , ò excesivo en un oficial , ò jornalero : Lo segundo : que las casadas pueden , *inconsulto viro* , jugar al naype cosa *ténue* , ò moderada , ò lo que se repùta por conducente à otras de la misma esfera , ò condicion : (20) al modo , que , *inconsulto viro* , pueden dàr limosnas cortas ; porque en esto no puede estàr el marido *razonablemente quexoso* ; mas porque las casadas , por lo comun , atento su génio , y circunstancias , mas tienen de guardadoras , que de dispa-

(19)
Ira DD. vide
Sporer , *cap. 4.*
Sanch. *dub. 6.*

(20)
D. Thom. 2. 2.
quast. 32. Sanchez , *dub. 7.*
Lugo , *disp. 31.*
section. 2. &
disp. 16. n. 64.
Mol. *disp. 320.*
num. 3.

doras de la hazienda, y por su piedad son mas propensas à gastar en limosnas, que en jugar, aquella cantidad, que en quanto à dar limosna à parientes pobres, y estraños, *in scio viro*, ò sin pedirle licencia, se puede repútar por mòdica, ò por condecen- te à otras de su estado, y condicion; puede lle- gar à ser gráve, en materia de jugar; y el ser *jugadora* en una Matrona, es menos proprio, y de- cente à su estado, àun humano modo; y el ser *li- mosniera*, mas connatural; y desdice tanto el ser *ju- gadora*, contra la decencia de su estado, y en ra- zon de proceder, como en una muger ordinaria el ser *bebedora de vino*: digo, que no debia estàr el marido *rationabilitèr descontento*; porque si el jugar la casada, àun la ténue cantidad, trageffe à la mu- ger algun vicio, ò desorden, ò le ocasionasse, v. g. alguna inclinacion ilícita à fulano, ò sospechosa, algun gráve descuido en el gobierno de su casa, ò se abrieffe ella demasiado en el tráto, y con- versacion con hombres, ò por jugar, cuidasse mal del marido; no ay duda, que contra la voluntad de este, no podria jugar la cantidad, aunque en si ténue.

§. XI.

ESTO asentado: peçan mortalmente, lo pri- mero: los maridos, que juegan el dote, jo- yas, ò alhajas propias de sus mugeres, ò notable cantidad de los bienes comunes, en gráve perjuicio de la muger, así porque contravienen à la Ley de no jugar sobre treinta ducados; como porque no pueden licitamente perjudicar al dere- cho de la consorte, y entonces debe restituìr el-

marido à la muger lo que à esta corresponde ; y quando el marido por pobre , no estuviéssse para satisfacer , el que lo ganò nula , y malamente, debe restituír lo que à la muger tocaba , en sabiendo , que el marido jugò lo que no era suyo , y aquello , de que en gráve perjuicio de la muger no puede enagenar, aún siendo la cabeza. (21) Lo segundo : las casadas, que juegan gran cantidad , è sobre lo que dièta la razon , y decència de su estado, y porque entonces el contráto de el juego es nulo por el Derecho , y Ley de Castilla ; el que gana à la muger, está obligado à restituirlo en conciencia *ante sententiam judicis* : (22) fino es que yà, entregado el dinero , el marido , y ella no lo quisieran recibir ; porque entonces se presume *lo ceden ultroneamente* ; esto es , libremente , por mirarlo como cosa de punto. El Padre Cesar Calino trae, que jugò una Señora noble ocho mil escudos ; supolo el marido , y luego despidio doncellas, criados , y coche, &c. Al otro dia pidió la Señora el coche ; la dixo un criado del amo : *Señora, no le ay* : llamò à las doncellas : *Señora, las ha despedido el amo* : al páge : *Señora, tambien le ha despedido* : entonces el marido la dixo : *hasta que Vmd. sati-faga la deuda , y lo jugado , es razon se prive Vmd. de sus alibios*.

Quando viereis , que alguna noble casada , è rica , por sus Mayorazgos , è del marido, por ser *idolatrada*, è *servida* , è por correr plaza de bizarra, y liberal, se dà al vicio de jugar dinero , y con frecuencia ; detenedla (è Confessores !) la absolucion, fino se emmienda : es la razon ; porque en lo regular, algunas de estas incurren algunos pecados mortales de consequencia, como son , è mal gobierno de la casa,

(21)
Mol. *disp.* 520.

(22)
Mol. *disp.* 343.
& 274. & 320.
num. 3. Sanch.
dub. 7. & *communis cum Div.*
Thom. 2. 2.
quest. 32. Salmanticensis,
tract. 14. cap. 4.
punct. 3. n. 55.

fa , ninguna buena educacion de las hijas , ò criadas , por no vivir como la tortuga , zelando su casa , ò un mal exemplo , que van otras imitando , con gráve peligro de la hacienda , ò gastar en naypes , sobre las fuerzas de el Mayorazgo , ò empleo del marido , precisando à este à contraher , ò no pagar deudas , ò haciendole sufrir , quiera , ò no quiera , por querer ella ser dueña absoluta de su voluntad ; mandar en casa , y facudir el jugo de la sujecion al consorte , ò contra la insinuacion de este , llegar tarde à casa , mantener conversacion con fulano , con pretexto de jugar : y debiendo en conciencia las mugeres estàr sujetas à sus maridos , *mullieres subdita sint viris suis* , (23) hallareis várias , que los dominan , y van à cavallo sobre ellos , haciendoles tafcar de el freno , y mirandolos como à unos trastos , y como indignos de ellas : y lo peor es , que yà los maridos no pueden poner en razon à algunas de ellas ; porque , fino llegando los avisos ; y los medios lenitivos , y suaves , quieren usar de los asperos , con una calumnia , que les levantan , de que son *cruels* ; *las pusieron las manos ; de que son insoportables* , valiendose de algun pariente de autoridad , artificialmente *impresionado* , ò de el idolo , en quien tienen su aficion ; les negocian un destierro , presidio , ò un aviso , por modo de correccion , de el Presidente , ò Monarca , sin poder ellos justificar su conducta ; porque ellas fueren tener tomados los puertos de sus infieles criadas , ò erizados , y quando lógren esto , tóman à partido el salirse de casa à refugiarse de algun pariente . Pocos años hà se avisò à una Señora en la Corte cessasse de el juego , en que jugaba muchos

doblonos ; y el aviso se diò tambien al confor-
te, que tiene oficio público.

§. XII.

LO tercero : pecan gravemente las personas Religiosas , que juegan cantidad gráve, pues no se presume , ni expressa , ni tácita licencia del Superior para ello, ni este la puede en conciencia dár , para jugarla, por ser contra la decencia del estado Religioso , y mucho mas si el juego fuere prohibido por los Cánones ; y el que gana al Religioso , debe en conciencia restituirlo, si está en ser , ò es alhaja , (excepto si es cosa ténue) pues ganó lo que el otro enagenó , sin ser suyo , y sin facultad para ganarlo ; (24) y en jugando sin licencia , (la qual no se puede presumir para usos vãos , ò ilícitos) debe el Religioso restituir lo que ganó, pues el contrato del juego (aunque no fuese de dados , ni de fuerte) es nulo , y este es el comun sentir , dice Lugo. (25) Otra cosa es , siendo cantidad léve , porque para ella se presume , que la dà , ò puede dár el Superior.

Lo quarto : pecan mortalmente muchos hijos de familias , que juegan cantidades gráves hurtadas á Padres , Tíos , ò Amos ; los estudiantes , ò profesores de letras en Universidades , y estudios , que juegan las letras , y mäsadas , que sus Parientes , ò Padres les embian , para estudiar ; y jugando lo que no es suyo , el contrato es nulo ; (aunque el juego de nappes en si sea de los no expressè prohibidos en la Ley de Castilla) y el que ganó debe en conciencia restituir quanto recibió de aquello,
que

(24)

Lugo , *disp.* 3.
sect. 7. n. 140.
¶ 141. Sanch.
lib. 7. *in decal.*
cap. 19. *num.* 21.
Mol. *disp.* 520.
Sporer, *sect.* 4.
num. 71.

(25)

Lugo , *disp.* 3.
sect. 7. n. 146.
Mol. *disp.* 520.
Sanchez, *lib.* 7.
Ibid. *num.* 88.

(26)
 Lib. 2. cap. 17.
 dub. 8.

que no pudieron lícita, ni válidamente jugar, por no ser fuyo, y así, dice el Padre Lessio, (26) *Ex nullo contractu pupilli, vel minoris ullam obligationem nasci, & juxta illam, (id est, opinionem) poterunt rem traditam mero jurè absque beneficio restitutionis repetere, & alter tenebitur eam ante omnem sententiam restituere, in hanc propendent plerique Theologi.* Vease el tomo tercero de mis Doctrinas, parte 15. cap. 3. §. 1. y solo pueden los Escolares jugar cosa tenue de lo que sus Padres les embian, v. g. de cien escudos, quatro, ò cinco; porque en esto no se presume los Padres *rationabiliter descontentos.*

Direis: que hà de hacer quien ganò à estudiantes, ò hijos de familia las mesadas, ò cantidad grave? Respondo: esta Regla podrá servir, para formar juicio prudente sobre la obligacion de restituir lo ganado. Si es cantidad grave la que el Joven, ò Estudiante jugò, ò es sobre la que (miradas todas las circunstancias) puede honestamente jugar de lo que sus Padres le embian, y fino assona motivo alguno prudente, por donde poder presumir es suya propia; estando *ex adverso* la experiencia, de que la cantidad jugada no fuele ser propia, ni tampoco *consentiente Parente*, ni ganada al juego; ay mas fundamento para juzgar el que no pudo válidamente jugarla, que el que pudo; y consiguientemente, el que la ganò, deberà restituirla: mas porque à veces los Padres no se atreven à pedir lo que el hijo perdiò, ò se presume no quieren se les restituya, quando los Padres, ò sus herederos, ò el Joven son yà pobres, no ay tanto lugar à la prudente epiquèya, de que no quieren lo que nulamente se enagenò en el juego, y se deberà restituir.

Lo

Lo quinto , pecan gravemente los oficiales , y jornaleros casados , que gastan al naype , à los boches , dados , ò de otra fuerte , jugando vino , el jornal , con el qual de justicia deben socorrer à sus mugeres , è hijos ; y quien ganò à estos , sabiendo era su jornal , debe restituir *quanto de este tocaba à muger , è hijos* ; porque el contràto del juego entonces es nulo , pues no es libre al marido la libre disposicion de aquel dinero , que en parte es de la muger necesitada ; parte de bienes comunes al matrimonio , y à que toda la familia es acrehedora de justicia. Lo sexto , los Depositarios , Administradores , Agentes , Thesoreros , Esclavos , Criados , y quantos tienen justa , ò injustamente lo agèno , pecan gravemente en jugarlo ; y los que lo ganan , por ser contràto *nulo* , deben restituir , con tanto rigor , como si huvieran comprado la alhaja , que saben ser agèna : es la razon ; porque el contràto de dicho juego , no pudo dár derecho alguno para recibirlo , ni retenerlo , ni pariò en el que lo perdiò obligacion alguna à soltar lo perdido ; y si el que perdiò huviera ganado con el dinero , que era agèno , y no teniendo otro , debiera restituir lo ganado , pues el contràto era *utrimque* invàlido.

§. XIII.

OCTAVA REGLA GENERAL : Si con violencia se induce à jugar , el contràto es nulo , y ay obligacion à restituir lo afsi ganado : es la razon , porque aunque en el fuero externo se tolèren muchos contràtos , quando no son *ex metu gravi* ; mas en el fuero interno , toda do-

nacion, y contráto celebrado *ex metu levi*, no vdale, & *parit obligationem restituendi*, dice Sanchez (27) con la comun de los DD. especialmente, que el juego, que se toma *recreationis causa*, debe ser muy espontáneo.

Contra esta regla pecan gravemente, y con obligacion de restituir, los que importúna, y molestamente inducen contra su voluntad, è inclinacion à otro à jugar, y le ganan, y mas si es persona inconsiderada. Lo segundo, los que con improperios, oprobios, irrision, ò palabras de ignominia, v. g. *ruin, apocado, cobarde, hombre sin espíritu, &c.* le violentan à jugar, y le ganan; porque es injustamente traído. Lo tercero: los que con amenazas de algun mal, ò de que no pagarán lo que deben, traen à otro à jugar. Lo quarto: los Amos, Señores, y otros de authoridad para con sus criados, vassallos, ò dependientes, quando por temer estos algun sobrecèño, ò caer de su gracia, ò empleo, à su imperio, ò mándo se fujetan violentos à jugar, y pierden. Hice Mision en cierta Villa, en que se perdieron sus Nobles, porque no atreviendose à resistir à un Grande Señor suyo, que gustaba del juego, malograron sus casas, y hacienda con ocasion del naype. Lo quinto: los Escolares, Condiscipulos, Compañeros, Concòlegas, y otros, que obligan à jugar cantidad notable al otro, que realmente no puede, ni tiene con què, sino empeñandose, y no se puede presumir, que sus Parientes, que le sustentan, estèn razonablemente contentos en que juegue lo que no puede, sin perjuicio de la familia. Ultimamente, el que gana con trampas, y fraudes injustas al juego, que en si es

(27)

Lib. 1. cap. 8.
 dub. 9. & lib. 4.
 de matrimon.
 disp. 9. num. 4.
 Lelsius, lib. 1.
 cap. 26. Salas,
 dub. 6. Azor,
 lib. 5. cap. 25.

licito, ò el que con dolo induce à jugar à otro, y le gana, peca gravemente; porque por un medio injusto, ò gravemente ilícito, quiere interesarse, y està obligado à la restitucion; (28) y si sabiendo, que usò de fraudes, y trampas ilícitas, y ganando, duda si ganò en virtud de dichos fraudes, està obligado à restituír, y poner al contrario en posesion de su dinero.

ULTIMA REGLA GENERAL. Jugar con quien sabes ciertamente, que peca mortalmente en jugar contra alguna virtud, v. g. contra la Justicia, obediencia debida à Padres, ò Cabezas; contra la reverencia, buen exemplo, &c. es pecado gráve; porque es cooperar à el pecado agèno, sin motivo. (2) Por contravenir à esta regla, son muchos los que pecan mortalmente: Mirad, què serà contraviñiendo à las demàs? Juega el ambicioso, y abàro; el torpe, y el desfembuelto; el guloso, y luxurioso; juega el noble, y el plebèyo, el jòven, y el casado; el oficial, el estudiante, y el muchacho; y el dolòr es, que no en sola esta especie de jugar, sino en otras diversiones, que desdícen gravemente de la modestia, honestidad, y espíritu del Christiano, se juega la eternidad, *luditur in his aternitas tristius, quam theseris vita militis*, mas triste, è infelizmente, que se fortèa à los dados la vida de un Militar; y temiendo este (barriendosele las ganas de dormir, de reír, y de comer) nosotros reímos, y jugamos, con dispendio de la eternidad, y de el alma.

Esta vida presente, dixo San Chrysostomo, (30) *Indus est*, es un juego de dados, y mucho peor: no así la vida futura; porque, en què nos diferenciamos de los niños, que juegan, saltan, y edifican

(28)

Ira communis. Vide Lugo, *disp. 31. sect. 2. S. 2.*

(29)

Ira communis, cum Sanchez, *lib. 1. Consti. cap. 7. Calin. lect. 7. Viva Lumbier.*

(30)

Ex homil. 47. ad popul. & 24. in Matthæum.

casas , quando nosotros levantamos casas magnificas , y palacios , y fundamos mayorazgos ? En que nos diferenciamos de los niños , que comen , quando mantenemos mesas de estado , o piparos convites , y sobran viandas delicadas , à tiempo , que el fallido semblante de los pobres , los males del enfermo , la desnudez , y hambre de los cuerpos vivamente nos reprehende , y nos condena ? En nada nos distinguimos , sino en que lo hacemos con pena , ahijon , y tristeza , que nos dexan en el camino : y si ahora no vemos las cosas como en si son ; no ay que admirar ; porque todavia no hemos llegado à ser varones en las obras , y quando lo fuèremos *sciemus , quod hæc sunt puerilia* , sabremos , que todas estas ideas , y cosas de esta vida son juego de niños ; porque entonces las renunciaremos ; mas ahora , que somos como niños en el obrar , las tenemos por cosas de monta , y juntamos tejas , y barro , quando erigimos casas , y amontonamos hacienda ; mas todo se deshace presto , y arruina , y aun quando estas cosas estuvieran en pie no nos serian útiles , porque no son capaces de admitir à quien debe ser Ciudadano del Cielo : El que tiene al Cielo por Patria , es verguenza se ocupe en estas cosas ; porque à la manera que nosotros deshacemos con los pies las casas de palo , y barro , que hazen los niños ; assi el que es Ciudadano de Dios , con su conocimiento , y luz de la Fè , todo esto fútil , y presente , lo pisa ; y como nosotros nos reimos de los niños , que lloran , quando les deshacen sus casas ; assi los Ciudadanos de el Cielo , al ver , que suspiramos por los gustos , y bienes de la tierra , no tanto se rien , quanto lloran ; porque

tienen entrañas de misericordia, y se compadecen de nuestros daños. Seamos, pues, varones: *Quousque solo reptamus in lapidibus, & lignis altum sapientes? Quousque ludimus, & utinam tantum ludemus?* Hemos llegado ya à tiempo, en que hemos jugado nuestra salud del alma; y como los niños, que dexan el estudio, por jugar, lo pagan con el azòte; así nosotros, poniendo toda nuestra afición en lo terrèno, quando se nos pidiere cuenta de la leccion de la virtud, y de las obras, que debiamos aprehender, lo pagarèmos con castigos eternos: hasta aquí el Santo.

Ludite mortales: Jugad, ò mortales! nõ à los juegos de suerte infeliz, qual es la de los vicios, fino al juego feliz, y saludable de las virtudes. Mas, ò ceguedad de nuestro juicio! O trastorno del ánimo, y temerário arrèsto de la voluntad! Se juega una eternidad de gloria: se juega la vista de la Santísima Trinidad; la joya preciosa de la Gracia; las riquezas de la Charidad, y Virtudes, y la herencia, que nos viene de nuestro Padre Celestial.

SUPLEMENTO.

D Espues de lo establecido sobre este Tratado de cómpas, y ventas, me hà parecido insertar, ò añadir al fin de esta Obra algunos Contratos mas, que hèn ido observando en el curso de mis Misiones, y con el tráto de muchos Comerciantes, que consultan. Para cuya mejor inteligencia, es de observar lo primero, que quando alguna feria, ò mercado, Pueblo, Region,

Puerto éntra alguna mercadería de telas, frutos; ò ganados, el precio muy subido, ó muy bájo, mediano, ò proporcionado, resulta licitamente de la menor, ò mayor copia, ò penúria de ellos; del mayor, ò menor concurso de Compradores, mayor, ò menor necesidad de ellos en aquel País à donde llégan, y de otras circunstancias; porque como en su primer ingreso de ellos se exponen sus dueños à perder, tambien se exponen à ganar. Lo segundo, distribuidos, y comprados ya los géneros en un Pueblo, ò País, quando son de una misma especie, ò calidad, poco mas, ò menos; el precio justo, es el que comunmente tiene en las Lonjas, Almagacènes, ò Tiendas; de manera, que si en la Ciudad, ò Puerto, que se hà furtido de tal mercadería, se vénde, v. g. à diez regularmente en las Tiendas, esse es el precio comun, ò justo, de el qual, es ilícito exceder sobre los tres grados de ínfimo, medio, y suprèmo; sino es, que amenaza realmente, ò suceda carestia de dichos géneros, que transportados, ò traídos de otras Regiones, havian de ir sustentando, y manteniendo dichas Tiendas; porque entonces las circunstancias ponen en parage de subir licitamente el precio, como tambien de baxarle los Tenderos, si amenaza, ò viene mucha copia, ò cosecha de ellos. Lo tercero, de la razon genèrica de los contrátos hèmós de descender à la determinacion específica de cada uno, atendiendo, para la decisión de si es, ò no ilícito, à la práctica de aquel Puertò, País, ò Region, à la mayor, ò menor conveniencia, ò daño de dicho Pueblo, ò País, mayor, ò menor peligro; fidelidad, ò circunstancias de los que allí

contratán ; pues una especie de contràto , que en una Region està juridicamente aprobada (atenta la necesidad de un género , y conveniencia à los de dicha Region) en otro País se repùta prudentemente por ilícita , v. g. vender fiado el grano al mayor preço , que tuviere en todo el año en Castilla , y otros Reynos , es ilícito ; y en Asturias fiarlo à las *valias* de *Junio* , (en que regularmente vale mas , pues no ay Muiz , que pueda guardarse para otros años) es licito , y aprobado en el Principado , pues no hay otro modo de sustentarse los Nacionales , y zéde en bien público de ellos.

§. I.

ESTO asentado , pondrè vários contrátos , unos , que dicen correlacion , ò parentesco con los yà puestos ; otros , que en lo material solo , ò en alguna circunstancia podran acaso discrepar de los que se practican , *juste* , ò *injuste* , en otras Regiones , ò Puertos de otras Naciones.

I. Contráto. En la Sierra de Andalucia báxa , que confina con Portugal , y la Extremadura , se trae de Almagro cinco , ò seis jornadas , un Mulo (que segun su calidad , mediana , ó especial , se comprò allí en ochocientos , ó mil reales) à la Sierra , á Arazèna , Alhajar , el Cerro , Monaster , y otros Pueblos : los pocos , que en esto comercian (y traen , v. g. quatro , ocho , ò diez de ellos) ordinariamente no los quieren dàr con dinero en mano , porque de este modo (aunque es mercaderia de translacion , y transporte) sube poco su ganancia , v. g. cien reales sobre ochocientos , que le costò , (y

ordinariamente quien tiene dinero , y puede encomienda , que le trayen un Mulo de Almagro , de su cuenta , y pága el gasto de transportarlo) y solo lo dan fiado , à pagar en dos , ò tres plazos , con escriptura , ò papel de que el Comprador le hà de dar (pongo exemplo) mil y trescientos reales ; por el que costò ochocientos ; ò mil y quatrocientos , por el que costò mil ; y en la escriptura , que se hace con fianzas , comunmente solo suena la obligacion de pagar mil y quatrocientos reales , v. g. , y no suena *el Mulo* : este lucro , por muy excessivo , parece injusto ; pues la razon de ser fiado (y que comunmente se fia al necesitado harrero , ò rustico) no es bastante para cohonestar *tanto precio*, aun entrando la razon de peligro , que en unos se puede tener , y en otros , por ser fieles pagadores , no : y siendo esto comprar la necesidad particular del proximo , parece se hà de reputar por injusto , y mas , quando el precio , que con dinero en mano darian (como arriba llevo dicho) esse es el que debe regir , y debiera llevar la vandera , y por donde deben arreglar , y proporcionar el precio , quando se dà fiada la mercaderia.

2. Contrato. De las Provincias de Santiago de Galicia , Tui , y Orense traen à la Sierra de Andalucia algunos Andaluces comerciantes el número de doze , veinte , treinta Mulos nuevos , allí comprados ; y segun la calidad de cada uno , v. g. à trescientos , quatrocientos , ò à quinientos reales : ni en los mercados , ò ferias de toda esta Sierra , ni en los de tierra ancha , como en Xerez , Sanlucar , Sevilla , Carmona , &c. hallan quien con dinero en mano les de por cada uno ganancia , qual ellos desean,

sean , y es muy ténue , vendiendo afsi : de manera ,
 que sacado el gasto de viage , àun trayendolos por
 Portugal , à penas en cada uno les quèda dos , ò tres
 pesos de ganancia sobre lo que costò : esto es indicio ,
 ò prueba de que este género , traducido à la Sierra de
 Andaluèia , sube poco de preço , porque tiene poco
 preço ; y si hubiera mucha hambre de ellos , en los
 que concurren à mercados , y ferias à comprar Mulos ,
 sin duda valdrian mas con dinero en mano : y como
 lo mas de esta Sierra (salvo los Jornalèros de los
 campos) se compone de harrieros , que vãn à Por-
 tugal , y Lisboa , à la Mancha , à las Castillas , Rio-
 xa , y Navarra , y los Mulos gallegos son de ruìn
 estatura , aunque finos , es creible , que ni para el
 harrierismo , los harrieros acomodados , y de forma ,
 ni para arar los Labradores los busquen : viendo esto
 los Vendedores , se aplican à darlos fiados , y no
 quieren darlos con dinero en mano , porque el pré-
 cio que se les ofrece , es córto , ò no les tiene
 cuenta , y comunmente , ò casi siempre los dan à
 los harrieros fallidos , necesitados , y ratèros , à fia-
 do , y à dos , ò tres plàzos , llevandoles la tercera
 parte , ò la mitad , sobre lo que les costò , y mu-
 cho mas de lo que valdria con dinero de presente :
 esto , à juïcio de vários prudentes , se tiene por ilí-
 cito , pues por solo fiarlo , (maximè quando to-
 mandoselo fiado , se le hace en cierto modo alivio
 al Vendedor de despachar su género , y quando con
 dinero de contado no hay quien cómpre fino à pré-
 cio báxo) no se puede llevar mucho mas sobre lo
 que vále , ò valiera pagando de pronto . Diràn
 esse es el preço comun , ò práctica , si se dá fiado .
 Respondo , segun lo arriba dicho , y en el contrá-

to antecedente, que por razón de ser comun entre estos Comerciantes venderlos al fiado, y por razon del peligro, que en general hablando, es muy óbvio (atentos los génios andaluces, aunque no de todos) se podrá llevar algo mas que vále, ò valiera à dinero en mano, mas no con tanto exceso sobre el precio de contado, el qual ellos mismos huyen, por parecerles poco, y es el precio, que fino rige, debiera regir, y à que deben proporcionarse, y estar, quando venden à fiado: así lo juzgan muchos, por mi consultados.

§. II.

Tercero contrato. Pedro compra à Juan doscientas crias, ò Cabras por su justo precio, v. g. à quince reales cada una: hecha yà la compra, y pagadas, pone à Juan la obligacion de cuidar de ellas, y pastarlas tres, ò quatro meses, ò hasta el dia de San Pedro, y tambien de que si perecen, sea à cuenta de Juan, aunque este no tenga culpa: esto es ilícito, pues le pone injustamente gravamen sobre su justo precio.

4. Contrato. En las Dehesas de Bellota, que son de los Pueblos, ò de los Señores de estos, en el recinto de tres, quatro, ò cinco leguas éntran à ponerlas, ò arrendarlas à remate de candela, quatro, seis, ò ocho del País, adinerados, para zepar sus pjaras de Zerdos, y para *subarrendar*, ò *subvender* à los Vecinos, que crían pjaras pequeñas: unense, y conspiranse seis, ò ocho de ellos para la postura entre sí, de esta manera; *Tu pondrás la Dehesa A.; yo pondré la Dehesa B. (y así de las demás, los otros conspirados)*

y me admitirás en la que tú has de ajustar, tantos Zerdos míos, que por aquellas cercanías tengo: y tal vez se añade: è yo te admitirè tantos de los tuyos, en la mia: con este arbitrio, no saliendo à cada Dehesa fino uno de ellos, ò si salen los aliados, no ofreciendo estos, ò no dando mas que el primero, hacen la forzosa à los Dueños, que entréguen por ocho mil la Dehesa, que en su bellota valdría, y darían por ella doze, ò quinze mil reales: no siendo posible, que véngan de mucha distancia postòres de la bellota, porque estos no quieren tener sus piaras muy distantes de donde viven, ni tampoco hay en los Vecinos cercanos à las dichas Dehesas, brazo, ni caudal para entrar en ellas: Este contráto es monopodio, è injusto, y quita la libertad de ajustar, y vender; y sobre ser injusto el contráto à los pequeños piareros de Zerdos, les hacen despues la forzosa, subarrendandoles parte de la bellota, sobre lo que corresponde à el precio puesto: y si tal vez, entre quatro, seis, ù ocho pobres Aldeànos quieren poner una Dehesa; los ricos, ò les pújan, porque no la rematen, ò ellos, por no ser perseguidos, se retiran de entrar en la postura.

5. Contráto. En Huelva, y otros Puertos, ò Lugares, à las mugeres, que hacen encaxes ordinarios, y son pobres, les anticipan ocho, ò diez pesos por medio año, ù año, à cuenta de los que làbran; y la vara, que con dinero en mano vále, v. g. nueve quartos, se la compran à siete, ganando en medio año, ù en año, doze, ò quinze por ciento: otros, *anticipata pecunia*, cómpnan la docena de huevos para llevar à Cadiz à nueve quar-

tos, que con dinero en mano suele valer lo menos doze quartos; ganan veinte y cinco, ò mas por ciento: este modo de comprar parece ilícito, pues en estas pobres mugeres no suele haver en lo regular peligro de que no páguen, y por solo fiarles, aún atenta la razon de Puertos, y Comerciantes, es ilícito comprar à tan baxo preço, sola *anticipatione pecunie.*

6. Contrato. Presta Pedro à Juan, Patron de un Barco viagero (hay muchos, que de Sevilla, Huelva, Ayamonte, Sanlucar, y otros Puertos transportan géneros, y frutos à Cadiz) cien pesos, con la obligacion de volverlos, en volviendo de Cadiz, (cuyo viage tarda seis, ocho, quince, veinte, ò menos dias, segun los tiempos, y es el viage tan libre de peligro, de estrellarse el Barco, ò perderse, que apenas de cien viages sucede naufragar un Barco, (por ser corto, y facil el trecho, y porque amenazando tal vez el Mar, se refugian luego à tierra) y sobre el principal le hà de dar el Patron del Barco otro tanto quanto en su viage ganare uno de los *seis, ò ocho Remeros, y Compañeros*, que consigo lleva, y muchas veces sube la ganancia de cada uno à quince, veinte, ò treinta pesos, otras veces no tanto: la ganancia en conducir géneros, es cierta, pues son harrieros de Mar: el peligro de perder los cien pesos, no es muy grave, pues el dueño de ellos puede prender del Patron, y de su Barco, sino pàga: es ilícito este trato, pues por un mes, ò dos en que presta, lleva *suprà sortem* diez, quince, y veinte por ciento. Vease el tomo 2. de mis Doctrinas, *tract. 15. doct. 2. fol. 3.* Otra cosa es, si sobre la quilla de dicho Barco prestara para

Cartagena, Habana, Vera-Cruz, ò Regiones ultramarinas, ò para Italia, Barcelona, Marsellas, &c. porque entonces el peligro de perder, ò no poder cobrar su dinero, es mas frecuente, por raros, y óbios acaecimiento, y porque la práctica rationally introducida de España à las Indias, así lo requiere: à este contrato llaman en el Puerto de Huelva, *Charanga*, aliàs, *Averia*, ò *de Seguro*.

7. Contrato. A un Patron de Barcos Sardiñeros presta Pedro en el Puerto cien pesos, para coger Sardina, armar redes, y comer; pero con la obligacion de que despues de pagarlos de allí à un mes, ò dos, en que ya hà vendido la Sardina, profiga por tantos meses determinados, pagandole réditos de los cien pesos. Tambien es manifestamente ilícito, pues aunque pueda llevar por premio, que llaman de tierra, cinco, ò seis por ciento cada año; pero llevar esto, ó mas por cada mes en adelante, es ganancia ilícita, y con obligacion à restituir à proporcion.

§. III.

Octavo Contrato. Pedro pide prestados à Juan cien pesos para comprar tantas arrobas de Zerdo, (vendense tambien por peso vivos, y entonces descuentan la canal) y este se los presta con la condicion, que le hà de dar dos reales por el precio, en que comprare cada arroba: si con los cien pesos comprò cien arrobas à veinte reales la arroba, le hà de dar sobre el principal, doscientos reales: si comprò cincuenta arrobas, cien reales: esta es manifesta úsura, pues su

prà sortem, ganan ciento y cincuenta, ò doscientos reales por medio año, ò poco mas, en que los présta. Este iniquo arbitrio es estímulo, y espuela para comprar mas barátos los Zerdos, y multiplicar las arrobas, y de resulta cobràr mas el mutante.

9. Contrato. Hay Comisionistas, ò Agentes, que con dinero en mano compran (pongo exemplo) cien Zerdos, v. g. à veinte reales la arroba; luego dàn fiadas treinta, ò quarenta arrobas en seis, ò ocho Zerdos, à dos reales mas cada arroba, quando con dinero en mano, en los Pueblos donde se crian muchos, suele ir dos reales menos; esto es à los veinte, àun en cómpras córtas de uno, dos, ò tres de ellos; y esto es ilícito, ganando por solo fiar en medio año, ò uno, doze, ò mas por ciento, y lo mismo es llevar por las libras fiadas de Zerdo diez y seis quartos, quando allí, con dinero en mano, vále cada una catorce solos, v. g.

10. Contrato. Una carga de Chocolate, de Cacao del Marañon, labrado, à précio de contado, fuele valer en la Sierra, ò valia seiscientos reales; dánla fiada por mil reales, à harrieros aparceros, y revendedores, que la llévan à Toledo, Castilla, Logroño, y otras partes; y mezclando Arina de Maiz, vénden la libra à quatro reales: por solo fiar la carga, es injusto llevàr el exceso de seiscientos, hasta mil reales.

11. Contrato. En estos Puertos de Ayamonte, Montegordo, Huelva, y otros, lláman contrato de *sobre la quilla de tal Barco*, el dàr al Patron de èl, v. g. cien pesos, con la condicion de que en el viage, que hace à Cadiz à vender Sardina, frutos, ò gé-

neros , ó à pescàr en la Bahía de Cadiz , ò à comerciar allí con ellos , les hà de dàr , sobre los cien pesos , otro tánto quanto tocàre de ganancia à cada uno de los seis compañeros , que llévan el Barco : este contráto , como se hace , no es contráto de *seguro* , aunque le llámen de *quilla* ; es sí de *compañia* , en que Pedro pone el dinero , y el Patron , y sus Socios pónen la ganancia , è industria para ganar : es la razon ; porque si el dinero se pierde , lo pierde el Amo , y si no hay ganancia , nada llèva ; por effo es lícito absolutamente este comercio , aunque ganan bien , pues la ganancia suele ser cierta.

12. Contrato. En Cadiz , y otros Puertos de estos , y otros Reynos , Pedro tiene en la Habana , v. g. ò Cartagèna de Indias , mil pesos ; al traerlos , ò remitirselos , pide à Juan se los assegure sobre la quilla de tal Navio , y ofrece à Juan asegurador , seis por ciento , ù à corta diferencia , y de contado pága los seis por ciento : si el Navio se pierde , y con el dinero , sin culpa de Pedro , Juan asegurador , pága los mil pesos ; mas hà de ser con condicion , que el contráto se haya hecho dos días antes , que se ténga la noticia de la pérdida del Navio , pues entonces , por sospecharse fraudulento , no los debe pagar , si antes de dos días se tiene la noticia : en llegando el Navio à Cadiz , à las veinte y quatro horas de dado fondo , espira la obligacion del asegurador : Este contráto , por razon de los pelìgros , es *in praxi* fáno , y lícito : mas quando el seguro es de Cadiz , al Súr , al Perú , Quito , Chile , ò à grandes distancias , ó desde estos Sitios à Cadiz , córre lo mismo , aunque córre el *auge* mayor,

yor , v. g. veinte , treinta , quarenta por ciento , segun los pelìgros de guerras , Cossarios , Mares , pelìgros , &c. de lo qual trato en el tomo 2. de mis doctrinas , *tract. 15. doct. fol. 4.*

13. Contráto , que llaman de *riesgo* , y de *prémio* , à pagar en Indias. Pedro cómpira en Cadiz à Juan mercaderías fiadas à mas cáro precìo , que con dinero en mano , por razon de los pelìgros , y de pagar en Indias : el prémio suele ser diez y seis por ciento , para Cartegèna , la Habana , Vera-Cruz , y Puertos de esta distancia ; mas si son para el Màr de el Sùr , para el Perú , Chile , Quito , Nuevo Reyno de Granada , &c. suele ser duplicado , v. g. treinta , ò treinta y seis por ciento : el que fiò corre riesgo de Màr ; y si Pedro lléga à su término , pága el principal , y prémio , y fuelese dàr quarenta dias despues de llegada : tambien se tiene por lícito comunmente , y se practica por hombres ajustados , y timorátos.

§. IV.

14. **C**ontráto , es el que llaman *prémio de tierra* , v. g. Pedro presta à Juan cien pesos , que necesita para una boda , gásto especial , &c. este se los dà por unos dos , ó tres años , pagando cinco , ò seis por ciento cada año , hora Pedro los gáste despues en sus cuítas , hora en compràr , y comerciàr con ellos : de esto háblo en la dicha doctrina del tomo 2. ; y en los Puertos de comercio se tiene por lícito , y comunmente introducido por los Comerciantes , porque se presume en el Comerciante lucro cessante , y algun peligro ;

mas el pecado està, en que estos Comerciantes en los Puertos llèvan ocho, diez, y doce por ciento al año, y esto es ilícito, y mas ilícito, si lo llèvan por medio año.

15. Contráto. En los Reynos de Chìle, Quìto, Perù, y otros de la India, vários Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Cabezas, por solo anticipar el dinero à los pobres Indios, un año, ù medio, lo que vále veinte, se lo cómpren à quince, v. g., quieran, ò no quieran. Esto es ilícito: Y al llegar estos con su Gobierno, ò Corregimiento para las Indias, vários Mercaderes les obsequian con prestarles, ò darles mercaderias fiadas para salir de sus ahogos, y obligan los dichos Corregidores à los pobres Indios subditos á su Gobierno, à que las tómen à preço mucho mas subido, que à ellos les cárgan los Mercaderes, y que válen, verificandose en ellos *Pascua leonis onager in Eremito*: tambien es ilícito, y tirano.

16. Contráto. Tóman estos Corregidores, y Alcaldes cámpos para cultivarlos, y obligan à los Indios à trabajar à menos jornal, que vále su trabajo, y que otros les dãn; ò les págan su trabajo en géneros, que válen menos que su trabajo.

17. Contráto. Comercian estos mismos en Mulas, y obligan à los Indios à que les cómpren fiados quatro, ocho, doce Mulos, y les llèvan casi la mitad mas de lo que válen à dinero de contado: tambien son contrátos tiranos.

18. Contráto. Vários Mercaderes, al passar por aquellos Pueblos, que estàn en los caminos reales, vãn al Magistrado, y con fin de que disimule, y hága la vista gorda, le piden veinte, treinta, ú

quarenta Mulos para transportar sus géneros, porque se han cansado los que traian con los largos viages: el Corregidor va à los Indios, que tienen Mulos, y les obliga à que lléven las cargas: el pacto de el Corregidor, con el Mercader, es, v. g. quatrocientos pesos, y à los Indios les obliga à que tomen solos doscientos, ò trecientos, v. g. y como si esto fuera poco daño, solo les dà dinero para el gasto preciso del viage, y lo demàs se les pàga en géneros, ò mercadería de paños, lienzos, vayetas, &c. à precio tambien mayor de lo que valen; con que los pobres Indios pierden de dos modos, lo primero, porque su viage vale mas: lo segundo, porque aun lo pactado se les pàga mal.

19. Contráto. Vários de estos mismos Corregidores, ò Thenientes pónen pena, y decreto para que ningun Indio de sus Pueblos sujetos puedan ir à tomar à otros dinero anticipado, à cuenta de los frutos, v. g. grana, algodòn, baynillas, cacao, que han de coger, ò mantas, que han de texer, sin ir primero à ellos; y como estàn necesitados de dinero, van al mismo Theniente, ò Corregidor: este les compra con dinero anticipado, v. g. una arroba de grana, (cada libra de las que han de coger à doce reales de plata) quando siempre en la cosecha vale mas, v. g. diez y seis, veinte, ò veintè y quatro; y quieran, ò no, lo han de dàr por el precio, que ellos las ponen: el contráto es tirano, è injusto, y como no restituyen lo que pueden, sobre faltar à su grave obligacion, confiesan mal, y se condenan: Sobre esto se fundò en parte el P. Vieyra para decir, que era verdadera, en sentido Theologico, la proposicion de S. Chri-
 fos-

fofomó , quando dixo : *Miror, an fieri poffit, ut aliquis ex Rectoribus fit falvus.* Veafe el dicho P. Vieyra en el Sermon de la Dominica primera *Adventus*, al texto : *Tunc videbunt.* §. 7.

20. Contráto. Estos comerciando en Mulas, lláman à los Indios ; y à una Mula , que à dinero en mano vále diez , ò doze pefos , les obligan à que la tómen vendida , y fiada à veinte y cinco , y treinta pefos , pagandoseles en dos plazos ; la pága no peligra mucho , porque fino pagáran , los encarceláran , y abrumáran : y no contento con estas oprefiones injustas , y violentas , como tratan en criar , y vender Mulas , y Mulos , quando estos fon cerriles , y de poca edad , encargan à los Indios , que fe las vayan criando , y domando ; y este trabajo , que es digno de preço , no fe lo págan , fiendo afsi , que una Mula domada yà , y criada , vále mas.

21. Contráto. Los Dueños de grofas haciendas tienen quarenta , cincuenta , ò cien familias de Indios por todo el año trabajando en ellas , y con ajuste de fu jornal ; deben por Ordenanza Real , cada año ajustarles , y pagarles la cuenta : mas fi alcanza el Indio al Amo , v. g. en ciento , le pága el Amo en Breviarios , Bastones , Tifues , Alhajas , ó géneros yà arrimados , dañados , ò que fon el defhecho de fus Almagacenes , y que no tienen despacho , y à esto lláman *Maulones* , y los pobres Indios pierden mucho despues para despacharlos : tambien es ilícito , y tirano ; y fi luego recurren à quejarfe de ellos à los Padres de la Compañia , que les págan fielmente , por esto fon perseguidos los Padres.

22. **Contrato.** En la India están tassados por los Illmos. Señores Prelados , y Obispos los derechos, que à los Curas corresponden por entierros, y otras funciones , hechas con mas , ò menos solemnidad, y ceremonias ; con todo esso , no ateniendose à lo razonable , unas veces por facarles mas , les introducen injustamente , y sin aprobacion de los Obispos , algunos gastos ; otras veces les inducen à que la funcion se hága con mas ceremonias , manga, resposos , cánto, &c. quando debieran acomodarse à su pobreza ; todo es arbitrar vários modos como chuparles la sangre , contra la mente , y tassacion de los Visitadores , y Prelados. Es caso , por una parte digno de rifa , por otra escándaloso , y digno de llorarfe , el que me contó el P. Joachin Alvarez , Procurador de la Provincia de Quito , por el mes de Octubre de 1759. en el Puerto de Santa Maria. Cierta Párrocho , en uno de los Pueblos de la India sacaba à los pobres Indios en los Funerales várias propinas , introduciendo injustamente algunas ceremonias no necessarias sobre que contar , y alegar derechos de propinas : llegó un Indio, su feligrès , à tratar sobre el entierro de un pariente , que havia muerto ; el Cura iba proponiendole várias ceremonias con que convenia enterrarle , con el fin de que subiesse la ganancia en el entierro: el Indio se resistia , no queriendo poner mas gastos , que los que prevenia el Aranzel , y como no le pudiesse reducir à mas el Cura , levantando este la voz en la Iglesia dixo : *Entierrenle à este difunto boca abajo , que no pueda ver la Cara de Dios.* El miserable Indio , y sus parientes , al oír esto , aturridos , y temblando , empezaron à llorar , y alar-

gan-

gando mas de lo justo , hubieron de acallar al Cura.

23. Contráto. Venden los Apàrceros, y Bohoneros Españoles, en el Reyno de México, por las Casas, y en sus Tiendas, encaxes, medias, cintas, &c. y lo que vále setenta y cinco, lo fian à cien pesos, pero con la obligacion de ir de casa en casa el Vendedor, hasta que se evàcúe del todo la deuda: Esto está practicado por várias Ciudades de la India; y por razon de ir cobrando poco à poco, v. g. cada semana un peso, y por menudo, y porque son muchos los malos pagadores, y hay peligro de cobrar mal, ò tarde en muchos, y de perderlo en otros, no me parece ilícito lo que se gana con tánto trabajo, y peligros: y así como el tabaco, que se vénde por menudo, importa mas, que quando se vénde por libras; así quando se vénde para cobràr por menudo, y cada vez poco, se debe estimar en mas; y vémos, que al que fuè hurtando en una Tienda por menudo cada día, v. g. dos quartos, por espacio de quatro años, si hà de pagàr todo quanto monta la cantidad por menudo hurtada, se le rebaja, à juició prudente de los Theologos, algo, si restituye por junto: mas se reputa por excelsivo este contráto, quando estos por la bretaña, cambray, lienzo, paño, &c., que vále cincuenta, se lo venden á noventa, y à ciento.

24. En las Playas, esto es, Riveras del Màr, ò Sitios, uno llamado *Monte gordo*, que bañan las crecientes de el Océano, en donde desemboca el Rio Guadiana, y termina la Provincia de los Algarves de Portugal, y otros dos de la parte de Andalucia, en que termina España, tambien al desembocadero de

él Guadiana , y cerca de la Ciudad de Ayamonte , llamados la Higuerila , y la Tuta (cerca de las quales quedò el año de 1755. y està oy sepultada dèntro del Màr otra Pláya mayor , llamada la *Moxarra* , y en donde se forviò el Màr , con mas de ciento y cincuenta Casas , ò Chozas , y con muchos Barcos , y Xávegas , como dos mil personas) hay vários Fatòres de las Compañias Cathalanas , y Valencianas , que comercian en la Sardina , y Atùnes con especialidad : estos se ocupan en formar , y preparar Vasos , en comprar Sardinias , y Atùnes , y en salarla , prensarla , y remitirla à sus correspondales de la Compañia , à los Puertos de Cathaluña , Valencia , y otros.

Pedro , Fatòr de una de estas Compañias , tiene (pongo exemplo) cincuenta Botas de Sardina curada , y salada para remitir à su correspondal (pongo exemplo) de Barcelona , de Graos , en Valencia , ò Alicante : cada Bota , (que en Castilla llaman *Pipas* , ò *Basijas* de madera) si es de Sardina menor , se repùta por treinta millares , si es de Sardina mayor , por veinte y cinco ; demanera , que hora estos treinta millares se depositen en dos Barricas medianas , hora en una mayor , se repùtan por una Bota , con el fin de proporcionar el flete , y el peso , que hà de , ò puede llevar la Embarcacion , ò Saetia. Ticio , Patron , ò Dueño de una Saetia , ò Embarcacion capàz , viene desde Cathaluña , ò Valencia con fondo , yà de dinero , yà de frutos , ò géneros , que commùta , ò vende en estos Puertos de Andalucía , y Portugal , como son vinos , aguardiente , passas , avellanas , telas , &c. para comprar con dinero , ò con estos géneros pescados , y con-

ducirlo à dichos dos Reynos; y arrimandose Ticio à dichas dos Playas, ò Sitios con su Saetia, concierta con Pedro Fatòr, conducirle en ella à su destino, v. g. Barcelona, ò Tortosa, à Valencia, ò Alicante, las cincuenta Botas dichas, cada una (pongo exemplo) por tres, ò quatro pesos, segun los riesgos, ò peligros de los Mares, mas, ò menos alterados, ò los riesgos, y peligros de guerras, Corsarios, Moros, y demàs, ò menos embarcaciones de transporte; y como Pedro para compràr, salàr, y embasàr la Sardina, pagàr salarios, y jornales, y formàr Botas, necessita dinero, pide à Ticio, Patron (pongo exemplo) mil pesos, con la siguiente obligacion *de que le hà de dâr ocho por ciento, en llegando las cincuenta Pipas à su término, ò Puerto*, y que allì le pagara este prêmio, los dos mil pesos prestados, y los doscientos pesos, que importa el flete, ò transporte de ellas; pero con la obligacion de que si las Pipas, y Embarcacion caen en manos de Moros, se unden en el Màr, ò se pierden, aunque sea sin culpa de Ticio Patron, Pedro el Fatòr, no le hà de volver los dos mil pesos, ni los ocho sobre cada ciento, ni los doscientos del flete, que havia de pagàr el Corresponsal de Pedro en el Puerto, adonde havia de conducirse la Sardina: el viage, con viento muy prospéro, puede ser de cinco dias; con mediano, de diez, ò doze, y tal vez, por viento contrario, tårda uno, ó dos meses: el riesgo, y peligro de Moros es el mas gràve, pues hay año, que apressan los Moros, y por medio de estos se desgracian, ocho, diez, ò doce Embarcaciones, y el peligro de naufragar, es poco considerable, ó de

varar ; porque yéndo à vista de las Costas previenen , ò barruntan los vientos contrarios , y la alteracion de los Mares. Este contrato es lícito , porque los Patronos de dichas Saetias , ò Embarcaciones de transporte , en el curso de uno , y dos años , se vê , que ganan bien ; y aunque parece mucho llevar ocho por ciento , por diez , ò quince días , en que puede tardar el viage , no obstante se expone Ticio à perder sus mil pesos , y los doscientos del flete , y à no llevar los ocho de prémio , àun quando la hacienda de Pedro , Fatòr , válgan tres , ó quatro mil pesos.

25. En parte , semejante al Contrato antecedente. Pedro Fatòr và à Ticio comerciante , y le dice : Yo embio cincuenta Pipas de Sardina , ò Toneles de tal género à Barcelona , v. g. toda esta mercaderia , y el Vaso , ò Saetia , que la lléva , monta quatro mil pesos : Deme Vmd. aquí los quatro mil pesos , y si Vmd. me la assegura en el Puerto de Barcelona , v. g. le darè ocho por ciento ; conviene Ticio en ello , dà à Pedro en Ayamonte los quatro mil pesos ; lléga la mercaderia à su destino , ò Puerto de Barcelona ; Pedro le pága à Ticio por su corresponfal de Barcelona los quatro mil , que en Ayamonte recibìò , y los ocho por ciento : pero si la Saetia se pierde , y la hacienda , Pedro no pága nada de los quatro mil pesos recibidos , ni tampoco los ocho por ciento. Este contrato , que se llama de *Quilla* , de *riesgo de Mar* , ò de *averia gruesa* , es semejante al 12. aquí puesto ; mas porque en este no se recibe de contado , y luego el ocho por ciento , y porque el dinero de los quatro mil pesos , que es el equivalente , lo

anticipa Ticio à Pedro por modo de prenda , y de asseguracion , àun en tan corta distancia , como de Ayamonte à Barcelona , ò Valencia , no le tengo por ilícito , ni por subido el ocho por ciento , especialmente , que Ticio , por todo el tiempo que lléga la mercaderia , y Baxèl al Puerto , no puede grangear nada con los quatro mil pesos , que prestò à Pedro , ò diò por modo de prémio , ó à asseguracion ; y este contráto tiene cuenta à Ticio assegurado primero ; porque yendo à Cadiz à la Compañia de asseguros , pide le aseguren la dicha Saetia , y Sardina , que lléva Ticio hasta Barcelona ; y en Cadiz , por su asseguracion le llévan (pongo exemplo) la mitad ; es à saber , quatro , ò tres por ciento , pero los pága de contado à la Compañia de seguros ; y si se pierde la hacienda , nada pierde Pedro.

26. Pedro pescador và à Ticio mercader , le pide quatrocientos pesos para hacer un Barco de pescàr , que lláman *Xàvega* , y con dinero de Ticio , y para èl compra , y hace el Barco , (habida licencia para ello del Intendente de Marina) con la obligacion de darle un tánto de lo que rindiere : y es de notàr , que hora sea Patron , ò Capataz , ò Governador del Barco , hora sea compañero , que ayuda à pescàr , ninguno puede pescàr en el Màr sin matricularse para la marineria , y sin quedàr sujeto , ò expuesto , si le cae la suerte de la leva de Marineros , para ir à servir en los Navios ; pero si es Dueño verdadéro del Barco , hora falga en èl à pescàr como Dueño , y Patron , hora no falga , (aunque tambien se matricula) no està sujeto à la leva para ir à servir en los Navios :

Pedro, en el dicho contrato con Ticio, es tenido por Dueño, y Patroní de el Barco. Hasta aquí, este contrato parece licito, hora Pedro huviera hecho con dinero prestado el Barco, y constituídose Dueño propietario de él, hora sea reputado por Dueño, pues lo comprò secretamente para Ticio, y con dinero de este; mas porque este es un contrato *circunstanciado*, es injusto, è ilícito, y como de tal se acusan algunos Patronos, que son tenidos por Dueños del Barco, y no lo son; la razon es, porque no puede hacer, ò comprar el Barco, sin constar ante Escrivano el que es *Dueño propio* de él, en virtud de lo qual quèda exempto de la leva, y es pecado gráve hacer, que el Escrivano firme una cosa, que es falsa. Lo segundo, porque fingiendo ser Dueño del Barco, escapa, en perjuicio de los seis, ù ocho compañeros del Barco, que trabajan con él, la obligacion de entràr en cántaro, y de ir à la guerra, si le cayera la fuerte: al modo, que si en un Lugar, ò Villa deben entràr seis en cántaro para la guerra, el Alcalde, que à uno de los seis fingidamente lo hicisse inhabil, y libertasse de la obligacion, peccaria, pues era en perjuicio de los cinco, que quedaban.

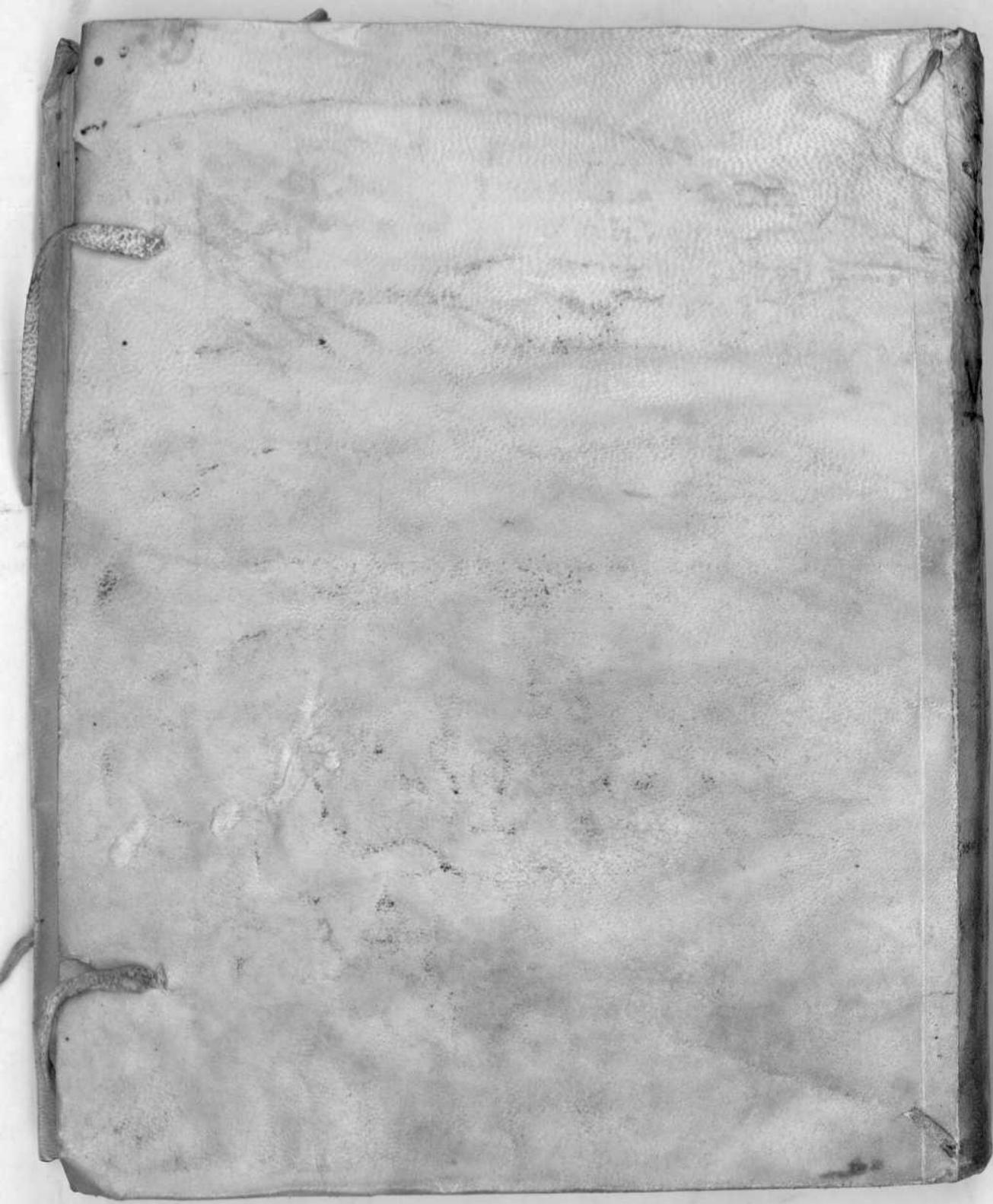
Sobre el contrato de Quilla, ò de riesgo, que póngo à los numeros 12. 13. y 25. me informan ser práctica de el Comercio, en Cadiz, y estos Puerros, passar el assegurado por el dicho solo del que pide le asseguren sus géneros: esto es en lo regular, mientras no consta, ò no hay indicios de ser Petardista el que pide la asseguracion; y por otra parte hay alguna noticia, ò fundamento de

fu buen proceder , ò que no engañarà : y así, basta que Pedro diga à Juan asegurador ; el que sobre tal Baxèl , ò Navío (cuyo Capitan , y Piloto son fulano , y fulano , y cuya tripulacion es tanta , &c.) lléva (pongo exemplo) cincuenta Tonèles de piezas de creas , de lienços , sedas , &c. cuyo valòr importa *seis mil pesos* , y le pida , se los assegùre hasta México , el Perú , ó Chile , v. g. ; y en esta conformidad se hace la Escripura de aseguracion. Esto practica el Comercio , no obstante de haverse experimentado , no uno , ni dos , sino muchos lances de engañar à los aseguradores , cargando los Toneles de cosa basta , por fina , y de hacer de acuerdo , y exprofesso el Capitan , y Piloto , ò tripulacion , varar en las costas , encallar , ò estrellarse , ò undirse el Navío , cuyo impòrte tambien aseguran fraudulentamente , con el fin de facer al asegurador los seis , los doce , ò los quince mil pesos , en que se asegurò la mercaderia , y el Navío de poco fuste : y aunque algunas vezes se descubre la malicia , y se castiga , no es tan facil descubrirse en Puertos Ultramarinos. En sola la distancia de cinco leguas se observaron dos lances de estos : uno en N. donde el Capitan de una Valandra , que havia tomado de diversos algunas cantidades , con prémio de riesgo , y callando esto , havia hecho asegurar sus géneros à otro asegurador , y en lugar de Arina , llevaba estraza , y naves en los Tonèles ; hizo varar , y encallarse el Navío , y se metiò en un Convento. El otro lance passò en este Mayo de 1759. à la vista de N. en donde no habiendo peligro alguno de Màr , el Capitan del Navío , llamado N. cuyo Dueño le aseguro

gurò en Cadiz, le hizo varar, y sacò su tripulacion, sin motivo ninguno, todo à fin de que el asegurador pagasse el impòrte : mas se descubriò la malicia : no sé à què atribuir esta confianza ni mia de los que aseguran, sino es que sea el evitâr gastos, que son precisos, si se han de registrar, y tantear los géneros, ò Navios, que se aseguran, y tambien à que el asegurador muchas vezes està distante del que pide la aseguracion, y del Navio, y géneros asegurados.

FINIS.

dicando (lib. para Conflicto. Veritas prima)
puro, y Divino, por la corte San Bernardino
La idea de un exacto Pastor, imitador del buen
tal cap. 1. 2. ad. y Job, cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.



ALA

aud

comp

v

Volta